

CULTURA



Resolución Ministerial

- 3 -

- f. Aprobar los balances mensuales de comprobación y los balances anuales de resultado.
- g. Disponer y aprobar la realización de auditorías internas y externas.
- h. Otorgar los poderes que estime necesarios.
- i. Representar ante las autoridades judiciales y administrativas del país, transigir en las controversias judiciales y continuar la atención de los litigios en trámite.
- j. Abonar indemnizaciones y compensaciones por beneficios sociales a los trabajadores.
- k. Distribuir los recursos a que se refiere el art. 4º del D.L. N° 22776 en el modo y forma que determine dicho dispositivo.

Artículo 4º.- La Organización Nacional Agraria - ONA, a partir de la fecha de esta resolución, formalizará la transferencia correspondiente al Comité de Administración designado, la misma que deberá concluir dentro de un plazo de diez (10) días.

Artículo 5º.- La Organización Nacional Agraria - ONA, cuya administración fenece por disposición de la presente Resolución, deberá en un plazo no mayor de 30 días, presentar el informe de su gestión al Ministerio de Agricultura.

Regístrese y comuníquese.

Dr. MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ
Ministro de Agricultura



"Año Centenario del Sacrificio de Daniel Alcides Carrión"



CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 21 - Ley Orgánica del Sector Agrario - Establece que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, es la encargada de la conducción del proceso de transformación de la Estructura Agraria y ejerce facultades y atribuciones que le confiere la Legislación en materia de uso, tenencia, posesión y propiedad de la tierra;

Que, mediante Decreto Supremo N° 0008-83-AG de fecha 22 de febrero de 1983, se declaró en estado de Emergencia el Departamento de Puno; asimismo, por Decreto Supremo N° 0013-83-PCM de fecha 16 de Marzo de 1983, se aprobó el Plan de Emergencia para Puno y se precisó las acciones inmediatas y el programa de operaciones para atender la emergencia en dicho departamento;

Que, al amparo de los dispositivos enunciados anteriormente, el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial N° 00806-83-AG-DM de fecha 24 de agosto de 1983, se constituye una Comisión para estudiar las acciones de apoyo a la Producción Agraria en el departamento de Puno;

Que, la citada Comisión de estudio, recomendó entre otras, la creación del Comité Consultivo Departamental de Puno, conformado por directivos del más alto nivel de las instituciones que intervienen en el problema de la sequía de Puno, en base al Plan de Emergencia del Sector Agrario, el mismo que hasta la fecha no llegó a constituirse;

Que ello, a la larga ha originado que la Dirección Regional Agraria - XXI - Puno, se vea en la imposibilidad de cumplir a cabalidad con las funciones que le son propias, especialmente en lo referente a acciones de titulación de las Empresas Campesinas Asociativas de su ámbito;

Que, en el seno de las Empresas y de las instituciones que las representan, existe el consenso para dotar a las Comunidades Campesinas y/o Parcialidades, de parte del área adjudicada a tales empresas;

Que, bajo tales circunstancias, corresponde a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural proponer las alternativas de solución a los problemas que son de su competencia;

Con la asistencia de los Directores Generales de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Designar una Comisión a Nivel Regional, para que en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su instalación se encargue de evaluar los procedimientos de adjudicación y titulación de las Empresas Campesinas que presenten problemas en cuanto a la tenencia, y propiedad de las tierras adjudicadas al amparo de la Ley de Reforma Agraria.

Artículo Segundo. - La Comisión a que se refiere el Artículo anterior será integrada por:

- Un representante de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, que la presidirá,
- Un representante de la Oficina de Catastro Rural,
- Un representante de la Oficina de Asesoría Jurídica,
- Un representante de la Dirección de Aguas, Suelos e Irrigaciones, y
- Un representante de la Empresa.

Artículo Tercero. - Concluido el proceso evaluatorio, al amparo del Decreto Ley N° 22748, Decreto Ley N° 23113 y Decreto Supremo N° 020-80-AA, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, procederá a la regularización de su titulación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

CNM/Im.s.

Los Senadores que suscriben;

CONSIDERANDO:

Que, los productores agrarios organizados en sus instituciones representativas alcanzaron su centralización y su unidad más avanzada en la constitución del Consejo Unitario Nacional Agrario (CUNA), el cual por consenso formuló un conjunto de planteamientos, llamados **ACUERDO NACIONAL AGRARIO**, consistentes en 9 puntos fundamentales;

Que, este Acuerdo Nacional Agrario fue puesto a consideración de los partidos políticos y fue suscrito en todas sus partes por el Partido Aprista Peruano, a través de la firma autógrafa del entonces candidato presidencial y hoy Presidente de la República, Doctor Alan García Pérez;

Que, el sentido del acuerdo es explícito que en su punto segundo se refiere a la cuestión de su representatividad ante los organismos del Estado, asunto de gran importancia que precisamente debe ser atendido;

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 158º establece que, el Estado, a través de los organismos del sector público agrario y las entidades representativas de los agricultores, establece y ejecuta la política que garantiza el desarrollo de la actividad agraria, en concordancia con otros sectores económicos;

Proponen el siguiente proyecto de ley;

EL CONGRESO, etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.- Dese fuerza de Ley al Acuerdo Nacional Agrario, elaborado por consenso por las organizaciones agrarias : Confederación Campesina del Perú, Confederación Nacional Agraria, Confederación General de Campesinos del Perú, Federación Nacional de Cooperativas Agrarias Azucareras del Perú, Federación de Trabajadores Azucareros del Perú, Federación Nacional de Cooperativas Cafetaleras del Perú, Comité de la Pequeña y Mediana Agricultura, Central Nacional de Empresas Campesinas del Perú, Asociación Nacional de Fongales y Fongal Nacional, integrantes del CUNA, y suscrito por el Presidente de la República, Dr. Alan García Pérez.

.. /

- 2 -

Nº 660/95-S

Comuníquese, etc.

Lima, 24 de Abril de 1986.

(Fdo.).- Andrés Luna Vargas.- Javier Díez Can
seco Cisneros.

- - - - -

SENADO

Lima, 13 de Mayo de 1986.

Admitido a debate, a las
Comisiones de AGRICULTURA;
de ECONOMIA; y de SEGURIDAD
SOCIAL.

SANCHEZ

Debarbieri

De la Mata

D. IVIMCOP
N. ICL/yup.

Los Senadores que suscriben:

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Gobierno dotar al Sub-Sector cafetalero de una política definida para ganar nuevos áreas en la región de Ceja de Selva para la producción cafetalera, incrementando la productividad, garantizando las inversiones realizadas en esa región, desarrollando más fuentes de trabajo y aumentando los ingresos de los productores del país.

Que es necesario financiar adecuadamente a la caficultura nacional, reorientando los objetivos del Fondo de Estabilización del Café, con la finalidad de financiar la actividad productiva del Sub-Sector.

Que es necesario tener en cuenta los nuevas condiciones del comercio internacional libre del café, debido a la suspensión del Convenio Internacional del Café a partir del 19 de Febrero del presente año.

Que para el efecto se hace necesario la creación de un organismo que propenda a incentivar la producción industrialización y comercialización del café.

EL CONGRESO, etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.- Créase el Consejo Peruano del Café (COPECA) que tendrá las siguientes funciones:

- a. Concertar las nuevas políticas cafetaleras;
- b. Concertar los intereses de los sectores de la actividad cafetalera: producción, industrialización y comercialización;
- c. Proponer, cuando sea el caso, la designación de representantes ante los Organismos y Convenios Internacionales relacionados con el café, para que sean acreditados por el Gobierno;
- d. Promover el aumento de la producción y productividad del café de acuerdo a los programas para el desarrollo ordenado e integral de la Ceja de Selva.
- e. Administrar el Fondo del Café y promover la constitución de una entidad financiera a través de la cual se otorgarán preferentemente créditos para la producción, industrialización y comercialización del café;
- f. Centralizar y difundir la información sobre mercados y precios internacionales; y llevar la estadística actualizada de productores, producción, almaceneros y procesadores de café en seco;
- g. Controlar la exportación del café, registrando los contratos, realizando inventarios a solicitud de los partes interesados o periódicamente; y visando las exportaciones de café crudo, sub-productos y/o derivados;
- h. Arbitrar las diferencias originados en acuerdos y contratos, y sancionar las irregularidades que se produzcan en el comercio del café;
- i. Administrar el sistema del Certificado del ICO en el país

- y fijar los tarifas correspondientes al servicio de su emisión y demás servicios que brindará el COPECA;
- j. Adoptar y fijar patrones de calificación técnica de calidad y emitir los certificados correspondientes antes de cada embarque al exterior;
 - k. Uniformar los principios y prácticas relativos al comercio libre del café y cautelar el respeto y cumplimiento de los términos y condiciones de ocupo, transferencias, almacenaje, procesamiento y exportación;
 - l. Administrar un centro tecnológico descentralizado de investigación y difusión de la actividad cafetalera;
 - ll. Contribuir a la captación de los productores asociativos e individuales en el manejo de la producción, industrialización y comercialización del café;
 - m. Apoyar la creación de empresas agroindustriales a nivel de Cooperativos Agrarios Cafetaleros, y Centrales de Cooperativos Agrarios Cafetaleros.

ARTICULO 29. El COPECA estará integrado por:

- a. Un representante del Ministerio de Agricultura quien lo presidirá;
- b. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- c. Un representante del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración;
- d. Dos representantes de los productores por la Región Norte: Uno por la Central de Cooperativos Agrarios Nor Orientales (CECOOAG NOR) y otro por los Cooperativos no Centralizados;
- e. Dos representantes de los productores de la Región Centro: Uno por la Central de Cooperativos Agrarios Cafetaleros de la Selva Central (CENCOSELVA) y otro por los productores individuales;
- f. Dos representantes de los productores de la Región Sur: Uno por la Central de Cooperativas Agrarias Cafetaleras de la Convención y Loreto (COCLA) y otro por la Central de Cooperativas Agrarias Cafetaleras de los Valles de Sancho (CECOVASA);
- g. Un representante de los productores por la Central de Cooperativos Agrarios Cafetaleros CAFE PERU; y
- h. Un representante por los industriales cafetaleros.

Los representantes de los Ministerios serán designados por Resolución Ministerial de los respectivos sectores.
Los productores representantes de las Centrales de Cooperativas Agrarias Cafetaleras serán elegidos en sus respectivos institucionales.
Los productores representantes de las Cooperativas Agrarias Cafetaleras No Centralizados, serán elegidos por sus respectivas instituciones, reunidos en Asamblea que al efecto convocará la FENCOCAFE con la supervisión del INCOOP.
El representante de los industriales cafetaleros será elegido por su propia institución.
La representación de los delegados ante el COPECA tendrá vigencia por un período de dos (2) años no renovable.

ARTICULO 3º.- Las exportaciones de café serán efectuadas directamente por personas naturales o jurídicas previamente autorizadas por el COPECA y respetándose las prioridades de ley.

ARTICULO 4º.- El Fondo del Café se constituye con los recursos acumulados en el Fondo de Estabilización del Café a que se refiere el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 161-81-AG de 2-12-81, y por el aporte que por quintal de café exportable acuerden los productores.

ARTICULO 5º.- El COPECA, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, elaborará los Estatutos que normen sus actividades, los mismos que serán aprobados por Resolución del Ministerio de Agricultura, en el plazo que no excederá los treinta días siguientes a su instalación.

El COPECA deberá instalarse dentro de los 30 días posteriores a la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial "El Peruano".

ARTICULO 6º.- La entidad financiera a que se refiere el inc. e) del Artículo 1º del presente Decreto Supremo, será un Banco Cooperativo Mixto de propiedad del Estado y de los productores caficultores, representados éstos por sus Cooperativas y Centrales Cooperativas, y cuya Reserva Cooperativa estará integrada por la totalidad de los recursos del Fondo del Café que se aportarán para tal efecto, mediante acuerdo del COPECA y Resolución del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 7º.- Deróguense los Decretos Supremos No. 161-81-AG, Nº 028-82-AG, y Nº 117-85-AG, y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

ARTICULO 8º.- La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación y será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura.

Comuníquese, etc.

Lima, 28 de Mayo de 1986.

(Fdo.).-Andrés Luna Vargas.-Luis Nieto Miranda.-Carlos Malpica Silva Sontisteban.

SENADO

Lima, 13 de Mayo de 1986.

Admitido a debate a las Comisiones de Agricultura de Banca y Seguros; y de Economía.

Deborbieri SANCHEZ De la Mata

DIVIMCOP.

MCL/ moc.



Confederación Campesina del Perú

¡POR LA TIERRA Y EL PODER, VENCEREMOS!

FUNDADA EL 11 DE ABRIL DE 1947 PLAZA 2 DE MAYO N.º 40. TEL. 328075. CASILLA POSTAL 5410 LIMA 100 PERÚ

LEY AGRARIA FUNDAMENTAL (PROYECTO)

LEY AGRARIA FUNDAMENTAL
(PRO Y E C T O)

P R E S E N T A C I O N :

TITULO I	<u>EXPOSICION DE MOTIVOS</u>
TITULO II	<u>DISPOSICIONES GENERALES</u>
TITULO III	<u>OBJETIVOS</u>
TITULO IV	<u>DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA</u>
TITULO V	<u>DEL ROL DEL ESTADO EN EL DESARROLLO</u> <u>AGRARIO.</u>

CAPITULO I :De la Planificación Agraria.

CAPITULO II:De los Organismos del Sector
Público.

CAPITULO III:De la Concertación.

CAPITULO IV:Del Fuero Agrario

TITULO VI DEL ROL DE LOS PRODUCTORES DEL CAMPO

CAPITULO I :De las Unidades de Producción
Individual.

CAPITULO II:De las Comunidades Campesinas
Y Nativas.

CAPITULO III:De las Empresas Asociativas.

CAPITULO IV:De los Campesinos sin Tierra.

TITULO VII DE LOS RECURSOS NATURALES.

CAPITULO I :Del uso del Agua y la Conser-
vación de los Suelos.

CAPITULO II:De las Irrigaciones

CAPITULO III:De los Recursos Forestales y
La Fauna Silvestre

CAPITULO IV : De la Extracción o Caza de la
Fauna Silvestre en Selva y -
Ceja de Selva.

TITULO VIII DEL FOMENTO AGROPECUARIO.

CAPITULO I : De la Producción

CAPITULO II : De los Precios y la Comercia
lización .

CAPITULO III: De la Agraíndustria.

CAPITULO IV : De la Tribución

CAPITULO V : De la Tecnología y la Asisten
cia Técnica.

CAPITULO VI : De la Asistencia Crediticia.

CAPITULO VII: De los Desastres Naturales

CAPITULO VIII: Del Seguro Agrario.

TITULO IX DE LA ORGANIZACION DE LOS PRODUCTOS DEL
CAMPO.

CAPITULO I : De su Reconocimiento

CAPITULO II : De las Rondas Campesinas

TITULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

LEY AGRARIA FUNDAMENTAL

(Proyecto)

TITULO I: EXPOSICION DE MOTIVOS

CONSIDERANDO:

1. Que el desarrollo agrario es la base indispensable para el desarrollo económico nacional, en concordancia con la Constitución del Estado que otorga al sector agrario "prioridad en su desarrollo integral".

Que el cumplimiento de este dispositivo implica que la prioridad constitucional se refleja en todos los aspectos de la vida nacional, de la política gubernamental y de la administración pública. Por lo tanto, el Presupuesto de la República, su ley de financiamiento, los programas monetarios, los planes de inversión pública, las disposiciones de los organismos del sector público, deberán armonizarse y someterse a las orientaciones básicas que deriven de la presente ley.

2. Que es necesario planificar el desarrollo agrario para convertirla en una de las bases generadoras de empleo, de fuentes proveedoras de insumos para la industria nacional y productora de alimentos básicos para la población.

Que hay que reorientar la agricultura nacional sobre la base del progreso regional y adecuar las decisiones de política agraria de acuerdo a la realidad regional del país, lo que significa elaborar planes regionales de reactivación agrícola, sobre todo, de las zonas pobres y de escasos recursos técnicos con el fin de promover un desarrollo homogéneo y armónico de la economía nacional. Que se debe promover un desarrollo armónico entre la agricultura y la industria, que permita acortar las diferencias entre el campo y la ciudad en cuanto a las relaciones de intercambio y a los servicios de infraestructura.

Que según lo establecido en el Artículo 111o. de la Constitución del Estado, el Estado, formula la política económica y social me-

diente planes de desarrollo que regulen la actividad del Sector - Público y orientan en forma concertada la actividad de los demás sectores. La planificación una vez concertada es de cumplimiento obligatorio.

3. Que es necesario mantener y desarrollar la Reforma Agraria, no sólo como un instrumento de distribución de la propiedad de la tierra, sino como un proceso permanente de transformación y consolidación de la estructura rural y de promoción integral del hombre - del campo; dirigida hacia un sistema justo de propiedad, tenencia y trabajo de la tierra, para el desarrollo económico y social del sector agrario y del país.

Que la Reforma Agraria como instrumento transformador formará parte de la política nacional de desarrollo y estará íntimamente relacionada con las acciones planificadas del Estado en otros campos esenciales para la promoción de las poblaciones rurales del país tales como la capacitación rural efectiva, la asistencia técnica generaliza, los mecanismos de crédito, las investigaciones - agropecuarias, el desarrollo de los recursos naturales, la política de urbanización, el desarrollo industrial, la expansión del sistema nacional de salud y los mecanismos estatales de comercialización, entre otros.

4. Que la base fundamental para el desarrollo agrario son los propios productores del sector. Estos, organizados en sus instituciones respectivas, participaran directamente, a través del Consejo Unitario Nacional Agrario (CUNA), reconocido como interlocutor válido de los productores, en el establecimiento, ejecución y evaluación de todas las políticas gubernamentales que afecten al agro, tal como lo dispone el Artículo 158o. de la Constitución del Estado.

5. Que es necesario que el agro contribuya a lograr el máximo beneficio tanto para los productores del campo como para la sociedad peruana en su conjunto reconociendo que la agro-industria en nuestro país ha tenido un lento avance, en lo que respecta a la conducción de los propios productores de estas empresas.

Que deben establecerse los lineamientos de política e instrumen -

tos legales de acuerdo a la Constitución del Estado, para impulsar la agro-industria nacional, priorizando las zonas deprimidas y de fronteras y promoviendo las de desarrollo relativo. Que es necesario el apoyo constante y preferencial, en los aspectos económicos, financieros, energéticos y tributario de la agro-industria pequeña y mediana a cargo de los propios productores del campo.

Que es necesario reorientar el desarrollo de la Industria Alimentaria Nacional, tomando como base las posibilidades y potencialidades productivas del agro peruano, promocionándolas y potenciándolas. Que para el caso de la industria alimentaria, el Estado debe asumir a cabalidad lo dispuesto en los artículos 113o., 114o. y 133o. de la Constitución del Estado que señalan: que el Estado ejerce su actividad empresarial con el fin de promover la economía del país, prestar los servicios públicos y alcanzar los objetivos de desarrollo.

Que por causas de interés social o seguridad nacional, la ley puede reservar para el Estado actividades productivas o de servicios; y la prohibición de los monopolios, oligopolios, acaparamientos, prácticas y acuerdos respectivos en la actividad industrial y mercantil. La Ley asegure la normal actividad del mercado y establezca sanciones correspondientes.

6. Que es necesario que sean regulados conforme a Ley la política de comercialización que resuelve el problema de las graves deficiencias en infraestructura física, y de la estructura legal e institucional adecuada a la realidad agraria nacional. Que es necesario proteger al productor con una política adecuada de precios de garantía que incluya una razonable ganancia para el productor en base a promedios nacionales y regionales de rendimiento.

Que la política de precios imperante conduce a un incesante deterioro de los términos de intercambio entre la ciudad y el campo - en detrimento de los productores agrarios. Que esta relación de intercambio desigual se traduce en una permanente descapitalización del agro que desincentiva la producción y empobrece a los productores.

Que esta situación se acentúa por la caótica estructura de comercialización basada en una interminable cadena de intermediarios,

que por un lado encarece los insumos para la agricultura, aumenta de precios a los artículos manufacturados que el campo requiere y deprime los precios de los productores agropecuarios; y, por otro lado, permite la especulación mediante el valor agregado a los productores agrarios que consume la ciudad.

Que es necesario fomentar la intervención directa de los productores agrarios en la comercialización de sus productos, tanto en el mercado interno como en el mercado internacional. Es necesario propiciar una intervención más amplia de los productores agrarios organizados en la comercialización de productos, insumos y maquinaria agrícola.

Que es necesario que el Estado proteja la producción nacional mediante la restricción de las importaciones de productos competitivos. Que es necesario que el Estado apoye los esfuerzos de los productores agrarios en la comercialización directa de sus productos y también ir propiciando la reducción de la excesiva y costosa intermediación.

7. Que la aplicación de las medidas dispuestas en la presente Ley requiere un sector público agrario desburocratizado y descentralizado con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de las normas que emanan de la presente Ley y garanticen una efectiva participación de los trabajadores del campo en la toma de decisiones del Ministerio de Agricultura y de los organismos respectivos del Sector Público Agrario.

Que la estructuración, organización y recursos del Ministerio de Agricultura no es funcional a las necesidades del agro y que por eso las acciones de investigación, asistencia técnica y tecnología que brinda el Estado en apoyo a la producción agropecuaria son limitadas y no responden a políticas específicas sino a acciones descoordinadas, y cuyos escasos beneficios no llegan, en la mayoría de los casos, a los productores.

Que es necesario que los agricultores y ganaderos en forma organizada, participen en la programación y planificación de las actividades de investigación que lleve a cabo el Estado, especialmente en lo relacionado a prioridades y a la distribución de los recursos humanos y financieros. Que es indispensable que los productos

res, al conocer los alcances y metas de la investigación, mantengan su continuidad y garanticen sus resultados.

8. Que el Estado promueva el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas y Nativas. Fomenta las Empresas Comunes y Cooperativas (Art. 162a. de la Constitución del Estado). Que no obstante haberse aplicado la Ley 12716, de Reforma Agraria, las comunidades campesinas y nativas no han sido beneficiadas mayormente - del proceso de redistribución de tierras.

Que no obstante la aplicación de medidas de reactivación económica (Decreto Legislativo No. 02 y 301), las comunidades campesinas han sido marginadas de las políticas de reactivación económica y de incentivos económicos.

Que el 99% de las comunidades campesinas se ven obligadas a trabajar con sus propios recursos debido a que la Banca Estatal y Privada sólo atienden a los comuneros como personas individuales y que no obstante esta situación, las comunidades campesinas producen parte importante de los alimentos que consume la población peruana.

Que la mayoría de las comunidades campesinas y nativas no han sido reconocidas oficialmente, y muchas tienen pendientes el reconocimiento de sus títulos de propiedad. Que las comunidades deben ser consideradas como entidades socio-culturales integrales que son propietarias de un territorio indivisible, inalienable e imprescriptible; deben ser consideradas simultáneamente como una división política del territorio peruano con un poder local o distrital unificado, transfiriendo funciones estatales a sus autoridades; una entidad jurídica de derecho social; una empresa; una zona o micro-zona de desarrollo.

9. Que es necesario proteger la producción agraria y el Estado debe promocionar la actividad agropecuaria mediante el establecimiento de normas tributarias que estimulen e incentiven la producción. Que es necesario para ello que el Banco Agrario establezca mecanismos adecuados para la reactivación económica del productor agrario y para su participación en las instancias de toma de decisiones del Banco Agrario del Perú.

Que es necesario, por las características del Agro Nacional dic-

ter un dispositivo que cubra los riesgos de inversión; que es indispensable el perfeccionamiento y la ampliación del Seguro Agrario con la finalidad de cubrir los riesgos de la producción agropecuaria siendo manejada en forma descentralizada por los representantes del sector agrario nacional.

10. Que en la aplicación de la Política Nacional de Desarrollo Agrario, es necesario constituir una Canasta Básica Familiar de Alimentos de origen andino que constituya la Reserva Nacional Alimentaria. Mediante este instrumento, vigorizar el desarrollo agropecuario de la Sierra y generar un mercado a los alimentos de origen andino con el objetivo de modificar los hábitos de consumo, generar una nuevo sistema agrario y alimentario y cortar la dependencia de las importaciones de alimentos básicos que distorsionan los precios y estancan la producción nacional.

En mérito a todo ello

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la Ley siguiente.

TITULO II: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1: De conformidad con la Constitución Política del Estado, -
otórgase al Sector Agrario, la primera prioridad para lo --
grar el desarrollo nacional. Con tal motivo, el Presupues-
to General de la República destinará no menos del 30% para
atender las necesidades del sector agrario.

Art. 2: Declárase de preferencia interés nacional la reactivación -
de la actividad agropecuaria y de todos los agentes produc-
tivos dedicados a ella, sean éstos de derecho privado, pú--
blico o mixto, y en consecuencia dispóngase prioritaria -
atención y resolución de todo trámite a cargo de entidades
sectoriales correspondientes, bajo responsabilidad.

Para tal efecto, establécense incentivos de carácter tribu--
tario, crediticio, administrativo y de prestación de servi-
cios técnicos en favor de las actividades de producción, -
transformación y comercialización a nivel rural de produc-
tos agropecuarios, forestales, extractivos, silvestres, así
como para ampliación de frontera agrícola e incremento de -
las oportunidades de empleo en el medio rural.

El Estado, otorgará especial prioridad a la producción agro-
pecuaria alimenticia.

Art. 3: Establécense un régimen promocional orientado al desarrollo
integral del medio rural en base a la Planificación del Sec-
tor Público Agrario.

La Planificación se hará en coordinación con la entidad re-
presentativa de los productores agrarios; buscará el desa-
rrollo armónico de las regiones y de unidades micro-regione-
les de asentamiento comunal en el área andina.

Art. 4: Autorízase la zonificación de la actividad agraria por par-
te del Sector Público Agrario en algunas regiones del país,
con la finalidad de orientar la producción agraria, incre-

mentar su productividad y abastecer de productos al Plan Nacional Alimentario.

El Estado, ampliaré los recursos económicos financieros para estos programas, posibilitando la utilización racional de los recursos naturales y diversificando la actividad productiva, generando empleo y mejorando los servicios para elevar las condiciones de vida del campesino.

Art. 5: De conformidad con el Decreto Ley No. 17716, Ley de Reforma Agraria, y el Artículo 159o. de la Constitución del Estado, dispóngase de recursos financieros y técnicos para continuar con el proceso de Reforma Agraria como instrumento de transformación de la estructura rural y de promoción integral del hombre del campo.

Art. 6: Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, declárese como sector beneficiado a las comunidades campesinas y nativas, a los campesinos sin tierra y a los profesionales y técnicos agropecuarios que trabajen directamente en el agro.

La Comunidad Campesina es sujeto de crédito; dispóngase las medidas que orienten los préstamos del Banco Agrario del Perú, de la Banca Privada y Mixta, para la apertura de una línea de crédito de avío agrícola y capitalización en favor de las comunidades campesinas.

Art. 7: Anúlense los procesos de revalorización de tierras y prohíba se la reconcentración privada de tierras fuera de los límites establecidos por la Ley de Reforma Agraria.

Se reconoce la autonomía de las empresas asociativas, para definir las modalidades más adecuadas de organización empresarial.

Art. 8: Elabórese normas básicas orientadas a la racional explotación de los recursos de las regiones del país, preservando el equilibrio ecológico, impidiendo la depredación de los recursos naturales buscando aprovechar los recursos potenciales en beneficio prioritario de las comunidades campesinas.

nes y nativos, y pequeños propietarios agrícolas asentados en estas regiones.

Fomentar la producción y alentar el uso de tecnologías adecuadas al medio rural amazónico.

Art. 9: Reconocer al Consejo Unitario Nacional Agrario (CUNA) como interlocutor válido de los productores agrarios. El CUNA, a través de las organizaciones que lo integran participará en las decisiones y ejecuciones de los planes agrarios que derivan de la presente Ley; y en los organismos que se constituyan a nivel nacional y regional.

El Estado promueve la organización autónoma de los productores agrarios y los reconoce en sus derechos.

TITULO III : OBJETIVOS

Art. 10 : Son Objetivos de esta Ley :

- 1) Planificar la Actividad Agropecuaria del Sector Público Agrario nacional; y establecer Planes Regionales y de Zonas, que garanticen un crecimiento armónico de la Producción Agraria; y contribuir a la Liberación Nacional y al Desarrollo del país, mediante el aumento de la producción y productividad agraria, estimulando la producción de alimentos de origen agropecuario y, en general, de productos agrarios, optimizando la generación de valor agregado, mediante la artesanía, agro-industria y otros.
- 2) Reorientar la Producción, mediante el establecimiento de Precios de Garantía y de un reordenamiento del mercado, para lo cual se establecerán :
 - a) El Fondo de Sostenerimiento de Precios Agrícolas y variación de los precios relativos en favor del agro nacional, especialmente del área deprimida y de los productos sustitutorios a los importados ;
 - b) Establecimiento de Programas de Concertación de la Producción, con los sectores y empresas productivas agro-industriales y de comercialización, contribuyentes a los principales Objetivos de la presente Ley.
- 3) Adecuar al Sector Público Agrario a las orientaciones que emanan de la presente Ley. Reorganizar el Ministerio de Agricultura y las Direcciones del Sector Agrario, para garantizar los servicios del Estado a los productores, fortalecer los servicios de investigación, extensión y fomento agrario públicos y privados.
- 4) Democratización de la Sociedad, propiciando la libre constitución, desarrollo y unificación, de las organizaciones representativas del campesinado y de los productores agrarios, con fines de Cooperación, Asistencia y Defensa de sus intereses. Garantizar poder electivo a los campesinos y demás productores, en la elaboración y ejecución de la Política Agraria, tal como lo manda la Constitución, compatibilizando sus intereses con los de los consumidores representados por Municipios y otras Organizaciones de base.
- 5) Reemplazar el actual Patrón de Desarrollo Agro-industrial, dependiente de insumos alimenticios importados, por uno basado en la integración

ción Agricultura-Industria Nacional, con Empresas preferentemente formadas por los Productores Rurales, propendiendo a la eliminación del oligopolio privado y a la sustitución gradual de los insumos importados.

- 6) Perfeccionar la Comercialización de los Productos Agropecuarios, preferentemente canalizada a través de entidades constituidas por los Productores rurales; contribuyendo el Estado a la formación de entidades de Transporte y Mercado de productores.
- 7) Reducir los niveles de Desempleo y Sub-empleo en el Agro, dentro de una concepción de Desarrollo Rural Integral que implique diversificación productiva complementaria a la actividad agropecuaria, la agro-industria, planes de Forestación, hidro-electricas e irrigaciones, piscigranjas, la construcción de infraestructura productiva y social, transformación del minifundio improductivo y la utilización de una tecnología adecuada.
- 8) Cambiar los Patrones de Consumo Alimenticio, mediante el establecimiento de la Reserva Nacional Alimentaria y de la Canasta de Alimentos de origen nacional; estableciendo Canastas Regionales de tal manera que permita incrementar el nivel nutricional de la población al menor costo, compatible con la seguridad alimentaria y la promoción de la producción nacional de alimentos. Modificar los hábitos de consumo de la población, orientándolos hacia el aprovechamiento de productos nacionales. Reformar el actual Sistema Alimentario, basado en un oligopolio agro-industrial de molinaria de trigo, lácteos, aceites, grasas y alimentos de aves.
- 9) Establecer la Reserva de Alimentos Básicos, que provea al país de seguridad alimentaria por un mínimo de un año. La Reserva Nacional Alimentaria estará destinada a:
 - a) Apoyar el Desarrollo Agropecuario de la Sierra, mediante la promoción de los alimentos básicos seleccionados y la compra de los excedentes de la producción de dichos alimentos;
 - b) Recuperar los Hábitos de Consumo tradicionales, para adecuar la demanda de alimentos a la capacidad productora del país;
 - c) Incrementar la producción de alimentos básicos a niveles que satisfagan la demanda nacional y generen un excedente como reserva;
 - d) Regular el abastecimiento y precios de productos alimentarios;

- e) Lograr una mayor producción y utilización de alimentos nacionales, mediante la concertación entre el sector agrario, el pesquero y la Reserva Nacional Alimentaria.
- 10) Establecer la Concertación para la Producción Agro-industrial, del Estado con las Empresas de producción oleaginosas, molineras, lácteas, alimentos balanceados, avícolas y cervecera; destinado a :
- a) Reorientar las estrategias de abastecimientos de insumos, producción y ventas de la agro-industria, para priorizar el uso de producción agrícola nacional y la elaboración de alimentos que sean a la vez de consumo masivo y de bajo o nulo componente importado; disminuir costos innecesarios; reducir o descontinuar líneas de producción que se consideren superfluas ;
 - b) Participar activamente en el Cambio de Hábitos de Consumo, abaratando los alimentos que se prioricen, desarrollando la agro-industria de productos agrícolas nacionales, introduciéndolas en el mercado con las modernas técnicas de venta.
- 11) Definir una Política de Producción de Alimentos que reconozca la variedad ecológica y regional. Promover la instalación de plantas agroindustriales, principalmente en las propias regiones de producción. El Estado fomentará una nueva agro-industria en manos de los propios productores agrarios, proporcionándoles ayuda técnica, créditos promocionales y apoyo organizativo.
- 12) Continuar, desarrollar y ampliar el significado y las acciones de la Reforma Agraria, como proceso de transformación y desarrollo del agro peruano ; estabilizar la Tenencia y Propiedad de la tierra, restableciendo su inembargabilidad y la prohibición de la hipoteca, y perfeccionar las normas dirigidas a asegurar la permanencia de las empresas agrícolas, campesinas, la pequeña y mediana propiedad; priorizando la aplicación de la adjudicación de tierras a los trabajadores sin tierra, con el fin de :
- a) Eliminar e impedir el resurgimiento del latifundio ;
 - b) Examinar el minifundio ;
 - c) Proteger la pequeña y mediana propiedad rural individual, conducida directamente por sus propietarios (entendida como dirección personal y responsabilidad de la empresa).

- d) Proteger y consolidar las Empresas Cooperativas y otras formas de Cooperación para la producción, transformación, comercio y distribución de productos agrarios ;
 - e) Proteger y promover el Desarrollo Integral de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, procediendo al reconocimiento y titulación de sus tierras, fomentando las Empresas Comunes y apoyándolas mediante la asistencia técnica crediticia.
- 13) Ampliar la Frontera Agrícola, mediante obras de irrigación, drenaje, endeneración, énfasis en las pequeñas y medianas irrigaciones y la rehabilitación de tierras; procurando el uso racional de los recursos de agua y suelo, forestales, y de flora y fauna silvestre; y la participación de los comuneros nativos y trabajadores, del campo y la ciudad, en las colonizaciones.
- Ampliar la frontera agrícola, priorizando los siguientes medios :
- a) las pequeñas y medianas irrigaciones ;
 - b) la rehabilitación de tierras costeras mediante el drenaje y, en la sierra, mediante la rehabilitación y construcción de andenes;
 - c) la construcción de carreteras e infraestructuras de apoyo en la selva y ceja de selva ;
 - d) la construcción de obras de irrigación grandes.
- 14) Propiciar la explotación racional de los recursos naturales de la amazonía, cuidando su reproducción y orientándola a cubrir las necesidades de alimentación y vivienda de la población campesina y urbana.
- 15) Mejorar las condiciones de vida de la población rural, incrementando sus ingresos reales y elevando el nivel cultural y tecnológico para la superación del hombre del campo.
- 16) Ampliar la captación de recursos financieros por el agro; ampliar el acceso al crédito; fomentar la creación del Banco Campesino; fortalecer y apoyar la expansión económica y la capitalización del agro en sus diversas formas empresariales. o de trabajo de la tierra.

- 17) *Simplificar la Legislación Tributaria para el Sector Agrario, estimulando la producción mediante la creación de incentivos tributarios orientados a desgravar la producción agro-industrial.*
- 18) *Fortalecer los Servicios de Investigación, Extensión y Fomento Agrario, público y privado, facilitando la constitución, financiamiento y desarrollo de estos últimos.*

TITULO IV : DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

- Art. 11 : Se declara de interés nacional el desarrollo del proceso integral de la Reforma Agraria de acuerdo al Art. 159 de la Constitución Política del Estado.
- Art. 12 : Los predios rústicos, los bienes accesorios y complementarios, y los derechos referidos a estos, cualquiera sea su naturaleza, ubicación y lugar, quedan sujetos a las acciones de Reforma Agraria.
- Art. 13 : La ejecución de las acciones de la Reforma Agraria estarán a cargo del Ministerio de Agricultura que contará, en todos los niveles de diseño y ejecución de los mismos, con la participación de las Organizaciones de los productores del campo.
- Art. 14 : Las acciones de Reforma Agraria atenderán con prioridad los siguientes Objetivos :
- a) Culminación de los procedimientos administrativos de adjudicación de tierras expropiadas con fines de Reforma Agraria.
 - b) Otorgamiento de la estabilidad jurídica en favor de todos los beneficiarios de Reforma Agraria, mediante su titulación automática sobre las tierras y bienes que vienen conduciendo directamente.
- Art. 15 : Se declara de interés nacional la actualización del Catastro Rural, bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura. En cada Región Agraria se actualizará la información catastral existente sobre predios rústicos, sus titulares, las tierras abandonadas, áreas en conflicto entre particulares y entre estos y el Estado, verificando directamente en el terreno, contando con la participación de las Organizaciones representativas de los Productores del campo.
El Catastro Rural constituye la base para las acciones de Reforma Agraria y será actualizado durante el desarrollo de las mismas, dentro del plazo de un año.
- Art. 16 : La Propiedad de la Tierra, de acuerdo a su finalidad social, esté basada en la conducción directa, y la posesión efectiva constituye para el propietario la base de su derecho. El Título de Propiedad otorgado por el Estado o el particular, en casos de transferencias privadas autorizadas, debe constar en documento público y estar debidamente inscrito en los Registros Públicos de la propiedad inmueble y los Registros Administrativos del Ministerio de Agricultura.
- Art. 17 : La disposición de las tierras queda limitada y, en todos los casos de disposición gratuita u onerosa de la misma, intervendrá la autoridad agraria que se designe, teniendo en consideración las características sociales y culturales de cada zona y Región Agraria.
- Art. 18 : Ningún Notario Público, Registrador o autoridad que concede la transferencia de predios podrá formalizar la misma sin incurrir en responsabilidad penal cuando no conste la

la autorización de la autoridad agraria designada.

- Art. 19 : El Estado reconoce y respeta el Derecho a la Tierra a los campesinos parceleros, resultantes del cambio de modalidad empresarial que haya sido decidida y ratificada democráticamente. El Estado promoverá en ellas la organización de instancias de Cooperación, como Cooperativas de Usuarios, Comunidades Campesinas, Asociaciones y otros.
- Art. 20 : El Estado brindará Asistencia Técnica y Crediticia, y garantizará el derecho de sucesión, prohibiendo el mercado de tierras y la fragmentación por debajo de la Unidad Básica Familiar.
- Art. 21 : Se suspenden los trámites administrativos de parcelación de las tierras adjudicadas por Reforma Agraria en favor de Empresas Asociativas, propiciando el mantenimiento de la infraestructura de la Empresa, los activos fijos, el ganado, así como la planificación concertada de la producción, la administración del Crédito, la maquinaria y el riego, así como los canales de comercialización de los insumos y de los productos bajo formas asociadas concertadas con los trabajadores de cada Empresa. La producción parcelaria familiar podrá mantenerse, pero la autoridad agraria no extenderá Títulos de Propiedad sobre las parcelas, sino sólo Certificados de Posesión.
- Art. 22 : Se anularán: todas las Resoluciones Administrativas que aprueban parcelación de Empresas Asociativas y entregan tierras adjudicadas por Reforma Agraria a terceras personas que no son trabajadores del campo debidamente comprobados; todos aquellos casos en los que se aprobó la disposición de tierras de Reforma Agraria en favor de funcionarios de agricultura, o delegados de los mismos, en perjuicio de los trabajadores y productores del agro; todos aquellos casos en los que se han consagrado situaciones de distribución injusta de los recursos adjudicados por Reforma Agraria.
- Art. 23 : Se otorgarán incentivos especiales a todas aquellas empresas agrícolas que conserven las formas asociativas de gestión, y se contribuirá a perfeccionar los niveles de participación de los trabajadores en su dirección. Se aplicarán medidas especiales de estímulo a aquellos trabajadores que reorganicen sus empresas bajo formas de gestión empresarial asociativa.
- Art. 24 : Las tierras agrícolas, como principal herramienta de trabajo en el agro, son inembargables; tampoco podrán ser objeto de hipoteca en ningún caso.

TITULO V: DEL ROL DEL ESTADO EN EL DESARROLLO AGRARIO

CAPITULO I: DE LA PLANIFICACION AGRARIA

Art. 25: El Ministerio de Agricultura y Alimentación y el Consejo -
Unitario Nacional Agrario, establecerá y ejecutará la polí-
tica que garantice el desarrollo de la actividad agraria -
en concordancia con otros sectores económicos. Con ese -
fin:

- a) Establece la Planificación del Sector Público Agrario y
de la actividad agraria, con el fin de promover la eco-
nomía del país, prestar servicios al productor agrario,
alcanzar la independencia alimentaria, abrir fuentes de
trabajo y propiciar el desarrollo armónico de la agri-
cultura con la industria nacional.
- b) Establecer la planificación de la actividad agraria a ni-
vel regional con el objetivo de organizar la economía -
de las regiones y zonas agrarias para tal fin se consti-
tuye el Consejo Regional de Productores y el estableci-
miento de un Programa Regional de Cultivos. El Consejo
Regional de Productores planificará sus actividades en
concordancia con los organismos del poder regional: Cor-
poraciones de Desarrollo, el Consejo Provincial y los -
organismos públicos descentralizados, contribuyendo a -
la constitución de gobiernos regionales, autónomos, de-
mocráticos y descentralistas.

Art. 26: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior -
créase el Consejo Agrario Nacional, encargado de la Planifi-
cación del Sector Público Agrario y la actividad agraria a
nivel nacional; y los Consejos Regionales de Productores,
encargados de la planificación de la actividad agropecue-
ria a nivel regional. Aplicar la política de reactivación
agraria y reforma agroalimentaria a nivel nacional y regio-
nal respectivamente.

El Consejo Agrario Nacional, estará integrado por:

- El Ministerio de Agricultura, quien lo presidirá.
- Los representantes del Banco Agrario, de la Dirección de agro-industria y comercialización y el de Reforma Agraria y asentamiento rural.
- El Director General de la Oficina Sectorial de Planificación Agraria.
- El Director General del Banco Agrario del Perú.
- Un representante de cada una de las organizaciones agrarias que integran el Consejo Uniterio Nacional Agrario.

El Consejo Regional de Productores, estará integrado por:

- El Director de la Región Agraria correspondiente, quien lo presidirá.
- Los representantes del Banco Agrario, de la Dirección Regional de agro-industria y comercialización y el de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.
- El Director de la Oficina de Programación.
- El Administrador de la sucursal del Banco Agrario del Perú.
- Un representante de cada una de las organizaciones representativas de los productores agrarios, de la jurisdicción de la región agraria correspondiente, organizados en el CUNA o con representación en la región.

Art. 27: Con la finalidad de garantizar el desarrollo de los productores agrarios, se establecerá la zonificación de la producción, teniendo en cuenta la situación demográfica, las condiciones sanitarias, la infraestructura básica de servicios a la población, el acceso y viabilidad, el mercado y otros aspectos fundamentales.

Art. 28: La zonificación agraria es indicativa. Los proyectos de zonificación serán aprobados por Decreto Supremo, los mismos que deberán contener:

1. Delimitación de la zona.
2. Cultivos y crianzas recomendados.
3. Productos forestales y de fauna silvestre.

4. Clasificación de tierras.
5. Los estímulos adicionales para los productores agrarios que se acojan a la zonificación tales como asistencia - técnica integral, servicios, facilidades crediticias, - precios de refugio y otros.
6. Plazos de vigencia de la zonificación y de los estímu-
los.

Art. 29: Los resultados de la zonificación, serán evaluados al tér-
mino de cada campaña o anualmente según corresponda por la
Oficina Sectorial de Planificación Agraria en coordinación
con la Dirección General de Agricultura y Ganadería y los
Consejos Regionales de Productores.

Art. 30: La planificación de la producción agro-industria se esta-
blecerá en coordinación con los productores agro-industria
les mediante planes concertados destinados a reorientar el
consumo de productos alimenticios de acuerdo a la Reserva
Nacional Alimentaria.

CAPITULO II: DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO

- Art. 31: El Ministerio de Agricultura y Alimentación, y las instituciones Públicas Descentralizadas del Sector, se adecuarán a las necesidades del desarrollo agrario, planificación - del sector público agrario, establecidos en la presente - Ley.
- Art. 32: Modifícase la Ley Orgánica del Sector Agrario Decreto Legislativo No. 02, con el fin de garantizar la concertación del Estado con las organizaciones de los productores agrarios y de las empresas agro-industriales. Para tal fin, - el Reglamento establecerá la participación de los trabajadores del campo en los órganos de línea desconcentrados, - órganos de línea central y organismos públicos descentralizados.
- Art. 33: Amplíase la constitución del Consejo Nacional Alimentario, (CONAL), con la participación equitativa de los organismos públicos del Estado y el Consejo Unitario Nacional Agrario. El Reglamento establecerá sus funciones, objetivos y ámbito de acción.

CAPITULO III: DE LA CONCERTACION

- Art. 34: El Estado reconoce que los productores del campo son los actores principales de la transformación estructural del agro y del cambio social.
- Art. 35: En base a la concertación de los productores del agro el CUNA asumirá las relaciones, tratativas negociaciones con los representantes del sector público y del gobierno y, de igual manera, con otros sectores de la economía y la producción nacional.
- Art. 36: La relación de los productores con el Estado se dará sobre la base del cumplimiento del Art. 158n. de la Constitución de la República, que determina la participación de las entidades representativas de los productores en las instancias del Estado que ejecuten la política agraria.
- Art. 37: El CUNA, como Comité Coordinador de Defensa del Agro Nacional, es principal y prioritario vehículo de representación concertada de los productores del agro. Este Consejo Unitario no anula la organización y el funcionamiento autónomo de las organizaciones que lo constituyen, así como su nivel de representatividad y capacidad de concertación.

CAPITULO IV: DEL FUERO AGRARIO

- Art. 38: Declárese al Fuero Agrario en proceso de reorganización - orientada a dotarla de los recursos económicos, legales y sociales necesarios para que cumple a cabalidad su función de órgano de administración de justicia en favor de los - trabajadores del campo y de acuerdo con la nueva legisla - ción.
- Art. 39: Encargar al Ministerio de Justicia que preside una Comisión encargada de proponer las normas legales sustantivas, pro - cesales y económicas para la reorganización del Fuero Agrario, dentro de la cual participen dos representantes del - Congreso, dos representantes del Ministerio de Agricultura dos especialistas en Derechos Agrario designados por el - CAL, y cuatro representantes de los trabajadores del Fuero Agrario y dos representantes de los trabajadores del cam - po. Esta Comisión propondrá dentro del plazo de 30 días - las propuestas legales necesarias al Congreso de la Repú - blica.
- Art. 40: Mientras dure el proceso de reorganización, se suspenderán la recepción de nuevas acciones judiciales por el Fuero - Agrario por un plazo de 90 días, abocándose los Jueces de Tierras y el Tribunal Agrario a resolver todas las causas pendientes de resolución.

43

TITULO VI : DEL ROL DE LOS PRODUCTORES DEL AGRO

CAPITULO I : DE LAS UNIDADES DE PRODUCCION INDIVIDUAL.

- Art. 41 : El Estado garantiza la existencia de las Unidades de Producción Individual, pequeña y mediana, en el agro; exigiendo, en todos los casos, que se inscriban dentro de las extensiones mínimas y máximas permitidas por esta Ley.
- Art. 42 : La Unidad Agrícola Familiar (UAF), constituye la extensión mínima de una Unidad de Producción Individual en el agro, y en ningún caso será inferior de las tres (3) hás. de tierras de cultivo bajo riego en la costa o sus equivalentes en otras zonas y según la clasificación de tierras que realice el Catastro Rural.
- Art. 43 : La Unidad Máxima Inafectable (UMI), constituye la extensión máxima de una Unidad de Producción Individual en el agro, y en ningún caso será superior de las cincuenta (50) hás de tierra de cultivo bajo riego en la costa, o su equivalentes en otras zonas y según la clasificación de tierras que realice el Catastro Rural.
- Art. 44 : Las Unidades de Producción Individual y los productores del campo que las conducen directamente, estarán inscritos en la oficina agraria de la localidad.
- Art. 45 : Las transferencias de dichas Unidades sólo se efectuarán en beneficio de otros trabajadores del campo, dando cuenta de los mismos a las oficinas agrarias de la localidad. Todo Contrato celebrado en favor de sujetos que no son trabajadores del campo es nulo y no genera derecho alguno.
- Art. 46 : Ninguna autoridad pública, registral, notarial, judicial o administrativa autorizará transferencias nulas de las Unidades individuales bajo responsabilidad.
- Art. 47 : Sobre la base del catastro rural, considerando las características peculiares de cada zona y de los trabajadores de las Unidades de Producción Individual, las oficinas agrarias promoverán la aplicación de programas de concertación de la producción, organización asociativa del trabajo, de los servicios comunes y de concentración parcelaria entre las Unidades y aquellas que se encuentren por debajo de las extensiones mínimas.
- Art. 48 : Las Organizaciones de los productores del campo promoverán la integración de los trabajadores de las Unidades de Producción Individual, a formas de asociación gremial y productiva y, en todo caso, promoverán canales de participación de los mismos en sus organizaciones.
- Art. 49 : Dentro de las adjudicaciones de tierras que efectúe el Estado, luego de la prioridad constitucional de los productores y campesinos sin tierra, las Unidades de Producción Individual menores a la Unidad Agraria Familiar, serán beneficiadas con las adjudicaciones que se realicen por Reforma Agraria.

CAPITULO II: DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

- Art. 50: En concordancia con la Constitución, el Estado reconoce a las Comunidades Campesinas como organizaciones fundamentales y autónomas de larga tradición nacional y democrática, de existencia legal y personería jurídica, como unidades sociales, económicas culturales, no obstante la presencia individual de sus componentes en tantas unidades familiares de producción. Sus actividades productivas son diversificadas; son los principales vehículos del desarrollo rural integral en el área andina.
- Art. 51: El Ministerio de Agricultura reconoce y consolida el derecho de las comunidades campesinas, a la propiedad de sus tierras y demás recursos. En este sentido, implementará los procedimientos necesarios a fin de lograr su titulación en base a sus respectivos planes de conjunto.
- Art. 52: Las Comunidades Campesinas tendrán prioridad en el acceso a los diversos recursos (mineros, energéticos, hidrobiológicos, forestales, de fauna silvestre, etc.), que se encuentran en su territorio. El Estado apoyará técnica y financieramente los proyectos y programas comunales o multi-comunales orientados a la explotación y transformación de estos recursos. En caso en que los particulares exploten estos recursos deberán compensar a las comunidades con un impuesto o cánon adecuado por el usufructo, deterioro y agotamiento de los mismos.
- Art. 53: El Estado promueve y apoya la organización empresarial de las comunidades en base a sus propios órganos de gobierno. Garantiza igualmente su autonomía económica y empresarial.
- Art. 54: El Estado promueve y apoya la integración económica de las Comunidades Campesinas, a través de empresas multicomunales de producción de bienes y servicios. Otorgándole el apoyo económico, crediticio y técnico a estas empresas mul

84

ticomunales de producción de bienes y servicios. Otorgán-
dale el apoyo económico, crediticio y técnico a estas em-
presas comunales o multicomunales.

Art. 55: Establécese un fondo financiero para el desarrollo comunal, en base al aporte del Estado, de las propias comunidades - así como de capitales provenientes de organismos e institu-
cional nacionales y extranjeras, públicos y privados inte-
resados en el desarrollo autónomo de las comunidades. El
aporte del Estado para este fin no deberá ser menor del -
40% del presupuesto del Ministerio de Agricultura. Este -
Fondo Financiero tendrá carácter nacional y descentralizado,
para lo cual deberá crearse organismos departamentales y -
su dirección y control, tanto en el nivel central como en
el departamental, descansará en la representación democrá-
tica de las propias comunidades y de acuerdo a los que se
establezca en el reglamento respectivo.

Los fondos financieros a los que se refiere el presente ar-
tículo serán administrados por el Banco Campesino.

Art. 56: El Sector Público Agrario, promueve y apoya proyectos de -
ampliación de la frontera agrícola de las comunidades cam-
pesinas a través de la ejecución de:

- a) Pequeñas irrigaciones.
- b) Colonizaciones planificadas en la Sierra y Caja de Sel-
va.
- c) Redistribución de tierras de las unidades productivas,
en el contexto microregional.
- d) Por programas de recuperación de tierras perdidas por -
la salinización, erosión, huaycos, etc., y conservación
de suelos.

Art. 57: El sector público agrario, propiciará particularmente el -
desarrollo de la ganadería al interior de las Comunidades
Campesinas, mediante la introducción de nuevas tecnologías
en el manejo de los pastos, nuevas variedades de pastos y
el mejoramiento genético del ganado.

Art. 58: El Estado, mediante acciones multisectoriales coordinadas por el Ministerio de Agricultura y con participación de las Comunidades impulsará la construcción de obras públicas sociales y de infraestructura básica, en las Comunidades.

El trabajo en estas acciones de desarrollo debe ser remunerado. En estos trabajos, el Estado respetará y promoverá los sistemas organizados propios de los comuneros.

Art. 59: El Estado incentivará las tradicionales formas de servicios y de trabajo no remunerado para el desarrollo de obras de beneficio comunal, realizadas autónomamente, en actividades laborales de proceso productivo individual y colectivo, como son las faenas comunales, Minka, Ayni, etc.

Art. 60: En concordancia con la Constitución, Artículo 163, todas las Comunidades Campesinas son propietarias de las tierras que poseen pacíficamente por derecho. Las tierras de las Comunidades Campesinas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo Ley fundada en el interés de la Comunidad. Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad así como la excesiva parcelación minifundización.

En caso de conflictos para disputa sobre la propiedad de tierras entre Comunidades o entre Comunidades y SAIS, cooperativas o empresas de propiedad social, o entre Comunidades y propietarios pequeños individuales, se debe propiciar la conciliación de las diferencias a través del trabajo directo con la mediación de los organismos centrales representativos de los campesinos y trabajadores agrarios y el Estado, y en caso de no alcanzarse solución por esta vía directa, la aceleración de los trámites administrativos o judiciales.

Art. 61: El Estado reconozca a las Comunidades Campesinas como una división política del territorio peruano, un poder local o distrital unificado, por consiguiente se transfiera funciones estatales a sus autoridades elegidas democrática y su-

tónomamente; una entidad jurídica de derecho social, una -
empresa, una zona o microzona de desarrollo.

Art. 62: El Estado garantizará la aceleración y conclusión de los -
procesos de expropiación y adjudicación pendiente que su-
man un total de un millón de hectáreas y demandará priori-
dad a las comunidades campesinas en la adjudicación de las
mismas. Entrega inmediata de títulos de propiedad y queda
prohibido todo proceso de reversión a los antiguos propie-
tarios.

Art. 63: El Estado reconoce la existencia legal de los grupos cam-
pesinos y autoriza la aceleración de la conversión de los
grupos campesinos en Comunidades Campesinas y/o expedien-
tes se encuentran en trámite.

Art. 64: En concordancia con la Constitución y el espíritu de la --
presente Ley queda prohibido, bajo severas sanciones del -
envenenamiento de las aguas, en aplicación del principio ;
el primer uso del agua es la satisfacción de la sed... Es-
tableciendo paralelamente normas que obliguen al uso de -
tierras eriazas para depositar relaves mineros y establez-
can drásticas sanciones contra los responsables del uso de
tierras agrícolas con este objeto.

Art. 65: El Estado reconoce la existencia y el derecho de las comu-
nidades de promover las organizaciones de autodefensa comu-
nal campesina para la seguridad del patrimonio comunal.

Art. 66: En concordancia con la Constitución del Estado y el espíri-
tu del Art. 12o., las Comunidades Campesinas deberán estar
representadas con todos los derechos y deberes en los Go-
biernos Regionales Constituidos Democráticamente de acuer-
do a la Constitución Política, sin que ello signifique la
transgresión de su autonomía política, desarrollo económico,
social y cultural.

Art. 67: El Estado reconoce y apoya a la organización de grado supe-
rior (gremial o asociativo) de las Comunidades Campesinas

y al igual que del resto del campesinado.

Art. 68: Son comunidades nativas, aquellas reconocidas como tales e inscritas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas - y los que sin estarlo, tienen un origen en los grupos étnicos de la Amazonía y están constituidos por conjuntos de familias vinculadas por el idioma, caracteres culturales, sociales y económicos, con tenencia y usufructo de un territorio común con asentamiento nucleado o disperso.

Art. 69: Son comunidades campesina de la Selva, aquellos caseríos o asentamiento donde la población no posee características de Comunidad Nativa pero mantiene, entre sus miembros, lazos de solidaridad y ayuda mutua, con asentamiento no menor de cinco (5) años y que se reconocen como comunidad campesina. El Reglamento de la Presente Ley fijará las normas para su Inscripción, reconocimiento y titulación.

Art. 70: El territorio de las comunidades nativas de la Selva y Caja de Selva, es inalienable, imprescriptible e inembargable. El Estado garantiza la integridad y suficiencia de su territorio, levanta el catastro correspondiente y les otorga títulos de propiedad sobre las tierras agropecuarias y forestales, o les ampliación territoriales que le fueron solicitadas.

Art. 71: Declárese de interés nacional y primera prioridad del Sector Agrario el reconocimiento, inscripción, demarcación, titulación y ampliación de tierras, de las comunidades nativas de la Selva y Caja de Selva, y la directa, permanente y fiscalizadora presencia de los presidentes de comunidades en todo trámite administrativo que concierna a sus derechos.

Art. 72: En aplicación de los artículos 159, inciso 4 y 163 de la Constitución del Estado, entrégase en propiedad de las Comunidades Nativas las tierras demarcadas a su favor no distinguiéndose por su calificación en uso y en consecuencia, por virtud de la presente Ley ^{en} necesidad de cualquier

otro trámite administrativo o judicial, declárese la propiedad de las Comunidades Nativas sobre las tierras actualmente entregadas bajo Contrato de Cesión en Uso o cuando dichos contratos estén en trámite administrativo.

Art. 73: Prohíbese por inconstitucional cualquier forma o modo de anulación administrativa de títulos de propiedad de Comunidades Nativas. Declaránse nulos y sin efecto jurídico alguno, todas las disposiciones y resoluciones administrativas que hubieren significado anulación de títulos de propiedad, declarándose la responsabilidad del o los funcionarios que hubieren intervenido en dichas disposiciones y, por la presente Ley, se restituye pleno valor jurídico a los títulos de propiedad anulados.

Art. 74: El Ministerio de Agricultura custodia bajo responsabilidad, la integridad del territorio comunal y denuncia ante los organismos judiciales, policiales o administrativos pertinentes a toda personatual o jurídico que lo amenazare o pusiere en peligro, tenga o no, la comunidad o población nativa, título de propiedad o reconocimiento legalmente expedido, con especial cuidado tratándose de nativos recientemente contactados, de contacto esporádico o sin contacto con el resto de la población.

Art. 75: Toda comunidad nativa o campesina de la Selva, tiene derecho a solicitar ampliación del terreno demarcado o titulado, en áreas colindantes o no, cuando el crecimiento de su población lo haga necesario a los 10 años de efectuando su linderamiento.

Art. 76: La Titulación de una comunidad es un acto declarativo de propiedad que abarca la superficie que ocupa para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza y pesca o la superficie tradicionalmente conocida en sus términos socio-culturales como su territorio inmemorial. Cuando se trata de comunidad con migraciones estacionales el íntegro de la superficie que esas migraciones cubren. En ningún caso el hectariaje entregado a una comunidad será -

menor, por familia conunero, de la Unidad Agropecuaria Familiar de Selva y Caja de Selva y si no fuere posible la ampliación o el lindero suficiente en tierras de preferencia aldeanas, el Ministerio de Agricultura les entregará en el área más cercana posible.

Art. 77: Está permitida la fusión de dos o más comunidades inscritas siempre que ello no suponga menoscabo a sus derechos territoriales. Esta prohibida la anulación administrativa de la inscripción de una Comunidad Nativa en los padrones existentes a cargo del Ministerio de Agricultura.

Art. 78: Las comunidades nativas o campesinas de la Selva tienen derecho exclusivo a la explotación de los recursos naturales de su territorio. Tratándose de exploración y explotación petrolera la presente Ley establece el pago de un cánnon compensatorio en favor de la comunidad en cuyos terrenos se realiza la actividad. La explotación aurífera en áreas de las comunidades nativas y de las campesinas de la Selva quede reservada a ellos, obligándose al Banco Minero a dotar recursos y créditos de interés no superior al 6% anual y el Ministerio de Energía y Minas a gestionar prioritariamente la expedición de concesiones mineras.

Art. 79: La utilización para transformación y comercialización de los recursos forestales, ictiológicos, de caza y otros, en tierras de propiedad de comunidades campesinas y nativas, sólo podrá ser realizada por sus integrantes en forma colectiva. Cuando tiene fines de subsistencia puede efectuarse individualmente no requiriendo licencia previa.

Art. 80: La explotación de barreras colindantes a las tierras de propiedad de comunidades nativas y campesinas es de usufructo exclusivo para ellos. Tratándose de cochas, ríos y fuguetes naturales de agua, las comunidades nativas tienen prioridad para su usufructo cuando sus recursos pesqueros son competentes de la dieta alimenticia de su población y podrán explotarlos directa y comunemente con carácter comercial cuando ello puede contribuir a su desarrollo y no pone en riesgo el equilibrio ecológico.

17

Art. 81: El Estado respeta la autonomía de las Comunidades Nativas en el uso racional de la tierra, tanto en aptitud agrícola, ganadera o forestal y anulará los contratos y solicitudes forestales otorgadas o en trámite cuando afecten el ecosistema o no respeten las tierras de las comunidades nativas o sus solicitudes de ampliación. El Ministerio de Agricultura fiscalizará que todo proyecto estatal o privado que pueda afectar áreas de asentamiento de población o comunidades nativas se realice previa titulación.

Art. 82: El Estado respeta y promoverá la lengua, tradiciones y cultura de las comunidades nativas y se destinan fondos especiales para su desarrollo. El Estado garantiza y promueve a través de los medios de comunicación masiva prensa, radio y televisión se dediquen espacios para la difusión de la cultura e imagen nativas sin distorsión, discriminación, desprecio o cualquier forma de etnocentrismo cultural.

Art. 83: El Estado desarrollará campaña y programa permanente que impida la destrucción de la fauna y flora, la contaminación ambiental por los relaves y la destrucción de las Comunidades Nativas por efecto de la actividad de las empresas petroleras, auríferas, forestales u otras.

Art. 84: En concordancia con la Constitución Política y el espíritu de la presente Ley, el Estado garantiza y promueve la organización empresarial de las comunidades nativas, en base a sus propios órganos de gobierno. Garantiza igualmente, su autonomía económica y empresarial.

Art. 85: El Estado reconoce la existencia y el derecho de las comunidades nativas para promover organizaciones de autodefensa y la seguridad del patrimonio comunal.

Art. 86: En concordancia del espíritu de la presente Ley, las comunidades nativas deberán estar representadas con todos los derechos y deberes, en los Gobiernos Regionales constituidos democráticamente de acuerdo a la Constitución Política, sin que ello signifique la trasgresión de su autonomía política, su desarrollo económico social y cultural.

Art. 87: El Estado reconoce y apoya el derecho a la organización Federativa Regional de las comunidades nativas de la Selva y a participar de las confederaciones al igual que el resto del campesinado.

Art. 88: Los funcionarios y personal de los Ministerios de Agricultura, Justicia, Energía y Minas, Pesquería, Marina de Guerra y demás entidades públicas citados o no por el presente dispositivo que incumplieron con otorgar las prioridades o permitieron la violación de algún derecho que la presente Ley establece en favor de las Comunidades Nativas o que, no tramitaron sus solicitudes gratuita y preferentemente, se someterá además de las sanciones penales y civiles establecidas en la legislación a responsabilidad especial que dará lugar a su remoción del cargo y separación de la administración pública del país y pago de indemnización equivalente al doble del perjuicio ocasionado.

CAPITULO III : DE LAS EMPRESAS ASOCIATIVAS

- Art. 89^o El Estado garantiza la existencia de las Empresas Asociativas Agrarias, integradas y dirigidas por los trabajadores del campo, en sus diversas modalidades empresariales de producción, servicios y comercialización.
- Art. 90^o El Estado promueve el desarrollo del agro asociativo en sus diversas formas; Comunidad Campesina, Cooperativa Agraria de Trabajadores Usuarios, SAIS y Empresas Rurales de Propiedad Social. Dictar medidas de estímulo a la producción y productividad para el agro asociativo garantizará su derecho de propiedad de la tierra y -- considerará como inherbagables e imprescriptibles las tierras y demás bienes agrarios.
- Art. 91^o Las Empresas Asociativas Agrarias están -- sujetas a Normas Legales Especial que regulan todo lo concerniente a su régimen asociativo, los derechos y deberes de sus trabajadores y el régimen de sus bienes -- general.
- Art. 92^o Las Empresas Asociativas Agrarias Reestructuradas, recibirán atención prioritaria del Estado para garantizar los derechos de sus trabajadores en sus reactivamiento productivo y técnico con el objetivo de mejorar el trabajo y la producción.
- Art. 93^o El proceso de Titulación de las Empresas Asociativas en general, corre a cargo de las Regiones Agrarias. La Titulación es un derecho que debiera ser alcanzada en el plazo máximo de 90 días luego de promulgar la presente Ley, en sólo los casos del Agro Andino donde las Comunidades hayan -- presentado sus propuestas de reivindicación o Reestructuración Democrática.
- Art. 94^o El Estado, en coordinación con las organizaciones agrarias representativas, establecerán los mecanismos adecuados para las nuevas tierras ganadas ya sean por ampliación de la frontera agrícola por la recuperación de tierras, prioritariamente sean organizadas en forma asociativas siguiendo el modelo de la Comunidad Campesina.

CAPITULO IV : DE LOS CAMPESINOS SIN TIERRA

- Art. 95 : Los campesinos sin tierra se organizarán en Asociaciones de Campesinos sin Tierra, cuya personería jurídica será reconocida de acuerdo al artículo 46 del Código Civil y siguientes, así como la Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 11; y los trámites de reconocimiento serán exonerados de todo pago.
- Art. 96 : Las Asociaciones de Campesinos Sin Tierra representarán a las comunidades campesinas sin tierra ante las Empresas Asociativas o Empresas Privadas, cuando sus miembros brinden trabajo a estos, a fin de determinar las relaciones de trabajo, faenas y remuneración de sus asociados, la misma que será consultada en Asambleas de la Asociación.
- Art. 97 : Los Campesinos sin Tierra, a través de sus Asociaciones, serán inscritos en el Seguro Social del Perú.
- Art. 98 : Los Campesinos sin tierra participarán de las utilidades y beneficios de las empresas según el tiempo que ha laborado.
- Art. 99 : El Estado adjudicará las tierras eriazas o abandonadas, a los campesinos sin tierra. El Estado tomará a su cargo los gastos que ocasiona el estudio de la adjudicación y adquisición de instrumentos de trabajo que requiera la organización campesina.
- Art. 100 : Las grandes Empresas agro-industriales deben dar prioridad de trabajo a los campesinos sin tierra. Asimismo, el Estado impulsará la creación de nuevas y diversificadas fuentes de trabajo en el agro, teniendo prioridad en ellas los campesinos sin tierra.

TITULO VII: DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I: DEL USO DEL AGUA Y LA CONSERVACION DE LOS SUELOS

Art. 101: El Estado a través de los organismos del Sector Público - Agrario y las entidades representativas de los trabajadores del campo, establece y ejecuta la política de conservación de suelos que comprende, la ejecución de un Programa de Protección de cuencas, mejoramiento y encausamiento de ríos, protección de riberas, reforestación y recuperación de tierras marginales en concordancia con el desarrollo rural integral.

Art. 102: El Programa de Protección de cuencas a que se refiere el Artículo anterior será financiado con el íntegro de las tarifas por unidad de volumen, de acuerdo a lo establecido en el Art. 12 del D.L. 17752, Ley de Aguas, para usos agrarios, mineros, industriales y de consumo poblacional; y con los recursos que prevea el tesoro público en los correspondientes presupuestos anuales de la República.

En todos los casos, los montos recaudados por tarifas por el uso de aguas con fines agrarios, serán administrados por las Juntas de Usuarios de los correspondientes distritos de Riego, bajo supervisión del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Estos recursos serán dedicados únicamente a cubrir los costos de manejo y distribución de las aguas, a la conservación y mejoramiento de las cauces y demás infraestructura de uso común, a estudios hidráulicos, de regadío, de las aguas del subsuelo, y al Programa de protección de cuencas.

Art. 103: Queda sujeto a la dación de disposiciones específicas que el Ministerio del ramo establezca sobre el presente título y a las demás de esta Ley que le sean aplicables la reali

zación de estudios y la ejecución y modificación de obras destinadas a los siguientes fines:

- a) Uso de aguas.
- b) Evacuación de desagües y descarga de los afluentes, re-laves, y materiales sólidos provenientes de la minería, industria y otros usos.
- c) Defensa de la agricultura y la salud de la población.
- d) Encausamiento de cursos naturales.
- e) Avenamiento de suelos.
- f) Demás estudios y obras de carácter hidráulico en general.

Art. 104: La planificación de cultivos y de riego será obligatoria en todo el territorio de la República, siendo de responsabilidad de la Dirección General de Aguas, a través de la autoridad administrativa de aguas. La participación de las organizaciones de usuarios en la planificación y administración del recurso acuifero se rige por las normas del título correspondiente a la participación de los productores en la política agraria.

Art. 105: Para la ampliación de la frontera agrícola, el Estado señale como primera prioridad la ejecución de pequeñas y medianas irrigaciones con la región de la Sierra. Cuando se realicen dichas obras por particulares, en caso de requerirse, el Estado brindará obligatoriamente asistencia técnica.

Art. 106: Las tierras eriazas serán otorgadas a los particulares que deseen incorporarlas a la agricultura mediante obras de irrigación a través de proyectos integrales de desarrollo rural. Se dará preferencia a proyectos para establecimiento de cultivos alimenticios y en todos los casos se presentarán en los estudios respectivos alternativas de riego tecnificado.

Las extensiones máximas a ser otorgadas a los particulares en ningún caso excederán de 50 hás. Una persona natural o jurídica sólo podrá ser adjudicatario de un dominio de tierras eriazas.

Las tierras a ser otorgadas para Proyectos Privados de Desarrollo Integral serán determinadas por la Dirección General de Reforma Agraria.

Art. 107: Para la asignación del recurso agua con fines agrícolas, especialmente en casos de escasez, se dará preferencia a los cultivos que formen parte de la canasta básica familiar, lo que se determinará de acuerdo a los planes de cultivo y riego presentados a las administraciones de los Distritos de Riego. Las unidades agrícolas que se destinen a cultivos de la canasta básica familiar gozarán además de un descuento del 40% sobre la tarifa de agua a abonar durante cada campaña. Este beneficio podrá aplicarse hasta la campaña de 1990-1991 inclusive.

Las Juntas de Usuarios vigilarán del cumplimiento de este beneficio y de que las aguas no se destinen a otros cultivos o usos distintos a los aprobados.

Art. 108: En las zonas declaradas en Estado de Emergencia las Direcciones dispondrán la rebaja del 80% de la tarifa de agua que abonen los usuarios con fines agropecuarios.

Tratándose de cultivos alimenticios la rebaja será del 100% de la tarifa de agua.

En ambos casos, este beneficio se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1990.

Art. 109: En los casos de desastres naturales las Direcciones Regionales podrán disponer la moratoria del pago de la tarifa de agua con fines agrarios, a los usuarios que se vieran afectados, dentro del área del desastre.

Art. 110: Serán de plena aplicación, además de las normas contenidas en el presente título, las normas generales y específicas para las actividades agrarias que contiene el D.L. 17716, Ley General de Agua y modificatorias.

CAPITULO II: DE LAS IRRIGACIONES

Art. 111: El Estado otorga especial prioridad a la ejecución de Proyectos de pequeñas y medianas irrigaciones de interés social, en la región de la Sierra a favor de las comunidades y grupos organizados del campo.

Art. 112: Es propósito del Estado promover la incorporación de nuevas tierras a la producción agraria mediante la ejecución de proyectos integrales de desarrollo rural de cada zona o región. En ningún caso dichos proyectos afectarán a tierras o patrimonio de comunidades y agricultores individuales.

Art. 113: Si la ejecución de proyectos de irrigación afectara directamente a predios de propiedad comunal y/o parcelaria privada, los propietarios afectados tendrán derecho preferente a la adjudicación de nuevas tierras.

La planificación de cultivos y de riego será obligatoria en todo el territorio de la República, siendo de responsabilidad de la Dirección General de Aguas, a través de la autoridad administrativa de aguas. La participación de las organizaciones de usuarios en la planificación y administración del recurso acuífero se rige por las normas del título correspondiente a la participación de los productores en la política agraria.

Art. 114: Para la ampliación de la frontera agrícola el Estado señala como primera prioridad la ejecución de pequeñas y medianas irrigaciones con la región de la Sierra. Cuando se realicen dichas obras por particulares, en caso de requerirse, el Estado brindará obligatoriamente asistencia técnica.

Art. 115: Las tierras eriazas serán otorgadas a los particulares que deseen incorporarlas a la agricultura mediante obras

de irrigación a través de proyectos integrales de desarrollo rural. Se dará preferencia a proyectos para establecimientos de cultivos alimentos y en todos los casos se presentarán en los estudios respectivos alternativas de riego tecnificado.

Las extensiones máximas a ser otorgadas a los particulares en ningún caso excederán de 50 hás. Una persona natural o jurídica sólo podrá ser adjudicatario de una denuncia de tierras eriazas.

Las tierras a ser otorgadas para proyectos privados de desarrollo integral serán determinadas por la Dirección General de Reforma Agraria.

Art. 116: Para la asignación del recurso agua con fines agrícolas, especialmente en casos de escases, se dará preferencia a los cultivos que formen parte de la canasta básica familiar, lo que se determinará de acuerdo a los planes de cultivo y riego presentados a las administraciones de los Distritos de Riego.

Las unidades agrícolas que se destinen a cultivos de la canasta básica familiar gozarán además de un descuento del 40% sobre la tarifa de agua a abonar durante cada campaña. Este beneficio podrá aplicarse hasta la campaña de 1990-1991 inclusive.

Las Juntas de Usuarios vigilarán del cumplimiento de este beneficio y de que las aguas no se destinen a otros cultivos o usos distintos a los probados.

Art. 117: En las zonas declaradas en Estado de Emergencia las direcciones dispondrán la rebaja del 80% de la tarifa de agua que abonen los usuarios con fines agropecuarios. Tratándose de cultivos alimentos la rebaja será del 100% de la tarifa del agua.

En ambos casos, este beneficio se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1990.

Art. 118: En los casos de desastres naturales las Direcciones Regionales podrán disponer la moratoria del pago de la tarifa de agua con fines agrarios, a los usuarios que se vieran afectados, dentro del área del desastre.

Art. 119: Serán de plena aplicación, además de las normas contenidas en el presente título, las normas generales y específicas para las actividades agrarias que contienen el D.L. 17716. Ley General de Agua y Modificatorias.

CAPITULO III: DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE LA FAUNA SILVESTRE

Art. 120: Los recursos forestales y de fauna silvestre son Patrimonio Inalienable e Imprescriptible de la Nación. No hay derechos adquiridos sobre ellos, salvo que se halle al interior de una comunidad nativa o campesina.

Art. 121: Los recursos forestales y de fauna silvestre del país se usarán en armonía con el interés social. Cualquiera fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las estipulaciones que obliguen al pago con productos forestales y/o de fauna silvestre de habilitaciones recibidas, - sean éstas en dinero y/o bienes.

Art. 122: El Ministerio de Agricultura y los demás organismos competentes del Estado se encargarán de organizar la integración voluntaria de los pequeños extractores dedicados a la extracción forestal y/o de fauna silvestre en empresas asociativas. El Estado le brindará el apoyo de asistencia técnica, crediticia y de comercialización de sus productos.

Art. 123: Créase la Dirección General de Control Ecológico y Protección del Medio Ambiente, organismo Técnico y Ejecutivo -- del Ministerio de Agricultura con la finalidad de mantener y cuidar el Equilibrio Ecológico de la Selva y Caja de Selva, de la Sierra y Costa, que contará con la Asesoría de la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales (ONERN), del Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana (IIAP) y de otros organismos gubernamentales y no gubernamentales.

Art. 124: Son funciones específicas de la Dirección General de Control Ecológico y Protección del Medio Ambiente:

- a) Evitar la baja productividad agrícola del suelo por su mal manejo, uso inadecuado de su potencial predominante y en general por la acción agropecuaria o forestal

no apto al medio ambiente.

- b) Preservar los suelos selváticos y evitar la destrucción de los recursos naturales de flora y fauna por una irracional explotación agropecuaria agroindustrial, forestal, minera.
- c) Determinar la adecuada proporción del bosque, que se mantendrá como cobertura natural, según sea el tipo de explotación agrícola o forestal, teniendo en cuenta -- la clasificación de suelos, macroclimas de:
 - Señalar las actividades productivas que por su característica resulten depredadoras del medio ambiente y señalar igualmente los medios técnicos, en razón de la realidad ecológica.
- d) Informar sobre la factibilidad técnica, productiva y ecológica, de las colonizaciones y de los programas y proyectos de expansión de la frontera agrícola.
- e) Promover la investigación, tendiente al fomento de la agroindustria de productos alimenticios, regionales de consumo local y nacional.
- f) Dictar las medidas de protección de los recursos forestales evitando su depredación y extinción, propiciando su reposición y prohibiendo su extracción industrial, comercial y energético.
- g) Dictar las medidas de protección de la fauna silvestre evitando su extinción, propiciando la reproducción de las especies comestibles, y prohibiendo la caza y la pesca comercial, de aquellas que forman parte de la dieta de las comunidades nativas y agricultores de la selva.

Art. 125: El Estado otorga prioridad en asistir con apoyo técnico y crediticio en beneficio a las tierras de Selva, y Cejad de Selva con aptitud agropecuario alimenticias, en favor de las comunidades nativas y colonos de las riberas.

Art. 126: La explotación de los bosques nacionales será realizado -- directo y exclusivamente por el Estado y empresas asociativas de extractores independientes organizados mediante

contratos de extracción forestal que no sobrepasen de -
20,000 hás.

Art. 127: Para los casos de contratos de extracción forestal como -
indica el artículo anterior, deberá otorgarse necesaria -
mente lo siguiente:

- a) Superficie otorgada.
- b) Plazo de duración.
- c) Especies objeto de la extracción y volúmenes correspon-
dientes.
- d) Fórmulas de precios de la madera.
- e) Plan de manejo.

Art. 128: La industria forestal tiene como interés principal cubrir
las necesidades de vivienda e insumos para la construcción
en áreas rurales y en pueblos jóvenes protegiendo su co -
mercialización en el mercado nacional.

Art. 129: Toda industria forestal del país deberá contar con su res-
pectiva área de aprovechamiento, la que no debe ser menor
de mil hectáreas ni mayor de hectáreas. La im-
plementación de esta medidas se hará en un plazo no mayor
de seis meses desde la publicación de la presente Ley.

Art. 130: Las industrias forestales en todas sus áreas deberán cum-
plir obligatoriamente con las normas y reglamentaciones -
de Higiene y Seguridad Industrial en resguardo de la inte-
gridad física de los trabajadores. La Dirección General
Forestal y de Fauna, será la encargada de hacer cumplir -
esta disposición.

Art. 131: El Estado fomentará el establecimiento de pequeñas indus-
trias que utilicen los recursos forestales y de fauna de
las comunidades campesinas y nativas. Asimismo, propicia-
rá la comercialización de sus productos y establecerá pre-
cios de refugio para ellos, siempre y cuando lo requiera.

Art. 132: El Estado garantiza, protege, fomenta, incentiva y asiste,
el comercio interno y exterior de productos forestales y

de fauna silvestre realizado por los extractores independientes organizados, comunidades campesinas y nativas y empresas asociativas.

Art. 133: Las empresas con capital extranjero que deseen invertir en la Región Amazónica observarán las siguientes características:

- a) Que no pertenezcan a empresas transnacionales.
- b) Que no afecten el interés y desarrollo nacional.
- c) Se orienten al reforzamiento de la producción alimentaria y el desarrollo nacional.

Art. 134: El otorgamiento de los contratos de extracción, sean en bosques nacionales y de libre disponibilidad, requerirán la presentación de un estudio de factibilidad técnico-económico el que requerirá de informe aprobatorio de la Dirección General de Control Ecológico y Protección del Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura.

Art. 135: Los bosques de libre disponibilidad pueden ser explotados por personas naturales o jurídicas de conformidad con los contratos que celebre el Ministerio de Agricultura. Una misma persona no pueda tener simultáneamente más de un contrato. Para el cumplimiento del presente artículo se determina la siguiente prioridad:

- a) Comunidades Nativas y Campesinas.
- b) Empresas Asociativas de extractores organizados.
- c) Cooperativas agrarias.
- d) Pequeños extractores.
- e) Empresas Mercantiles.

Art. 136: El Banco Agrario establecerá planes de fomento para pequeños extractores conforme a las normas del artículo 36 del D.L. 21147.

Art. 137: Declarase de necesidad y utilidad pública el establecimiento del Programa Nacional de Reforestación de Bosques Tropicales el cual contará con recursos económicos provenientes del costo de reposición, del Tesoro Público, de donaciones nacionales e internacionales y otras.

Art. 138: Toda empresa que cuente con capital extranjero estará obligada a realizar reforestación en una superficie igual a las de las tierras no forestales adjudicadas, para lo cual el Estado señalará y proporcionará las tierras forestales del caso.

Art. 139: Créase el "Costo de Reforestación" que abonarán obligatoriamente los extractores forestales dedicados a la tala de árboles con fines de aprovechamiento industrial o comercial, en bosques naturales.

Igualmente están obligados a pagar el Costo de Reposición los Empresas Nacionales o Extranjeras que aperturen troches para el paso de alcantarillas y gasoductos y realicen tala en los bosques naturales para la instalación de sus campamentos y toda la relacionada a la exploración minera y petrolera.

Mediante D.S., refrendado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, se establecerá anualmente el monto y características del "Costo de Reposición" que se abonará por metro cúbico (m³) de madera rolliza y relacionado al valor de ésta. Los recursos recaudados por concepto del costo de reposición será administrada por un Comité Especial mixto conformado por representante de la Dirección General de Control Ecológico y Protección del medio ambiente, un representante de la Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación y tres representantes de las Comunidades Nativas o Campesinas. El comité destinará dichos recursos para el programa de reforestación.

El pago de este costo libera al respectivo concesionario de la obligación de ejecutar los programas de reforestación.

Art. 140: El área forestal y de fauna silvestre comprende:

- a) Los recursos forestales, como las tierras cuyo capacidad de uso mayor es forestal, los bosques naturales.
- b) La fauna silvestre con excepción de las especies que se reproducen en los aguas marinas o continentales y

los ejemplares de las especies domesticadas que por abandono u otras se asimilan en sus hábitos a los silvestres.

- c) Las áreas de protección así como las necesarias para la conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre y las que tengan especial significación por su función protectora.
- d) La silvicultura, la extracción forestal y la caza de la fauna silvestre.
- e) La transformación y comercialización de los recursos y productos forestales y la fauna silvestre.

Art. 141: Las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal no podrán ser utilizadas para fines agropecuarios cualquiera que sea su ubicación en el territorio nacional; entendiéndose como, tales los que previo los estudios pertinentes sean así declarados.

Art. 142: La Dirección General de Control Ecológico y Protección del medio ambiente llevará un registro donde constará el cumplimiento de los programas de reforestación o su incumplimiento que incapacite a la empresa a suscribir contratos de extracción forestal.

Art. 143: Delcarece de necesidad y utilidad pública la protección - investigación, repoblamiento, manejo y en su caso, la utilización racional de las especies de la fauna silvestre - de importancia económica y aquellas consideradas en vías de extinción y vulnerables.

Art. 144: El Estado garantiza el derecho de las comunidades, parciales y demás organizaciones de trabajadores del campo, a participar de la riqueza creada y a organizarse para la protección, cuidado y a la utilización racional de las especies de la fauna silvestre (entre ellas vicuña, huánaco) de la región andina. El Ministerio del ramo confeccionará un reglamento que norme el aprovechamiento y protección de dichas especies.

CAPITULO IV: DE LA EXTRACCION O CAZA DE FAUNA SILVESTRE EN SELVA Y
CEJA DE SELVA

Art. 145: Denominase producto de la fauna silvestre a todos los componentes aprovechables cazados, capturados o recolectados. Para fines del presente, los productos de la fauna silvestre se clasifican:

- a) En estado natural; y,
- b) Transformados.

Art. 146: La extracción de los productos de la fauna silvestre comprende la acción de cazar o capturar animales silvestres, así como recolectar sus huevos o despojos.

Art. 147: La extracción o caza se clasifica en:

- a) De subsistencia, cuando el extractor la destina para consumo por él y su familia.
- b) Deportiva, con fines de recreación y por tanto sin fines de lucro.
- c) Saca, que se practica de acuerdo con los planes de manejo o la caza con fines sanitarios.
- d) Científica, que se realiza con fines de investigación y difusión cultural.
- e) Comercial, para obtener un beneficio económico.

Art. 148: La caza deportiva sólo puede ser ejercida con licencia, la cual puede ser otorgada a personas naturales o a organizaciones deportivas reconocidas y está sujeta al pago de los derechos correspondientes.

Art. 149: La saca o caza sanitaria es ejercida por personal autorizado salvo caso de peligro inminente.

Art. 150: La caza con fines científicos sólo podrá ser realizada por proyectos de investigación de interés nacional y deberá realizarse bajo el auspicio de organizaciones de carácter científico y cultural reconocidas, previa autorización

de los organismos estatales pertinentes y compromiso de -
remitir cada cierto tiempo los avances logrados y los re-
sultados finales.

Art. 151: La extracción o caza comercial de la fauna silvestre, pue-
de adecuarse únicamente a través de contratos personales
e intransferibles.

La dirección del ramo establecerá un Reglamento en el uso
o aprovechamiento de la extracción o caza de fauna silves-
tre.

Art. 152: La extracción de la fauna silvestre dentro del territorio
de las Comunidades Nativas, sólo puede ser efectuada por
sus integrantes. Cuando la extracción es de carácter co-
mercial se hace en forma comunitaria y requiere de autori-
zación.

Art. 153: El Estado garantiza a las Comunidades Nativas el derecho
de establecer Reservas Comunes para la protección y ma-
nejo de la fauna silvestre en beneficio de las poblaciones
alredañas para las que dicho recurso es fuente tradicional
de sustento.

CAPITULO V: DE LOS CAMELIDOS SUDAMERICANOS

Art. 154: Creese el Instituto Nacional de Camélidos Sudamericanos - (INCA), -que tendrá como objetivo fundamental la preservación y desarrollo de la crianza de la crianza de la vicuña, alpaca, llama y guanacos.

Art. 155: El INCA estará constituido por representantes del Ministerio de Agricultura y las Universidades del Altiplano, Institutos Privados de Desarrollo y de las organizaciones representativas de los productores, en especial de las comunidades campesinas.

Art. 156: Serán fondos intangibles del INCA los siguientes recursos:

- a) El 5% provenientes de la venta de lana de camélido al mercado internacional, descontados directamente por el Organismo Público respectivo; y depositados en una Cuenta Corriente del INCA en el Banco Agrario del Perú.
- b) Un monto de autogravamen a ser acordados por los productores.
- c) Líneas de crédito que el Estado apertura, con entidades financieras internacionales.
- d) Donaciones.

TITULO VIII : DEL FOMENTO AGROPECUARIO

CAPITULO I : De la Producción

- Art. 157° El Ministerio de Agricultura, en coordinación con las organizaciones representativas de los productores, estructurará las políticas de desarrollo productivo Agrario.
- Art. 158° Créase el Programa Nacional de Cultivos para la alimentación Popular y/o la exportación. Para el efecto deberá constituirse el Consejo Nacional Alimentario, integrado por productores, consumidores y el Estado. Este Consejo definirá los cultivos prioritarios, así como los incentivos que se les otorgará. Habrá estímulos adicionales a los de esta Ley precios, servicios y herramientas para los productores que se acojan al Programa más allá del mínimo establecido. El Consejo elaborará a sí mismo el Reglamento en que especifiquen las normas para la elaboración del Programa Nacional de Cultivos.
- Art. 159° El Estado establecerá un Régimen Especial para promover el desarrollo agropecuario de aquellas zonas de mayor atraso en el agro nacional. Para el efecto se constituirá una Comisión Técnica, integrada por representantes del Sector Público y de las organizaciones representativas del agro - que, considerando las realidades particulares de cada zona, determinará las áreas - que por razones de altitud, distancia de los mercados, calidad de suelos u otros fac-

tores que afecten la producción y productividad, tendrán condiciones preferenciales en el crédito, tributación y Asistencia Técnica.

Art. 160°

El Estado promueve y declara patrimonio Nacional inalienable el germoplasma autóctono de papa, maíz, tomate, tarwi, quinua, cañihua, Kiwicha, oca, ollucay todos los cultivos autóctonos; así como los camélidos andinos, especies silvestres y domésticos de animales, mamíferos, peces y aves.

CAPITULO II : DE LOS PRECIOS Y LA COMERCIALIZACIÓN

Art. 161°

El Estado propiciará la participación de las organizaciones representativas de los productores en la determinación de la política de precios y comercialización de los productos agropecuarios.

Art. 162°

La comercialización de los productos y subproductos agrarios considerados propietarios dentro del territorio nacional serán planificados de manera concertada por el Consejo Nacional Alimentario (CONAL); igual tipo de comercialización será establecida para los insumos básicos de la actividad agropecuaria. Los productos, subproductos e insumos no prioritarios no se incluyen dentro de los alcances de la planificación concertada, aunque podrán incluirse en casos excepcionales.

- Art. 163° El Estado, de manera concertada con los -
productores agrarios, aplicará una políti-
ca de precios de refugio, acordes con los
costos reales de producción; para lo cual
proveerá oportunamente de recursos financi-
eros a las Empresas Públicas, que la Adqui-
eran los productores agrarios, a fin de
que estos efectuen el pago inmediato a los
productores.
- Art. 164° Como parte del CONAL se establecerá un Con-
sejo Nacional de Costos y Precios de los A-
limentos e insumos prioritarios, garantizan-
do una adecuada rentabilidad a los produc-
tores.
- Art. 165° Los organismos pertinentes del Sector Pú-
blico, deberán adicionar, en el cálculo de
los Costos de Producción de los productores
agrarios, el margen de utilidad correspon-
diente.
- Art. 166° El Estado propiciará la participación, de
los productores agrarios organizados, en -
la comercialización de los productos e -
insumos agrarios, tanto en el mercado inter-
no como en el mercado internacional.
- Art. 167° El Estado en coordinación con los organis-
mos implementará un Sisistema Nacional de I-
nformación y Promoción Comercial Agropecua-
ria, como organismos de apoyo para las tra-
nsacciones comerciales de los productores A-
grarios en el Mercado Interno e Internacio-
nal.

- Art. 168° Las personas naturales o jurídicas podrán establecer Centros de Comercialización rural destinados a actuar de cambios primarios mayoristas en la comercialización rural de productos agrarios, en un ámbito geográfico determinado. Sin organización podrá adoptar cualquiera de la formas empresariales presentes en la Legislación Vigente .
- Art. 169° El Estado propiciará, la constitución de consorcios de exportación, integrados por los productores agrarios y organizaciones que los representen para la comercialización externa de sus productos.
- Art. 170° En reguardo del normal abastecimiento de productos o subproductos de origen agrario para consumo directo o para su utilización como insumo industrial o agrario en el mercado interno, el Estado podrá reducir o, eliminar los incentivos fiscales a la exportación y restringir o prohibir la misma.
- Art. 171° La importación y comercialización interna de insumos de uso agrario, o de materias primas, para su elaboración, pueden ser afectadas por cualquier persona natural, o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigente. De los Insumos fundamentales para la actividad agraria serán determinados por el Consejo Nacional de Costos y precios.

CAPITULO III : DE LA AGRO INDUSTRIA

Art. 172°

Se declara de primera prioridad la agroindustria artesanal, mediana y pequeña. La agroindustria oligopólica estará sujeta a un Programa Concertado de Producción y Precios por el CONAL a fin de reorientar el sistema nacional agrario y alimentario. Las empresas que colaboren con el programa recibirán incentivos adicionales a los existentes en la Legislación. El CONAL preparará una Ley que permita cumplir con las disposiciones constitucionales que prohíben los monopolios y oligopolios privados, así como las nacionalizaciones necesarias al interés nacional y social ; dicha Ley deberá aprobarse en la primera Legislatura Ordinaria.

Art. 173°

Las relaciones entre la agricultura nacional y la agroindustria serán normadas por un Contrato Agroindustrial que asegure que el valor agregado y el empleo de la actividad agroindustrial favorezca, fundamentalmente, a las regiones rurales.

Art. 174°

Quedan ^{/fuera} de cualquier beneficio de esta Ley - las agroindustrias no básicas mayores y las oligopólicas.

Art. 175°

La agroindustria que produce insumos químicos y mecánicos para la agricultura es declarada de primera prioridad, el CONAL elaborará una Ley especial para su desarrollo.

Art. 176° El Estado estimulará una adecuada política de Promoción y estímulo agroindustrial a través de una Ley de Desarrollo Agroindustrial y Reforma del Sistema Alimentario.

Art. 177° El Estado brindará el más ^{/ amplio} apoyo a los productores agrarios organizados que se constituyen para industrializar sus propios productos, liberándolo de los derechos de aduana y de cualquier otro tributo que, graven la importación de equipos, máquinaria, e insumos necesarios para la instalación y financiamiento de sus plantas agroindustriales.

Art. 178° El Estado dará el aval necesario para garantizar el financiamiento de los Proyectos agroindustriales de los productores agrarios.

Art. 179° El Estado se reserva, en concordancia con el art. 114 de la Constitución, las actividades productivas, de comercialización y de servicios de la Industria Alimentaria - de molinería de trigo y derivados, oleaginosas y derivados, alimentos balanceados y avícolas, lácteos y derivados, cervecía y comercialización de arroz. Todas las concesiones, contratos y licencias otorgadas por el Estado a las empresas que operan en el procesamiento y comercialización de estos alimentos de consumo necesario, adquieren el carácter de personales y están sujetos a revisión para su ratificación, redefinición o anulación en mérito al cumplimiento o no de los planes -

de producción, utilización de insumos nacionales y políticas de precios y abastecimiento aprobados.

Art. 180°

La producción y comercialización de los fertilizantes naturales, y sintéticos, semillas mejoradas, pesticidas, maquinarias y herramientas, insumos químicos, hormonales, genéticos, y biológicos para la agricultura, estarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Agricultura en coordinación con el IINTEC.

CAPITULO IV : DE LA TRIBUTACION

Art. 181°

Los productores agrarios y la agroindustria pequeña, mediana y artesanal, gozarán del incentivo tributario y por reinversión de utilidades. Queda abolido todo gravamen por concepto de reinversión.

Art. 182°

Los productores agrarios y la agroindustria pequeña, mediana y artesanal, gozarán adicionalmente de los beneficios tributarios siguiente:

- a. Impuesto al patrimonio empresarial.
Reducción del --- del impuesto a pagar.
- b. Impuestos a las revaluaciones
- reducción del ---% del impuesto a pagar.
- c. Impuestos a las remuneraciones por servicios personales.
- reducción del 100 % del impuesto - que les corresponden abonar - en calidad de empleador. Se establece el Impuesto Unico a las remuneraciones

en las empresas asociativas del agro.

- d. Impuesto y la alcabala por enajenaciones y su adicobal.

- exoneración total del impuesto que afecta la adquisición o aportes de bienes muebles e inmuebles destinados a la producción.

- e. Impuesto a la Renta.

- exoneración total del impuesto a la renta proveniente de la actividad agraria; pequeños productores, Empresas agrarias y agroindustria artesanal. reducción del 50% del impuesto a la renta para los demás productores agrarios, agroindustria pequeña y mediana y entes comercializadores de los insumos y productos del agro.

En el caso específicos de aquellos - productores agrarios que ejercen sus actividades en selva, ceja de selva y sierrra, las reducciones de impuestos contenidos en los incisos a., b., c., y e., de este artículo será del 100% siempre que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento de la presente Ley.

Art. 183°

Quedan abolidos los impuestos a la venta - al exterior hasta 1999, de los siguientes productos: café, algodón, azúcar y lana - siempre que la exportación sea realizada por empresas comercializadoras de los productores agrarios o estatales con - participación paritaria de los productores.

CAPITULO V :

DE LA TECNOLOGIA Y LA ASISTENCIA TECNICA

Art. 184°

El Ministerio de Agricultura propiciará, en coordinación con las organizaciones - representativas de los productores, el desarrollo de Programas de Investigación, - para la obtención de semillas mejoradas control de plagas, adaptación de posturas a los diferentes pisos ecológicos y transformación primera de productores de origen agropecuario.

Art. 185°

Se propiciará la implementación, con la participación de su organismos públicos y no públicos de un sistema de transferencia Tecnología y de Fomento, para incrementar los niveles de producción productividad, preferencialmente en las áreas de menos desarrollo productivo establecidos por la Comisión Técnica respectiva.

Art. 186°

El Estado brindará a la agricultura nacional, con carácter prioritario, Asistencia Técnica integral; de manera preferencial a las Comunidades Campesinas y Nativas, - Cooperativas y demás formas de gestión asociativa, a los pequeños y medianos propietarios; de las áreas de menor desarrollo relativo y de baja tecnología.

Deberá darse énfasis a los Programas de - Extensión y Fomento Agrario, orientados a apoyar la producción alimenticia básica y la generación de empleo.

El Estado garantiza con una adecuada asignación presupuestal estas acciones.

Art. 187°

El Sector Público Agrario, realizará las coordinaciones multisectoriales correspondientes a la necesidad de planificar la producción de bienes e insumos críticos requeridos por la producción agropecuaria.

El Estado asumirá responsabilidad productiva prioritaria en estas áreas.

La productividad y el empleo deben ser -- criterios rectores a armonizarse en la -- producción y selección de las tecnologías para la agricultura y las acciones del desarrollo rural integral. Estos criterios deben ser considerados en forma obligatoria durante la programación de las inversiones del sector público y son norma orientadora en las inversiones del sector -- privado.

Art. 188°

El Sector Público Agrario apoyará, en coordinación con los organismos de investigación técnica correspondiente, las Universidades y los centros privados de investigación y producción tecnológica, el rescate y perfeccionamiento de las tecnologías tradicionales e intermedias para el manejo de los suelos, utilización de los pisos ecológicos, pequeñas irrigaciones, sistema de almacenamiento, comercialización y otros; destinando los recursos económicos adecuados.

Se pondrá prioridad al impulso de estas acciones, para la elevación de la producción y la productividad en las comunidades campesinas y nativas, en las empresas cam

./.

pesinas asociativas y los pequeños y medianos propietarios, facilitando la diversificación de sus actividades y la transformación primaria de sus productos.

Art. 189°

El Sector Público Agrario, apoyará, simultáneamente, las acciones de generación local de tecnología y garantizará que los avances respectivos sean sistematizados y difundidos para posibilitar el intercambio y aprovechamiento inter-regional de los mismos.

El Registro de contratos de Tecnología de terminará la supresión de cláusulas restrictivas en los contratos con el exterior, - que sean contrarios a las posibilidades de desarrollo tecnológico nacional y local poniendo límites a las tendencias monopolísticas del sistema internacional. El Estado podrá imponer barreras arancelarias orientadas a proteger los logros de producción tecnológica nacional.

Art. 190°

El Ministerio de Agricultura, podrá autorizar la constitución y funcionamiento de centros privados de investigación, extensión y fomento agrario, así como la creación, por parte de productores agrarios asociados y universidades, de estaciones experimentales y centros de servicios. Las personas

Las personas jurídicas que conduzcan centros, dentro de los límites establecidos por la Ley para las personas individuales. En el caso de las asociaciones de produc-

tores agrarios oficialmente reconocidos
y universidades, podrá adjudicárseles
tierras para fines de experimentación den
tro de dichos límites. Reglamento fijará
los requisitos, condiciones, etc. para el
funcionamiento de estos Centros.

Art. 191° El Ministerio de Agricultura implementará
gradualmente, áreas microregionales de a-
sentamiento comunal centros de investiga-
ción y promoción agropecuaria rural, (en
concordancia con lo establecido en el art)

Art. 192° /fondos
Serán/ propios del Instituto Nacional de I
nvestigación Agraria (INIA), el 5% de -
la Renta Neta/^{que} se deduzcan las empresas a-
groindustriales del Sector, conforme al -
artículo del D.L. 18350.

Art. 193° Las personas naturales y jurídicas, Públi-
cas o Privadas, dedicadas a la investiga-
ción, producción y de se-
millas que cumplen con los requisitos es-
tablecidos en el D.L. 23056 Ley General
de semillas quedan comprendidos en los -
alcances de la presente Ley.

Art. 194° Los técnicos y profesionales en agronomía
y en especialidades afines, que trabajan
en extensión agropecuaria, podrán ser ad-
judicatarios de tierras por el equivalen-
te a una unidad agrícola familiar, en el
que presten sus servicios, sin que haya
incompatibilidad con su cargo de extensio-
nista. El Reglamento determinará las con-
diciones para estas adjudicaciones.

Art. 195°

El Ministerio de Agricultura, a través de sus dependencias y los organismos públicos descentralizados del Sector Agrario encargados de la investigación, extensión y fomento Agropecuario, prestará el apoyo y asistencia que en el campo de la investigación aplicada, la extensión y el fomento agrario, requieran los centros referidos en el artículo anterior.

Art. 196°

El Instituto Nacional de Investigación Agraria, orientará prioritariamente los recursos provenientes del Estado, a financiar programas descentralizados aplicados a los fines que previamente determine. Los predios rústicos ubicados en el área agrícola que se dedican en uso al Instituto Nacional de Investigación Agraria, para ser destinados al desarrollo de sus actividades, serán intagibles, no pudiendo, en consecuencia, ser enajenados ni transferidos por ninguna razón.

Art. 197°

El Ministerio de Agricultura promoverá la asistencia técnica privada a favor de la actividad agraria y la creación de empresas privadas de servicios agropecuarios como personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el registro que se abrirá para este efecto; El Reglamento precisará los alcances y conceptos relativos a la asistencia técnica privada, estableciendo las normas para su funcionamiento.

Art. 198°

Los agricultores, ganaderos, del sector privado individual o asociativo, podrán tener acceso a becas de tipo técnico que se ofrezcan al sector agrario.

34

CAPITULO VI : DE LA ASISTENCIA CREDITICIA

Art. 199° El sistema financiero nacional otorgará - créditos preferenciales de plazos, períodos de gracia, garantías ó intereses, a la actividad agraria, en especial para la producción agropecuaria alimentaria, su transformación primaria y comercialización así como a la prestación de servicios agropecuarios, especialmente en las áreas socio-económicas deprimidas. El Banco Central de Reserva y la Superintendencia de Banca y Seguro dictarán las normas pertinentes.

Para la supervisión de los préstamos que otorgue el sistema financiero comercial, se utilizará como fideicomisario, el Banco Agrario del Perú.

Art. 200° El crédito que asigne la Banca de Fomento Estatal, tenderá a ser integral, en tanto se implemente el Banco Agrario del Perú, privilegiará esta modalidad crediticia a las áreas más deprimidas en coordinación con las otras Bancas de Fomentos.

Art. 201° El sistema financiero comercial orientará no menos del 20% de sus colocaciones bancarias, como préstamos a la actividad productiva agropecuaria, priorizando las áreas no consideradas prioritarias para la acción promocional del Banco Agrario del Perú, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Art. 202°

El Banco Agrario del Perú, de acuerdo al Plan de cultivos, otorgará crédito promocional con períodos de gracia, tasas preferenciales con períodos de gracia, tasas preferenciales de intereses y la flexibilidad adecuada para acceder a ellos, según localización y tipo de producción realizada. El propósito debe ser el reducir los costos del crédito para el campesino; ubicado en las áreas de menor desarrollo relativo. Los productores de cualquier parte del país, dedicados a la producción alimenticia básica destinada al consumo interno tendrán derecho a las condiciones promocionales establecidas en el presente artículo.

Art. 203°

El Banco Agrario del Perú, deberá establecer los mecanismos necesarios por entregar créditos en condiciones preferenciales de plazos, períodos de gracia, garantías, e intereses, a las comunidades campesinas y nativas, así como a los pequeños propietarios y minifundistas que decidan constituir centros de servicios y/o comercialización rural, nucleados en áreas microregionales determinadas. Podrá financiar igualmente, programas o proyectos de desarrollo multicomunal destinados al impulso de las actividades productivas y al mejoramiento de las condiciones de vida de la población comprometida.

- Art 204° La única garantía es la prenda agrícola o pecuaria. En el caso de préstamos para maquinaria y equipo, las garantías serían las mismas.
- La tierra no podrá ser objeto de hipoteca para garantizar los créditos otorgados por el sistema financiero.
- Art 205° Los avíos pecuarios y avícolas que otorga el BAP para explotaciones en locales cerrados, pueden otorgarse a personas que no son propietarios de los locales al conducirlos por cualquier otro título. En estos casos podrá solicitarse garantías personales o de bienes ajenos a la unidad de producción.
- Art 206° El Banco Agrario del Perú garantizará a los productores agrarios frente al sistema financiero nacional.
- Art 207° El sistema financiero nacional podrá garantizar los préstamos provenientes del exterior destinados a la actividad agraria o a la ampliación de la frontera agrícola.
- Art 208° Cuando a juicio de la entidad crediticia, un productor agropecuario solicitante de préstamos mantenga saldos en mora por su puesta ineficiencia para atender adecuadamente el proceso productivo de su explotación, se podrá exigir como pre-requisito para el otorgamiento de nuevos créditos

la concertación de asistencia técnica del Ministerio de Agricultura.

Art 209° Quedan prohibidos la inclusión de pagos a cargo del productor por asesoría, consultoría o asistencia técnica en los presupuestos de créditos. El BAP establecerá los mecanismos para el estricto cumplimiento de este artículo.

Art 210° El crédito que asigne la Banca de Fomento Estatal tenderá a ser integral, en tanto se implemente el Banco Agrario del Perú - privilegiará esta modalidad crediticia - a las áreas más deprimidas en coordinación con las otras bancas de fomento;

CAPITULO VII : DESASTRES NATURALES

Art 211° Créase un Fondo Especial para la Rehabilitación del Agro en Caso de Desastre. La Base del fondo estará constituida por un % destinado por el Estado.

Art 212° En caso de desastre Naturales el gobierno elaborará en coordinación con los organismos representativos del agro, un Plan de Rehabilitación del agro afectado que comprende la reconstrucción de la infraestructura física y económicas, así como Programas a cele

rados para la recuperación de la producción agraria, mediante incentivos crediticios, exoneraciones tributarias, medidas de estímulo para la producción y la comercialización, asistencia alimentaria, empleo masivo de mano de obra agrícola y abaratamiento de materiales e insumos para la producción agraria, así como condonación y/o moratoria de deudas.

Art 213°

Será declarada una zona del agro nacional como zona de Desastre, cuando por efecto de fenómenos climáticos (lluvias, excesivas aguda y prolongada sequía, desbordes de ríos, lagos e inundaciones etc) interrumpe o lesiona el proceso productivo agropecuario.

Art 214°

Las obras de rehabilitación, reconstrucción de las zonas en desastre, deberán absorber en forma prioritaria la mano de obra agrícola que ha quedado desempleada o que ha perdido su fuente de sostenimiento familiar.

Art 215°

El Estado asegura la participación de las Instituciones representativas de los productores agrarios de nivel nacional, regional y local en la planificación programación y ejecución de las obras de rehabilitación en las zonas de desastre.

CAPITULO VIII : DEL SEGURO AGRARIO

- Art. 216° : Creáse el seguro Social Agrario, dirigido al sector rural.
- Art 217° : Los apóntes otorgados al ISSP por el Sector Agrario pasarán en su conjunto a formar ~~los~~ los fondos del seguro social Agrario del Perú.
- Art 218° : El SSAP contará en su Directorio con representantes de las organizaciones representativas de los usuarios.
- Art 219° : Creáse un Seguro Agrario, que tendrá como finalidad cubrir los riesgos de la producción agropecuaria.
Este Seguro Agrario será manejado en forma descentralizada por los representantes del Sector Agrario Nacional.
- Art 220° : El gobierno Central destinará recursos para el inicio de su funcionamiento.

37

TITULO IX : 'DEL TRABAJO

- Art. 221° El Estado promoverá la creación de fuentes de empleo en favor de los trabajadores - del campo, propiciando su acceso directo a la tierra, su participación en comunidades y empresas asociativas, o su trabajo en actividades conexas y complementarias a las agrarias, dentro del medio rural.
- Art. 222° Los trabajadores del campo gozarán de un régimen de ingresos económicos, seguridad social, vivienda, educación, salud y alimentación similar, en ningún caso menor, que los trabajadores de la ciudad.
- Art. 223° Los trabajadores del campo se acogerán a todas las disposiciones del régimen laboral común que les resulten compatibles y favorables, propiciando a través de sus organizaciones representativas la promulgación de aquellas normas especiales que su situación especial demande.
- Art. 224° Los trabajadores del campo tienen el derecho de sindicalización consagrado en la constitución y su inscripción y reconocimiento administrativo sea de responsabilidad del Ministerio de Agricultura.

- Art 225° Existirán igualdad de condiciones en el -
salario entre trabajadores eventuales y -
los socios cooperativistas; existirán -
igualdad de derechos entre los trabajado-
res eventuales y estables en cuanto a be-
neficios que la empresa otorgue a los tra-
bajadores.
- Art 226° Los trabajadores eventuales gozarán del -
derecho de jubilación. El Estado dictará
disposiciones que garanticen el cumplimen-
to de este dispositivo.
- Art 227° Se dispondrá la ampliación de los benefi-
cios de jubilación y del Seguro Social pa-
ra los trabajadores eventuales; siempre -
que éstos sean empadronados en las respec-
tivas regiones de trabajo.
El IPSS dictaminará las disposiciones per-
tinentes para garantizar un aporte emíni-
mo del trabajador eventual y del lea-
dor para que se cumpla con el pago para -
jubilación y derecho de atención medica -
en el IPSS.
- Art 228° Todo trabajador eventual que haya e labo-
rado durante veintiun días (21) para
un mismo empleador, gozará del beneficio-
de indemnización por el derecho del traba-
jo equivalente a cinco (5) jornadas de -
trabajo.

Art 229°

La estabilidad laboral rige para el trabajador que haya cumplido con el período de prueba de tres meses.

Art 230°

El Estado ejecutará prioritariamente programas de salud, vivienda, educación y - servicios públicos en general, en favor - de los trabajadores del campo.

TITULO X : DE LA ORGANIZACION DE LOS PRODUCTORES DEL CAMPO

CAPITULO I : DE SU RECONOCIMIENTO

- Art 231° El cumplimiento del art. 160 de la consti
tución, que garantiza la libre Asociación
de los campesinos y productores agrarios,
las organizaciones representativas del -
agro podrán inscribirse en los Registros
Públicos, sin obstáculo alguno, para los-
efectos de su reconocimiento.
- Art 232° El reconocimiento legal de las organiza -
ciones representativas del agro, en sus
diferentes instancias: nacional, departa-
mental, provincial, distrital, etc. se -
obtendrá cumpliendo únicamente con lo que
la Ley respectiva exige para la constitu-
ción de Asociaciones.
- Art 233° El Ministerio de Trabajo y el Incoop trans-
ferirán sus respectivas instancias y pro-
cedimientos ~~»~~ de inscripción de las organi-
zaciones gremiales y asociativas del agro
al Ministerio de Agricultura.
- Art 234° Cumplida la inscripción en Registros Pú -
blicos, el Ministerio de Agricultura debe-
rá acceder a ~~la~~ la solicitud de inscrip -
ción~~»~~ en el Registro de las Organizacio-
nes Representativas de los Productores -

agrarios, a la sola solicitud de estas.
Esta inscripción deberá realizarse a ni -
vel nacional, departamental, provincial,
distrital, de valle, etc.

Art 235° La representatividad de las instancias na
cionales de las organizaciones agrarias -
no implicará la sustitución a las organi-
zaciones de nivel regional, departamen-
tal, provincial, distrital, etc.

CAPITULO II : DE LAS RONDAS CAMPESINAS

Art 236° El Estado reconoce y respeta la autonomía
de las rondas campesinas creadas libremen-
te por los propios

Art 237° Las Rondas Campesinas son organizaciones
independientes, democráticos y de defensa
de la propiedad y bienes del campesinado
en su seno no hay. no discriminación por
raza, filiación política y religiosa. Se
rige por el criterio de la unidad y meto
dos porque la organización e incompatibles
con cualquier tipo de tensencio.

Art 238° Los Estatutos, R^uglamentos de Rondas Cam-
pesinas se rige por la norma de las co-
munidades campesinas establecidas en la
Constitución.

TITULO XI : DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA : El Ministerio de Agricultura nombrará Las Comisiones Ejecutivas integradas por representantes elegidos del Consejo Unitario Nacional Agrario (CUNA) y funcionarios del sector, a nivel nacional, regional y local, en un plazo de 15 días para la formulación y aprobación de los siguientes Proyectos de Normas específicas del sector :

- Estatuto de Comunidades Campesinas
- Estatuto de Comunidades Nativas
- Estatuto de Empresas Asociativas Agrarias.
- Régimen Laboral especial de los Trabajadores del Campo.
- Nueva Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura.
- Reorganización del Fuero Agrario (con participación del Sector Justicia y del Poder Judicial)
- Políticas de Emergencia.

Y las demás que emanen del texto de la presente Ley y las que se considere por su aplicación, efectiva y oportuna.

SEGUNDA : Los bienes, muebles e inmuebles que fueran expropiados a la ex-Sociedad Nacional Agraria, así como los recursos desti

nados para las organizaciones agrarias,; serán restituidos en igualdad de condiciones para su administración al CUNA y a sus organizaciones integrantes a nivel departamental, provincial y de Valle.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario (DL 02) sus normas complementarias y conexas en todo cuanto se oponga a la presente Ley.

Lima, 11 de Setiembre de 1985

*Dictaminado en Agricultura
a favor, con modificaciones.*

Nº 1374/87-S

Los Senadores de Izquierda Unida que suscriben;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado otorga prioridad al desarrollo integral de la agricultura;

Que, el cultivo del algodón provee de divisas al país mediante la exportación de su fibra;

Que, el cultivo del algodón permite el ahorro de divisas al proporcionar insumos a la industria oleaginosa;

Que, el cultivo del algodón abastece de insumos de alta calidad a la industria textil, en condiciones favorables, que le han permitido lograr amplia aceptación en el mercado internacional;

Que, es conveniente proteger la actual integración de este cultivo con la industria nacional, propiciando su descentralización en las zonas de producción, y fortalecer las bases productivas para el futuro proceso de regionalización.

Que, es necesario proteger la economía de los campesinos y demás productores agrarios dedicados a dicho cultivo, evitando el surgimiento de plagas y enfermedades;

Que, asimismo, existe la producción de otras fibras, tales como de ovino y alquénidos, cuya industrialización debe estar en función del agro, la región y los propios productores;

Proponen a consideración del Senado de la República, el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO, etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º..- Declárase de necesidad y utilidad pública la instalación de desmotadoras, fábricas de aceite, de hilados y confecciones para los campesinos y demás productores algodoneros que a través de sus organizaciones así lo soliciten. Para este fin, las exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos tributarios y demás medidas promocionales establecidas a favor de personas jurídicas dedicadas a otras actividades, por razón de las mismas, por su ubicación geográfica, o por cualquier otro motivo, se extienden, automática y necesariamente, en su provecho.

ARTICULO 2º..- Implementase a través de las Empresas Financieras del Estado una línea o programa de crédito especial, - para los campesinos y productores algodoneros, para lo dispuesto - en el artículo anterior.

...///

ARTICULO 3º.- Declárase prohibida la importación de algodón bajo todas sus formas y tipos.

ARTICULO 4º.- Toda la normatividad necesaria para la comercialización del algodón, deberá contar con la opinión favorable de la Junta Nacional del Algodón democratizada.

ARTICULO 5º.- Se acogerán a lo dispuesto por la presente ley todas aquellas comunidades campesinas, empresas asociativas, y productores individuales de fibras de lana de cuquénido y ovino, incluida la fibra de vicuña, en proporción a la producción que aporte cada comunidad campesina.

ARTICULO 6º.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 7º.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación.

Comuníquese, etc.

Lima, 04 de Agosto de 1987.

(Fdo.) Carlos Malpica Silva Santisteban.- Luis Nieto Miranda.- Javier Diez Canseco Cisneros.- Andrés Luna Vargas.

S E N A D O

Lima, 06 de Agosto de 1987

Admitido a debate, a las -

Comisiones de Agricultura,

Ganadería y Caza, y de Eco-

nomía y Finanzas.

PRIALE

De la Mata

Chang

DIVIMCOP

MCL/lrr.

Los Senadores de la República que suscriben;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 156º de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado otorga prioridad al desarrollo integral del sector agrario;

Que, el 2º párrafo del Artículo 157º de nuestra Carta Magna, dispone que, cuando se trate de asuntos, relativos a la propiedad, hay conducción directa, cuando el poseedor legítimo inmediato tiene la dirección personal y la responsabilidad de la empresa;

Que, es deber del Estado, de acuerdo con la política del Sector Agrario, fomentar las actividades agrícolas, permitiendo a los campesinos que cultivan la tierra directamente, sean propietarios de los terrenos que conducen;

Que, parte del Ex-Fundo Oquendo, viene siendo ocupado por más de 10 años por campesinos; que cultivan productos de pan llevar;

Que, los referidos campesinos han sido notificados judicialmente para el desalojo de los terrenos mencionados, según demanda planteada por la Compañía Victoria Industrial S.A.

Que, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 009-86-AG, del 07 de Febrero de 1986, declara intangibles para fines de expansión y habilitación urbana de las tierras con aptitud para el cultivo calificado como tales por el Ministerio de Agricultura;

Que, por Resolución Suprema Nº 569-86-AG, las tierras agrícolas del Fundo Oquendo, han sido calificadas intangibles en aplicación del D.S. Nº 009-86-AG;

Que, la referida Compañía "Victoria Industrial S.A.", persiste en su actitud de pretender la urbanización de la parte del predio ocupado por los campesinos, creando una situación de tensión social, que dejaría a éstos en desamparo pese a que son auténticos beneficiarios de la Reforma Agraria y que su derecho se encuentra garantizado por el Artículo 129º Inciso 2) de la Constitución del Estado;

Que, constituye una necesidad primordial que estos terrenos pasen a propiedad de los referidos agricultores, para que continúen siendo dedicados a los mismos fines agrícolas; de producción de alimentos;

Propone por tales consideraciones la ley siguiente:

EL CONGRESO, etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.- Declárese de interés social la expropiación del Ex-Fundo Oquendo, declarada intangible por la Resolución Suprema Nº 569-86-AG.

...///

ARTICULO 2º.- La Resolución Suprema, que dará inicio al Proceso de Expropiación, tendrá como sujeto pasivo del mismo, a la Compañía "Victoria Industrial S.A." y como sujeto activo a los campesinos que usufructúan actualmente dicho predio.

ARTICULO 3º.- Deróganse todas las leyes que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 4º.- La presente ley, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese, etc.

Lima, 17 de Setiembre de 1987.

(Fdo.).- Urbino Julve Ciriaco.- Alfredo Santa
María Calderón.- Humberto Carranza
Piedra.- Andrés Luna Vargas.

SENADO

Lima, 30 de Setiembre de 1987.

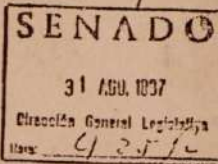
Admitido a debate, a las comisiones de AGRICULTURA, GANADERIA Y CAZA, de VIVIENDA, y de ECONOMIA Y FINANZAS.

FRIALE

De la Mata

Chang

DIVIMOP
MCL,ncb.

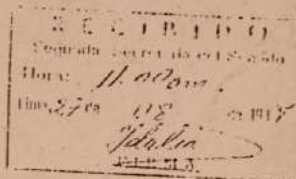


MUY URGENTE

Lima, 25 de agosto de 1987.

OFICIO Nº 043-87-AG-DM

Señores
SECRETARIOS DEL SENADO
DE LA REPUBLICA
Presente.



Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1909 de la Constitución Política del Perú, a fin de remitir adjunto al presente, el proyecto de Ley aprobado por el Consejo de Ministros, rubricado por el Señor Presidente de la República y refrendado por el suscrito, mediante el cual se establece un régimen especial para la Ampliación de la Frontera Agrícola en los terrenos eriazos y en áreas de Selva posibles de ser habilitadas para la producción agrícola, pecuaria o agroindustrial, a adjudicarse en favor de personas jurídicas, preferentemente a empresas asociativas.

El Poder Ejecutivo considera urgente la aprobación del referido proyecto de Ley, por lo cual solicito se sirvan dar el trámite preferente que señala el artículo 1899 de la Constitución Política del Perú.

Muy atentamente,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
DIRECTOR GENERAL DE ASESORIA Y DOCUMENTACIÓN



L E Y No.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 12.- Las personas jurídicas de derecho privado cualesquiera fueren sus formas de constitución podrán ser objeto de adjudicación de tierras eriazas posibles de ser habilitadas para la producción agrícola, pecuaria o agro-industrial, en atención a sus costos de inversión e importancia para el desarrollo nacional, hasta en un quinto del límite señalado en el Artículo 12 del Decreto Ley No. 22133.

Artículo 22.- Las empresas cooperativas y demás formas asociativas de propiedad gozarán de mecanismos e incentivos adicionales para estimularlas a coadyuvar en el proceso de incorporación de las tierras eriazas en la producción agraria.

Artículo 32.- El otorgamiento de las tierras eriazas se sujetará al cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 42.- En las áreas priorizadas para Proyectos de Asentamiento Rural, ubicadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva, la adjudicación en favor de personas jurídicas de derecho privado no comprendidas en los alcances del Artículo 702 del Decreto Ley No. 22175, se formalizará a título oneroso, dentro de los límites siguientes:

- a) Proyectos de tipo agrícola, pecuario o mixto, hasta cinco mil hectáreas; y
- b) Proyectos de tipo industrial, hasta diez mil hectáreas.

Artículo 52.- Las empresas que se consideren con derecho acogerse a los alcances del Artículo precedente deberán acompañar la documentación siguiente:

- a) Empresas de Producción Agrícola:
Plan de Explotación e Inversión y Cronograma de Incorporación Anual de Tierras para explotación.
- b) Empresas de Producción Pecuaria:
Plan de Explotación y de incremento Anual de ganado.
- c) Empresas de Producción Agro-Industrial:

Artículo 6º.-La transferencia a título oneroso de predios rústicos, de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, cualesquiera fuere su ubicación y modalidad de adquisición, no requiere de autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Dicha prerrogativa no exonera a las partes, de la responsabilidad de darle cuenta para su anotación en el Catastro Rural.

Artículo 7º.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para Proyectos de Asentamiento Rural en favor de personas jurídicas nacionales, se realizará a título oneroso y dentro de los límites siguientes:

- a) Hasta diez mil hectáreas cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo, la ganadería o explotaciones mixtas; y
- b) Hasta quince mil hectáreas para Proyectos de tipo agro-industrial.

Artículo 8º.- Los trabajadores estables que presten servicios en predios conducidos por sociedades de personas, gozarán de una participación similar a la que perciben los adscritos a dependencia con personas naturales o jurídicas, en una sola armada que se abonará al cierre del ejercicio económico.

Artículo 9º.- El Reglamento fijará el procedimiento para determinar el valor de las tierras señaladas en los Artículos Cuarto y Séptimo.

Artículo 10.-Derógase el Artículo 64º del Decreto Ley No. 22175, y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 11º.-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 30 días contados desde su puesta en vigencia

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO DE LA LEGISLACION
SOBRE AMPLIACION DE FRONTERAS AGRICOLAS

El presente Proyecto se elabora como parte del conjunto de medidas en la que se encuentra abocado el Gobierno para consolidar el Programa de Reactivación de la actividad Agraria en el ámbito de régimen de la propiedad rural.

Mediante él, se posibilitaría la ampliación del área de los terrenos eriazos posibles de ser habilitados para la producción agrícola, pecuaria o agroindustrial, a adjudicarse en favor de las personas jurídicas, hasta por un máximo de mil seiscientos setenta y siete (1,677) hectáreas; lo que implica un quinto del límite señalado en el Artículo 1º del Decreto Ley No. 22133.

Se fundamenta lo planteado, por la necesidad de que empresas integradas a Proyectos de Inversión de relevante importancia para el interés nacional, disponga de áreas suficientes para dicho cometido. Evidentemente, y de manera previa, se han establecido los criterios técnicos y económicos que permiten asegurar la cabal razonabilidad de su ejecución.

Es por ello, que se utilizan como indicadores, los criterios de la actividad a realizarse (agrícola, pecuario y/o agroindustrial), costos de inversión e importancia del proyecto específico para el desarrollo agrario nacional.

Las empresas cooperativas y demás formas asociativas de propiedad gozarán de incentivos especiales a consignarse en el Reglamento, a efecto de contribuir al proceso de incorporación de tierras a la producción.

La dación de este dispositivo permitirá la adjudicación de tierras priorizadas técnicamente, en las zonas de Ceja de Selva y Selva.

En ese sentido, las entidades que solicitaren su adecuación a la nueva normatividad se encontrarían sujetas a los requisitos siguientes:

Las vinculadas con proyectos de asentamiento rural deberían presentar un Plan de Explotación e Inversiones, que tendría el carácter de Declaración Jurada, así como un Programa de Incorporación Anual de Tierra.



Ministerio de la Presidencia

1

Las relacionadas con proyectos de explotación pecuaria presentarían un Plan Anual de Explotación y de Incremento Ganadero.

Las atinentes con los proyectos agro-industriales, acreditarían el respectivo cronograma de inversiones.

Los límites de superficie se fijan hasta en cinco mil (5,000) hectáreas para los proyectos agrícolas, pecuarios y mixtos; y hasta diez mil (10,000) hectáreas en el caso de los agro-industriales. Debe señalarse que toda adjudicación será a título oneroso. El proyecto se dirige además a la disminución de las trabas administrativas en los procesos de transferencia gravable de los predios rústicos, dejándose a salvo la necesaria e imprescindible actualización del catastro rural.

Se considera también la situación de las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural; para tal efecto se le fijan nuevos límites de diez mil (10,000) hectáreas cuando se trata de tierras con aptitud para el cultivo, la ganadería, o explotación mixta; y hasta quince mil (15,000) hectáreas en los casos de proyectos agro-industriales. En tal virtud, se propone la modificación del Artículo 64^o del Decreto Ley 21275, modificado por el Decreto Legislativo No. 2

El justiprecio del valor de la tierra por adjudicarse ya sea de área priorizada o no priorizada, se establecería por la vía reglamentaria.

=====



Ministerio de la Presidencia

MEMORANDUM: No. 081-87-MIPRE/GA.

PARA : Señor, Ing. GUILLERMO LARCO COX
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia

ASUNTO : Estudio y reelaboración de Proyecto Ley

FECHA : Lima, Agosto 20 de 1987

Me dirijo a usted, en relación al asunto del rubro, para poner en su conocimiento lo siguiente:

Le adjunto al presente el Proyecto de Ley modificatorio de la legislación sobre "Ampliación de Fronteras Agrícolas".

En la parte relativa a la exposición de motivos se han suprimido los conceptos de la participación económica de los trabajadores.

En el Artículo 4º del Proyecto de Ley original, en la realidad se restringe el beneficio de los servicios de las sociedades de personas del 50% de la renta neta a solo 20%. La supuesta vulneración del Artículo 187º de la Constitución es inexacta (ver Exposición de Motivos original).

Es por eso que en el nuevo proyecto se le ha cambiado sustancialmente la redacción, obviándose la presentación de porcentajes; y consignándose mas bien el criterio de similitud en el goce de dicho beneficio por parte de los demás trabajadores de otras unidades de producción.

La actual redacción intenta evitar el reparo político y la objeción jurídica. (los derechos adquiridos de los trabajadores podrían encontrarse lesionados).

De ser posible, debería presentarse al Congreso dicha iniciativa sin ese artículo. En tal hipótesis le adjunto un segundo proyecto con esa supresión.

Atentamente



Dr. VICTOR GARCIA TOMA
Jefe del Gabinete de Asesores

Incl.: Lo indicado

Dr. VGT/ng.

Los Senadores de la República que suscriben;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Perú establece que el Estado otorgará prioridad al desarrollo integral del sector agrario;

Que las alteraciones climáticas de 1983, ocasionadas por el llamado "Fenómeno del Niño" causaron graves daños a los resultados de las campañas agrícolas subsiguientes, afectando económicamente a los campesinos y demás productores agrarios;

Que mediante Ley Nº 24758 se autoriza al Banco Agrario del Perú a condonar los saldos adeudados por los agricultores del Departamento de Piura, afectados por las alteraciones climáticas de 1983;

Que dichos efectos negativos afectaron la Región de la Costa Norte del país, dentro de ella al Departamento de Tumbes;

Que es justo y conveniente incorporar a los agricultores del Departamento de Tumbes a los beneficios contemplados en la Ley Nº 24758;

Que, asimismo, en la campaña agrícola de 1986-1987, los desbordes del Río Tumbes, quebradas, han inundado plantaciones de plátano y arroz ocasionando la pérdida total de aproximadamente 2,000 Has., que ha determinado una situación crítica en el campo, dañando la infraestructura de riego, vial a los centros poblados y centros de producción;

EL CONGRESO, etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.- Autorízase al Banco Agrario, a condonar los saldos adeudados por los agricultores del Departamento de Tumbes, que hubieran sido víctimas del Fenómeno provocada por la Corriente del Niño de 1983, o que se hayan visto afectados por los desbordes de los ríos y quebradas en la campaña agrícola de

...///

1986-1987.

ARTICULO 2º.- Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, el Banco Agrario considerará lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 24758.

ARTICULO 3º.- Deróganse las disposiciones que se opongan a los alcances de la presente ley.

ARTICULO 4º.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese, etc.

Lima, 14 de Diciembre de 1987.

(Fdo.).- Andrés Luna Vargas.- Javier Díez Canseco Cisneros.- Luis Nieto Miranda.- Carlos Malpica Silva Santisteban.- Rolando Breña Pantoja.- Jorge Del Prado Chávez.- Enrique Bernaldes Bailesteros.- Genaro Ledesma Izquieta.

SENADO

Lima, 5 de Abril de 1988.

Admitido a debate, a las Comisiones de ECONOMIA Y FINANZAS; y de AGRICULTURA, GANADERIA Y CAZA.

LOZADA

De la Mata

Dalgado

DIVINCOPIA

MCL/ncr.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

NO CORRESPONDE A ESTA
Circular No. 20 - Miraflores

Señor
Presidente de la Comunidades Campe-
sinas o Nativas Plaza 2 de Mayo
Nº 40 Lima - T.

#40

REPUBLICA PERUANA



DECRETO SUPREMO

D.S. No. 029-88

FRANQUICIA OFICIAL
18360

OFICIO Nº 0778-88 OGA OAD UT.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
OGA - OAD - UCD
Sub-Dirección de Control Documentario
5 APR. 1988
RECIBIDO

El Presidente de la República

CONSIDERANDO :

Que de conformidad con el artículo 118° de la Constitución Política las tierras y otros recursos naturales renovables y no renovables, pertenecen al Estado y, la Ley fija las condiciones de su utilización por éste y de su otorgamiento a los particulares ;

Que por Decreto Legislativo Nº 424 se ha promulgado la Ley Orgánica del Sector Agrario, vigente a partir del 30 de junio de 1987, cuyo artículo 47° establece que constituyen Proyectos Especiales en el Sector Público Agrario, aquellos Proyectos de Inversión que por su importancia, manejo, magnitud, costos, financiación y/o formas de ejecución requieren de un régimen especial de administración ;

Que es conveniente reforzar la gestión de los órganos de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural comprometidos en la aplicación de la Ley Nº 24657 de Deslinde y Titulación de las tierras de las Comunidades Campesinas; así como en el Cambio de Modelo Empresarial optado por las Empresas Asociativas ;

Que para garantizar la reactivación económica del Sector Agrario es necesario promover la adjudicación de tierras eriazas dentro del pluralismo económico establecido por el artículo 112° de la Constitución Política y, dentro de los criterios técnicos sobre conservación y uso de los recursos naturales, en función del manejo integral de la Cuenca Hidrográfica en la que están situadas ;

Que es necesario adecuar las normas de la legislación agraria vigente a las necesidades del desarrollo agrario nacional, con la finalidad de promover la inversión privada en la actividad agraria incrementando la producción y la productividad con la adopción de tecnologías avanzadas y, la incorporación de economías de escala en las explotaciones agrícolas y pecuarias integradas a la transformación industrial de sus productos ;

Que para el fiel cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 424, es necesario la creación de un Proyecto Especial encargado de la ejecución

//...



- 2 -

de actividades prioritarias coordinadas con los órganos normativos estructurados en tal dispositivo legal ;

De conformidad con el artículo 47° y la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 424 y artículos 157° y 163° y 211; Inciso 20) de la Constitución Política ;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros ; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso ;

DECRETA :

Artículo 1º .- Créase en el Sector Público Agrario el Proyecto Especial "Desarrollo Agrario, Cooperativo y Comunal", dependiente del Vice Ministro de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, cuyos objetivos son :

- a) Realizar el trámite de identificación, reserva, promoción y adjudicación de tierras eriazas a favor de cooperativas de trabajadores, de usuarios, o de tipo agrarias; de campesinos sin tierras, de profesionales y técnicos agrarios, de personas naturales y de sociedades constituidas con arreglo a la Ley General de Sociedades.
- b) Apoyar las acciones de deslinde y titulación del territorio de las Comunidades Campesinas, en coordinación con la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y el Programa Nacional de Catastro Rural.
- c) Apoyar la ejecución a nivel nacional, de las políticas, estrategias y acciones técnico-administrativas en las empresas asociativas que decidan libremente su cambio de modelo empresarial y que consoliden la organización de las Cooperativas Agrarias de Usuarios.

Artículo 2º .- Considérase en el Pliego 01: Ministerio de Agricultura el Programa Proyecto Especial "Desarrollo Agrario, Cooperativo y Comunal", con autonomía técnica y administrativa. El Proyecto Especial estará a cargo de un Director Ejecutivo.

// ...

AGRICULTURA



-3-

El Presidente de la República

Artículo 3°.- Incorporase al Proyecto Especial creado en el artículo 1° del presente, al personal del Proyecto Especial PRIDI y la totalidad de los bienes, que, a la fecha, obran en su inventario patrimonial. Asimismo, asumirá los procedimientos administrativos de su competencia y garantizará a los peticionarios o concesionarios, la prioridad de su solicitud según el orden de presentación, la aprobación de Estudios de Factibilidad conformes y la transferencia definitiva de las tierras cuyas obras respectivas hayan concluido.

Artículo 4°.- Autorízase al Proyecto Especial precitado a adjudicar las extensiones reservadas por el Proyecto Especial PRIDI, entre las personas naturales y jurídicas especificadas en el inciso a) del artículo 1° de este Decreto Supremo, hasta los límites siguientes :

- En la Región de la Costa, hasta un área equivalente al triple del límite inafectable;
- En las Regiones de Selva y Ceja de Selva, hasta el triple de la superficie establecida por el artículo 57° del Decreto Ley No.22175 en los Proyectos de Asentamiento Rural, tanto para las personas naturales como jurídicas; e igualmente, hasta el triple de la superficie fijada en los artículos 63° y 64° del mismo, modificado por el Decreto Legislativo No.2, tratándose de adjudicación de tierras en áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural.

El otorgamiento de tierras eriazas podrá efectuarse, tanto para la ejecución de proyectos agropecuarios integrales cuanto para otros usos agrarios o agroindustriales, mediante las modalidades de concesión, venta o arrendamiento, de acuerdo a las prioridades Sectoriales que se establezca. Tratándose de concesión o arrendamiento, su duración no podrá exceder de treinta (30) años, bajo sanción de nulidad del plazo mayor que se fije.

El otorgamiento de las tierras se sujeta al cumplimiento de requisitos que, dentro de los principios de desarrollo económico, agrario y agroindustrial sean priorizados por el Estado y fijados mediante Resolución Suprema reafirmada por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia y, del Ministro de Agricultura, previa opinión favorable del Instituto de Comercio Exterior y del Instituto Nacional de Planificación.

//...



Artículo 5°.- La transferencia de predios rústicos de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, sea a título oneroso o gratuito, deberá anotarse en el Catastro Rural, para dicho efecto, las partes interesadas están obligadas a dar cuenta a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del acto traslativo de dominio sin que éste requiera autorización de la citada dependencia para su validez.

Lo dispuesto en el presente artículo no comprende el territorio de las Comunidades Campesinas o Nativas, si fuera el caso, cuya integridad garantiza el Estado conforme a la legislación sobre la materia.

Artículo 6°.- Los trabajadores estables que presten servicios en predios rústicos de propiedades de sociedades de personas, tendrán una participación no menor del 20 % de la renta neta, y que se será abonada al cierre del ejercicio económico.

Artículo 7°.- Dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la expedición del presente Decreto Supremo, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial "Desarrollo Agrario, Cooperativo y Comunal" formulará su Reglamento Interno que será aprobado por resolución del Ministerio de Agricultura.

Artículo 8°.- Derógase los Decretos Supremos Nos. 026-82-AG y 016-84-AG y demás disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 9°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas.

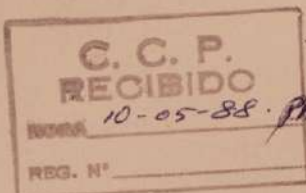
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los 19 días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho





Senado

12



URGENTE

Lima, 9 de Mayo de 1988

Of. N° 182-88/AEE Y CE

Señor

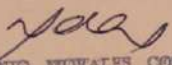
JUAN ROJAS VARGAS
Confederación Campesina del Perú
Presente.-

De mi consideración:

Nos es muy grato dirigirnos a Ud., a fin de invitarlo a la reunión Conjunta de las Comisiones de Actividad Empresarial del Estado; de Industria y Turismo; y de Economía y Finanzas del Senado, el día Miércoles 11 del presente a las 11 a.m. en la Of. 210 Primera Vice-Presidencia del Senado, con el objeto de recepcionar las opiniones y observaciones que las organizaciones laborales tengan a bien formular al Proyecto de Ley de Comercio Exterior, presentado a esta Cámara: la cual se adjunta.

Desde ya muy agradecido por su participación, quedo de usted.

Atentamente,


LASTENIA MORALES COSEA
Consejera de la República


JOSE E. LINARES GALLO
Presidente de la Comisión de Actividad
Empresarial del Estado y Comercio
Exterior

JLG/RU
lrr.

1667/87-S

SENADO DE LA REPUBLICA

**PROYECTO
DE
LEY DE
COMERCIO
EXTERIOR**

10 de Marzo de 1988

I N D I C E

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO I	LINEAMIENTOS GENERALES
TITULO II	ADMINISTRACION DEL COMERCIO EXTERIOR
TITULO III	POLITICA DE EXPORTACIONES
	CAPITULO I REGULACION
	CAPITULO II PROMOCION GENERAL
	CAPITULO III PROMOCION SELECTIVA
	CAPITULO IV EXPORTACION DE SERVICIOS
TITULO IV	POLITICA DE IMPORTACIONES
TITULO V	AGENTES DEL COMERCIO EXTERIOR
TITULO VI	NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES
TITULO VII	REGIMEN DE MONEDA EXTRANJERA
TITULO VIII	DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES INTERNACIONALES
TITULO IX	POLITICA ARANCELARIA
TITULO X	OTRAS MODALIDADES DE COMERCIO EXTERIOR
TITULO XI	SUPERVISION DEL COMERCIO INTERIOR

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ooo 00 ooo

Nº 1667/87-S

PROYECTO DE LEY DE COMERCIO EXTERIOR

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dada la característica de articulación o inserción del Perú en la economía mundial; los efectos negativos de las crisis se transmiten a través del intercambio comercial, cuyas principales manifestaciones están constituidas por el deterioro de los términos de intercambio, la limitación de recursos externos para el desarrollo industrial y el refuerzo de una estructura de demanda interna no acorde con la dotación de recursos del país.

El resultado histórico obtenido se refleja en la vulnerabilidad de la economía nacional que se manifiesta en el significativo porcentaje de las exportaciones totales constituidas por productos primarios de exportación (alrededor del 80%); la rigidez de la estructura de importaciones que en un 90%, aproximadamente, está constituida por insumos y bienes de capital; y, finalmente, en la escasa diversificación de los productos y mercados de exportación, ya que no más de diez países concentran el 80% del comercio exterior peruano.

En la última década la política de promoción de exportaciones no tradicionales no ha logrado generar un ritmo sostenido de crecimiento y diversificación; no posibilitando así la consolidación de una estructura productiva que garantice el incremento permanente de ingreso de divisas y el aprovechamiento de la potencialidad de los recursos del país y su transformación (generación de mayor valor agregado), con proyección a mediano y largo plazo.

El modelo actual de comercio exterior se basa en un esquema jurídico institucional que rige la promoción de

./

exportaciones no tradicionales, el cual después de cerca de 10 años de vigencia aún mantiene la categoría de no tradicionales para aquellas exportaciones que ya han logrado consolidar, en algunos casos, sus mercados. Instrumento básico de este esquema formativo lo constituye el Decreto Ley Nº 22342, Ley de Fomento a las Exportaciones No Tradicionales, que tiene vigencia hasta el 21 de Noviembre del presente año.

En el mismo sentido, ha contribuido a mantener esta situación la indefinición del rol y objetivos que le cabe desempeñar y alcanzar al Comercio Exterior. Los distintos gobiernos que han precedido al actual han venido transfiriendo sucesivamente a diversos organismos la responsabilidad de orientar, normar y promover el comercio exterior, con lo cual se ha desarticulado y desorganizado el sector, desplazando sus funciones básicas hacia diversos sectores administrativos, con lo cual se ha originado una legislación diversificada, complicada y no integral que entorpece las operaciones comerciales y dificulta su control.

Si bien con la creación del Instituto de Comercio Exterior se superan parcialmente esos problemas, la administración de las actividades de comercio exterior aún no son conducidas dentro de un contexto amplio e integral de lo que debe ser el manejo del sector externo de la economía, el cual trasciende por su complejidad y amplitud la jurisdicción de una sola Institución, y le corresponde más bien a un sistema de instituciones claramente definido, con mecanismos adecuados y efectivos, debiendo ser el común denominador de sus acciones, una política global del sector externo.

Los resultados obtenidos, y la necesidad de establecer instrumentos más adecuados imponen una redefinición del actual esquema jurídico e institucional. Ello es reconocido en el Plan de Desarrollo Nacional de Mediano

Plazo aprobado por la Presidencia de la República en Diciembre de 1986.

La política comercial propuesta en este Plan, señala la necesidad de combinar la promoción de exportaciones con la sustitución selectiva de importaciones, tanto de bienes como de servicios, con la finalidad de acrecentar la capacidad del país para generar divisas y asegurar su uso priorizado para la recuperación y reestructuración del aparato productivo nacional.

Para que tal política comercial tenga éxito, es imprescindible que paralelamente se vaya desarrollando una adecuación del aparato productivo que permita una capacidad de respuesta de la economía nacional, a las variaciones y tendencias que se manifiestan en la economía mundial.

El tratamiento integral del sector externo, siguiendo al Plan Nacional de Desarrollo para el mediano plazo deberá comprender, entre otros, normas: de antidumping, de zonas francas, de endeudamiento externo, de promoción de la subcontratación internacional, de importación de tecnología, de negociaciones internacionales, de intercambio compensado, de mecanismos promocionales de arrendamiento financiero, de empresas comercializadoras (mixtas y trading companies), de planificación del comercio exterior, de integración económica y de cooperación técnica y financiera internacional.

Sin embargo, el nuevo marco legal requerido por sí mismo no constituye elemento generador de las mejoras buscadas; pero sí es un instrumento fundamental para definir un marco estructural que posibilita el desarrollo de nuestro comercio exterior, reglas de juego claras, estables, creíbles y promotoras; con las cuales el empresario (público y privado), pueda encarar el reto de desarrollar operaciones de comercio exterior con una perspectiva de largo plazo, como es deseable en el caso de una estrategia de desarrollo de mercados internacionales, posibilitándole de esta manera conocer ciertos parámetros básicos que le permitan evaluar con

./

la menor incertidumbre posible la rentabilidad del proyecto que desee desarrollar.

- Todo esfuerzo que se realice en el sentido de promover el comercio exterior deberá enfrentar las condiciones y limitaciones, tanto nacionales como internacionales, para lo cual deberán desarrollarse mecanismos institucionales, legales, económicos o de otro tipo que les den respuesta oportuna y adecuada.

La problemática descrita, impone pues la necesidad de contar con un marco legal integral y un programa de largo plazo para el comercio exterior, el mismo que para ser realista debe ser consultado con los agentes e instituciones involucrados.

En tal sentido, la Comisión de Actividad Empresarial del Estado y Comercio Exterior, consideró conveniente iniciar un proceso de consulta a todas aquellas instituciones y personas representativas, tanto del sector público como del privado, que se encuentran relacionadas con las actividades de comercio exterior. Este esfuerzo concertador se refleja en la presente Ley de Comercio Exterior.

TITULO I

LINEAMIENTOS GENERALES

ARTICULO 1º.- Constituyen lineamientos generales de la presente ley.

- Integrar la política de comercio exterior con la política exterior en el marco de la política nacional de desarrollo, propiciando una eficaz inserción del país en las actuales relaciones económicas internacionales.
- Establecer un marco jurídico coherente y estable a largo plazo.

///...

- 5 -

Nº 1667/87-S

- Situar al comercio exterior como elemento propulsor del proceso de crecimiento y desarrollo económico, en base al fomento permanente de las exportaciones, de la sustitución selectiva de las importaciones, así como del fortalecimiento de las actividades vinculadas al mismo.
- Lograr la concurrencia de las políticas, tributaria, arancelaria, cambiaria, tecnológica, sectorial de desarrollo, con la de comercio exterior.
- Mejorar la capacidad de negociación internacional del país.
- Fomentar la mejora de la competitividad y eficiencia de las exportaciones.
- Propiciar que las operaciones de comercio exterior se realicen en igualdad de condiciones por las empresas privadas, las conformantes de la Actividad Empresarial del Estado, y demás formas asociativas reconocidas por Ley.
- Otorgar incentivos estables y reales para un crecimiento selectivo de las exportaciones, con una relación positiva tangible de costo beneficio.
- Procurar el adecuado y oportuno abastecimiento de los bienes y servicios prioritarios que requiere el País.
- Propiciar la diversificación de productos, penetración y consolidación de los mercados exteriores.
- Apoyar la política nacional de empleo.
- Simplificar la administración del comercio exterior.
- Desarrollar mecanismos de concertación entre el Sector público y los otros sectores.

TITULO II

ADMINISTRACION DEL COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo a través del Instituto de Comercio Exterior formula la política de comercio exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Planificación.

...///

ARTICULO 3º.- Créase el Consejo de Comercio Exterior que actuará como organismo de programación y coordinación de la política de comercio exterior. Estará conformada por:

El Presidente del Consejo de Ministros, quien la presidirá.

El Presidente del Banco Central de Reserva.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Economía y Finanzas.

El Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

El Presidente del Instituto de Comercio Exterior.

El Presidente de COMUDE.

El Instituto de Comercio Exterior actuará como Secretaría Técnica.

ARTICULO 4º.- El Instituto de Comercio Exterior es el órgano rector de comercio exterior y, como tal norma la actividad, supervisa las operaciones, y coordina con las entidades dedicadas al comercio exterior.

ARTICULO 5º.- La programación del comercio exterior, se hará de forma obligatoria con todas las instituciones conformantes del sector público, y de manera concertada con el sector privado y entidades pertenecientes a otras formas de propiedad.

TITULO III

POLITICA DE EXPORTACIONES

CAPITULO I

REGULACION

ARTICULO 6º.- Exportación de carácter comercial, es toda salida legal del país, de mercancía nacional o nacionalizada, que origine una contraprestación del exterior. Se regirá por la presente Ley y la Ley General de Aduanas. La exportación

/..

tación que no origine una contraprestación será considerada sin carácter comercial y se registrará únicamente por la Ley General de Aduanas.

ARTICULO 7º.- El Estado a través del Instituto de Comercio Exterior y en coordinación con los sectores respectivos, podrá restringir o prohibir exportaciones con carácter comercial, con el fin de asegurar el abastecimiento nacional de bienes y productos esenciales, preservar la flora y fauna del país, y cautelar el patrimonio histórico, artístico arqueológico y cultural.

ARTICULO 8º.- La restricción o prohibición de la exportación de mercancías se establece mediante Resolución emitida por el Instituto de Comercio Exterior, a propuesta del Sector correspondiente.

ARTICULO 9º.- Las exportaciones que se efectúen por no poder utilizar un bien de origen importado, deberá contar con la opinión favorable del Instituto de Comercio Exterior.

CAPITULO II

PROMOCION GENERAL

ARTICULO 10º.- Las exportaciones están exoneradas del pago de derechos aduaneros y de toda clase de tributo, incluido el Impuesto General a las Ventas, a excepción de aquellos tributos creados con el propósito de desarrollar el Comercio Exterior.

ARTICULO 11º.- Están exoneradas del pago de derechos aduaneros y otros impuestos que las afecten, las mercancías que entren al país, para ser usadas exclusivamen-

te en la fabricación de productos de exportación; así como aquellas exportaciones sujetas a operaciones de perfeccionamiento activo (admisión temporal, reposición de materias primas, por ejemplo) o pasivo (maquila, operaciones de conversión y similares).

ARTICULO 12º.- El Estado, a través del Instituto de Comercio Exterior en coordinación con los sectores respectivos, podrá suscribir contratos con empresas exportadoras en los que asigne prioridad en el presupuesto de divisas, además de brindarles facilidades de tipo administrativo. El otorgamiento de los incentivos mencionados estará condicionado al cumplimiento de metas expresadas en términos de niveles mínimos de exportación y flujos netos positivos de divisas.

ARTICULO 13º.- El precio de venta interna de la materia prima nacional sujeta a cotización en bolsa internacional que sea utilizada como insumo en la producción de bienes para exportación se establecerá tomando en referencia el precio internacional vigente al momento de la transacción. El Reglamento establecerá las especificaciones para la aplicación del presente artículo.

ARTICULO 14º.- El Poder Ejecutivo, podrá aprobar por Decreto Supremo contratos de largo plazo orientados a garantizar la estabilidad tributaria en favor de empresas que desarrollen proyectos de inversión con fines de ampliar la base de exportación.

ARTICULO 15º.- Las Empresas exportadoras podrán contratar los servicios de oficinas y depósitos en zonas francas del exterior. El BCR deducirá de sus compromisos de entrega de moneda extranjera los pagos por este concepto.

...///

ARTICULO 16º.- Las empresas que produzcan bienes y servicios considerados colaterales a la actividad de exportación gozarán de los siguientes beneficios, en aquellas actividades efectivamente destinadas a la promoción.

- Exoneración del Impuesto General a las Ventas que grava la importación de bienes de capital que requieran.
- Pago diferido de aranceles y derechos para la importación de bienes de capital.
- Prioridad en la asignación de divisas.

CAPITULO III

REGIMEN DE PROMOCION SELECTIVA DE EXPORTACIONES

ARTICULO 17º.- Se establece el Régimen de Promoción Selectiva de Exportaciones para orientar, canalizar y concertar los esfuerzos conjuntos del Estado y el sector empresarial para la producción y exportación de bienes.

ARTICULO 18º.- Constitúyase la Comisión Consultiva de Promoción Selectiva, cuyo objetivo es coadyuvar al cumplimiento de las metas de exportación, la que estará conformada por:

- Un representante del Instituto de Comercio Exterior, quien la presidirá.
- Un representante del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Un representante del Ministerio de Agricultura.
- Un representante del Ministerio de Energía y Minas.
- Un representante del Ministerio de Pesquería.
- Un representante de CONADE.
- Un representante del Instituto Nacional de Planificación.
- Tres representantes de CONFIEP.

El Instituto de Comercio Exterior actuará como Secretaría Técnica.

ARTICULO 19º.- La selección de productos que pueden acogerse a este régimen se hará teniendo en cuenta:

- a) valor agregado nacional.
- b) aporte real en divisas.
- c) grado de utilización de mano de obra nacional.
- d) efecto multiplicador en el aparato productivo nacional.
- e) contribución al desarrollo regional.
- f) tendencias y perspectivas de su demanda externa.

ARTICULO 20º.- El Estado, otorgará certificados de reintegro tributario a las exportaciones (CERTEX), con el fin de reembolsar al exportador de productos promocionados los tributos pagados durante la fabricación y comercialización anteriores a la exportación.

El Ingreso generado por el CERTEX está exonerado del Impuesto a la Renta.

Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Instituto de Comercio Exterior, se establecerá dos niveles de CERTEX que correspondan.

ARTICULO 21º.- Las empresas productoras de bienes promocionados de exportación, cuando sus productos representen un porcentaje mínimo de su producción total, gozarán de los siguientes incentivos:

- a) Exoneración del pago del Impuesto General a las Ventas - por la importación de bienes de capital o adquisición interna de bienes o servicios destinados a la elaboración de bienes promocionados de exportación.
- b) Exoneración del pago de impuestos a la capitalización de utilidades reinvertidas y reinversión libre de impuesto a la Renta de un porcentaje de las utilidades del ejercicio, siempre que éstas reinversiones se destinen a proyectos para la ampliación de la oferta exportable, o a la inversión descentralizada para exportación.
- c) Depreciación acelerada de maquinaria y equipo, a una tasa preferencial de 50% sobre la establecida en las disposiciones sobre la materia.
- d) Deducción como gasto de ejercicio económico, del monto de las remuneraciones pagadas por puestos adicionales de trabajo a los existentes en el ejercicio anterior.

ARTICULO 22º.- El Instituto de Comercio Exterior, en coordinación con los sectores respectivos y a propuesta de la Comisión Consultiva del Régimen de Promoción Selectiva, podrá suscribir contratos con las empresas productoras de líneas de productos promocionados que se comprometan al cumplimiento de programas especiales de exportación.

ARTICULO 23º.- El Estado, promueve el desarrollo de proyectos destinados al incremento de la oferta exportable

de productos agrarios que efectúen las comunidades, cooperativas agroindustriales y otras asociaciones agrarias constituidas de acuerdo a las normas vigentes.

ARTICULO 24º.- Las empresas proveedoras de insumos y bienes intermedios que sean incorporados en productos promocionados de exportación recibirán un trato preferencial en la asignación de divisas para la importación de materias primas e insumos.

ARTICULO 25º.- Las tiendas comerciales en las zonas francas de los terminales aéreos marítimo terrestre y otros establecimientos que vendan bienes promocionados, que estén orientados a los turistas y pasajeros en tránsito, gozarán de incentivos a establecerse según Reglamento.

ARTICULO 26º.- El Estado fomentará la suscripción de contratos de inversión conjunta de empresas nacionales con empresas extranjeras para la producción de bienes de exportación.

ARTICULO 27º.- El Seguro de Crédito a la Exportación brindará cobertura de seguro de crédito a los productos de exportación de promoción selectiva.

ARTICULO 28º.- El Banco Central de Reserva de acuerdo a sus facultades proveerá los recursos necesarios para la financiación de la producción y comercialización de las exportaciones de bienes promocionados a través del Fondo de Promoción de Exportaciones Selectivas.

CAPITULO IV

EXPORTACION DE SERVICIOS

ARTICULO 29º.- La exportación de servicios nacionales se considera prioritaria en la política de comercio exterior, recibiendo los incentivos necesarios. La relación de servicios de exportación a ser promocionados, será elaborada por el Instituto de Comercio Exterior en coordinación con los sectores correspondientes.

...///

ARTICULO 30°.- El fomento de la exportación de servicios se hará a través de los siguientes incentivos:

a) Exoneración del pago de impuestos que genere la capitalización de utilidades reinvertidas, y reinversión libre de impuesto a la Renta de un porcentaje de las utilidades de ejercicio, siempre que éstas se destinen a proyectos para la generación de oferta exportable de servicios y al desarrollo tecnológico y de investigación.

b) Exoneración del requisito de la fianza aplicada a las exportaciones temporales de bienes para la ejecución de la exportación de servicios.

ARTICULO 31°.- Créanse los fondos de financiamiento, y de garantías y fianzas para las Empresas Exportadoras de servicios calificados como promocionados. El primero de los fondos contará con recursos de COFIDE, y el de garantías y fianzas con los del Banco Central de Reserva.

ARTICULO 32°.- Los consorcios de exportadores de servicios tendrán incentivos otorgados en relación a su ingreso neto de divisas.

TITULO IV

POLITICA DE IMPORTACIONES

ARTICULO 33°.- La importación de carácter comercial es todo ingreso de bienes o servicios que impliquen una contraprestación del país.

ARTICULO 34°.- De acuerdo a las normas del derecho internacional y las obligaciones internacionales del Perú, el Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones comerciales a las importaciones de un determinado país o grupo de países, cuando dichas restricciones estén orientadas a proteger los intereses esenciales de seguridad nacional o a promover su política exterior.

ARTICULO 35°.- Las importaciones serán orientadas preferentemente a los países del Acuerdo de Cartagena, ALADI, y a aquellos países con los que se haya suscrito acuerdos bilaterales.

ARTICULO 36°.- La política de importaciones está orientada a:

/..

- a) Asegurar el abastecimiento suficiente y oportuno de bienes prioritarios.
- b) Apoyar la reestructuración del aparato productivo interno.
- c) Evitar prácticas monopólicas.
- d) Contribuir al desarrollo de la producción para exportación.

ARTICULO 37º.- Los mecanismos para-arancelarios tienen como objetivo complementar el rol del arancel, y su uso es de carácter coyuntural, selectivo y no discriminatorio. Su aplicación está orientada a mantener en operación el aparato productivo, asegurar el abastecimiento de bienes de consumo prioritarios, superar desequilibrios en la balanza de pagos, y reducir presiones inflacionarias internas.

ARTICULO 38º.- El Instituto Nacional de Planificación en coordinación con los sectores realizará la programación de importaciones para priorizar los requerimientos reales de origen externo, necesarios para alcanzar metas anuales de consumo, inversión y crecimiento económico que respondan a las prioridades nacionales de desarrollo. En ese sentido, constituye el marco preferencial básico para la aplicación de los diversos mecanismos que regulan el flujo de importaciones.

ARTICULO 39º.- Toda importación deberá estar sujeta a registro previo en el Instituto de Comercio Exterior y el sector correspondiente.

TITULO V

AGENTES DEL COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO 40º.- El registro de las empresas exportadoras e importadoras constituye requisito indispensable para realizar actividades de comercio exterior.

ARTICULO 41º.- El Estado participará en las operaciones de comercio exterior según las formas establecidas por Ley.

ARTICULO 42º.- Autorízase la creación de Empresas de Comercialización internacional, las cuales tienen como objeto principal la comercialización internacional de bienes y servicios, propiciando el desarrollo de las exportaciones, el incremento, diversificación y consolidación de la oferta exportable, y una mayor racionalidad en las importaciones. Las Empresas de Comercialización internacional para ser calificadas como

/..

tales, deberán cumplir con requisitos mínimos de capital, capacidad financiera, volumen de operaciones y otros que se establezcan en el Reglamento.

ARTICULO 43º.- Las Empresas de Comercialización Internacional gozarán de los siguientes incentivos:

- a) Porcentaje equivalente al 10 por ciento del valor - CERTEX.
- b) Prioridad en el acceso al financiamiento para capital de trabajo.
- c) Exoneración del Impuesto General a las Ventas que afecta la adquisición de bienes y servicios materia de exportación.
- d) Utilización de los regímenes de operación de perfeccionamiento activo, quedando facultada para ceder los productos entregados bajo estos regímenes al productor que elabora el bien materia de exportación.
- e) Reinversión de un porcentaje de su renta anual libre de impuesto a la renta cuando se destinen a proyectos que generen nueva oferta exportable o a desarrollar infraestructura de comercialización interna o externa.

ARTICULO 44º.- Créase el Mecanismo de Exportación Presunta por el cual las empresas productoras de bienes promocionados de exportación que exporten dichos productos a través de las Empresas de Comercialización Internacional reciben los beneficios previstos en la presente ley.

ARTICULO 45º.- Las Empresas de Comercialización Internacional establecerán oficinas y sucursales en el extranjero, y podrán alquilar o adquirir, depósitos en zonas francas en el Exterior.

Para financiar las actividades mencionadas, las Empresas de Comercialización Internacional gozarán de parte de las divisas que generan, así como de líneas de financiamiento especiales.

...///

TITULO VI

NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES

ARTICULO 46º.- Las Negociaciones Comerciales Internacionales son conducidas por el Instituto de Comercio Exterior en el marco de la política de comercio exterior, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Su finalidad es la de apoyar estratégicamente el proceso de desarrollo del comercio exterior, concebido bajo un enfoque económico integral, vinculando el comercio exterior de bienes y servicios con factores tales como tecnología, inversión extranjera, financiamiento, transporte, subcontratación, entre otros;

ARTICULO 47º.- En las Negociaciones Comerciales Internacionales con países desarrollados, el Perú promoverá permanentemente la aplicación del trato preferencial no recíproco, que en favor de los países en desarrollo se contempla en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

ARTICULO 48º.- En las Negociaciones Comerciales Internacionales, en ningún caso se condicionará la comercialización de bienes a la importación de servicios.

ARTICULO 49º.- El Perú promoverá la oferta de productos nacionales que tengan un trato arancelario preferencial en virtud de tal Sistema General de Preferencias y al Sistema Global de Preferencias Comerciales entre países en desarrollo.

ARTICULO 50º.- Gozarán de tratamiento preferencial por parte del Estado la conversión de documentos de deuda externa en nueva inversión para actividades productivas de exportación, así como, las operaciones de financiamiento de proyectos de inversión pagados con exportaciones de bienes.

ARTICULO 51º.- Durante los trabajos preparatorios que se realicen con miras a fijar la posición del Perú en negociaciones comerciales internacionales, el Poder Ejecutivo consultará la opinión de los organismos gremiales privados que tengan legítimo interés en la materia de la negociación. Esos mismos organismos podrán solicitar la inclusión de sus representantes en calidad de asesores, en las delegaciones que el Estado acredite en negociaciones comerciales internacionales, sin irrogar gastos al erario nacional. ...///

TITULO VII

REGIMEN DE MONEDA EXTRANJERA

ARTICULO 52º.- Toda exportación de carácter comercial - se efectuará previa verificación de la suscripción del compromiso de entrega de moneda extranjera por parte del exportador y del intermediario Financiero en el respectivo documento. Dicho requisito será indispensable para que las Aduanas de la República autoricen el embarque de los productos, salvo en los casos de ventas en consignación o ventas sujetas a liquidación final.

TITULO VIII

DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 53º.- El Estado promueve la realización de las Ferias y Exposiciones Internacionales en el país y la participación peruana en Ferias y Exposiciones Internacionales realizadas en el exterior, las que están orientadas fundamentalmente a fomento de las exportaciones y a contribuir al proceso de sustitución eficiente de las importaciones.

ARTICULO 54º.- Las Ferias y Exposiciones Internacionales en el país podrán ser organizadas por empresas feriales, entidades públicas, entidades representativas del Sector Privado y por las Representaciones Oficiales de los países extranjeros.

ARTICULO 55º.- Los expositores nacionales que participen en ferias y exposiciones internacionales que se organicen en el país estarán liberados de todo tributo municipal, de los impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo. - Igualmente los expositores extranjeros que participen en certámenes organizados en el país estarán liberados de este tipo de impuesto, adicional a la liberación de todo tributo aduanero y del impuesto al consumo de bienes e servicios dentro del recinto ferial.

ARTICULO 56º.- La importación definitiva de bienes exhibidos en ferias o exposiciones internacionales organizadas en el país podrá sujetarse al pago diferido de los derechos de importación y otros tributos que le sean aplicables.

...///

ARTICULO 57º.- El Estado fomenta las ferias fronterizas en el marco de la integración económica y comercial, las mismas que se rigen por las disposiciones específicas sobre la materia.

TITULO IX

POLITICA ARANCELARIA

ARTICULO 58º.- De conformidad con la normatividad del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el Perú mantendrá una estructura de aranceles aduaneros que permita el desarrollo selectivo de la producción.

TITULO X

OTRAS MODALIDADES DE COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO 59º.- Los mecanismos No Convencionales de Comercio Exterior de bienes y servicios (Comercio Compensado, pago de deuda con productos y demás sistemas especiales de intercambio comercial) constituyen modalidades complementarias de las formas tradicionales de comercio.

ARTICULO 60º.- El Instituto de Comercio Exterior es el ente encargado de evaluar, autorizar y efectuar el seguimiento de todas las operaciones No Convencionales de comercio Exterior de bienes y servicios. Para la autorización de dichas operaciones se toma en cuenta, las siguientes consideraciones:

- a) Que las operaciones no convencionales de comercio estén equilibradas o generen un saldo neto positivo de divisas.
- b) Que los bienes y servicios de exportación comprendidos en dichas operaciones sean selectivamente promocionados, que incrementen la oferta exportable y que aperturen nuevos mercados.
- c) Que los productos de importación comprendidos en dichas operaciones sean compatibles con las necesidades prioritarias del consumo o de la producción interna.

ARTICULO 61º.- Créase el Sistema de Terminales Interiores de Carga, a través de los cuales se desarrollarán operaciones de comercio exterior en zonas mediterráneas del país y se impulsará la prestación adecuada de servicios de transporte multimodal.

TITULO XI

SUPERVISION DEL COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO 62º.- Se adoptarán medidas para prevenir y sancionar las prácticas desleales e ilícitas en materia de comercio exterior y toda aquella acción que atente contra la imagen comercial del país en los mercados del exterior. Se aplicarán derechos compensatorios y antidumping en los casos en que en las operaciones de importación se determine que el precio no se ajusta al del mercado.

ARTICULO 63º.- Los procedimientos, requisitos, compromisos, sanciones y demás aspectos relativos a las exportaciones e importaciones comerciales serán establecidos en las normas sobre la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Instituto de Comercio Exterior a propuesta del Consejo de Comercio Exterior formulará, en el plazo de 90 días, el Reglamento de la presente ley el cual será promulgado mediante Decreto Supremo.

SEGUNDA.- El Instituto de Comercio Exterior propondrá, en el plazo de 60 días, la reestructuración y consolidación del Arancel de Aduanas en concordancia con los convenios internacionales vigentes.

TERCERA.- El Fondo de Promoción de Exportaciones Selectivas a que hace referencia el Artículo 28º reemplazará al Fondo de Exportación No Tradicional (FENT) debiendo adecuar su funcionamiento a lo dispuesto por esta Ley.

...///

///...

- 19 -

Nº 1667/67-S

Comuníquese, etc.

Lima,

(Fdo.).- José Linares Gallo.- Lastenio Morales Costa.- Jorge Lozada Stanbury.- Eugenio Chang Cruz.- Javier Valle Riestra Gonzalez Olachea.- René Núñez del Prado Cruz.- Raúl Acosta Rengifo.- César Delgado Barreto.- Andrés Quintana-Gurt Sara.- Justo Enrique Debarbieri Riojas.- José Ferreira García.- Jorge Torres Vallejo.- Romualdo Biaggi Rodríguez.- Judith De la Mata de Puente.- Esteban Rocca Costa.

- - - - -
S E N A D O

Lima, 5 de Abril de 1988.

Admitido a debate, a las Comisiones de ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO Y COMERCIO EXTERIOR; de ECONOMIA Y FINANZAS; y de INDUSTRIA Y TURISMO.

LOZADA

De la Mata

Delgado

Los Senadores de la República que suscriben;

CONSIDERANDO:

Que a pesar de haberse promulgado el D.L.22747 y la Ley 24578 existen jueces que pretenden despojar de sus tierras a beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria - 17715.

Que es preciso ratificar los conceptos que llevaron al legislador a redactar la Ley 24578.

EL CONGRESO, etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.- Córtese los procedimientos de las Acciones Judiciales que hallaren en cualquier estado, inclusive en ejecución de sentencia, dándose fin a la acción perseguida por el ex-propietario de tierras que hayan sido adjudicadas a beneficiarios de Reforma Agraria, las que en todos casos inclusive en la obtención de sentencia favorable no habrá lugar a la Restitución de las tierras sino a la correspondiente indemnización prevista por el Artículo 3º del Decreto Ley 22747.

ARTICULO 2º.- Los Jueces de tierra, civiles y de instrucción rechazarán bajo responsabilidad toda acción o recurso incluso en las causas en que se encuentran en estado de ejecución de sentencia, que pretendan o puedan ocasionar el desalojo de campesinos y/o beneficiarios de la Reforma Agraria que se encuentran asentadas en un predio rústico en virtud de la posesión que se hubiere facultado a la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 3º.- Deróganse las Disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 4º.- La presente ley rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese, etc.
Lima, 10 de Mayo de 1989.

(Fdo.).- José Navarro Grau.- Andrés Luna
Vargas.- Alfredo Santa María -
Calderón.

SEÑALADO

Lima, 23 de Mayo de 1989.
Admitido a debate, a las Comisiones
de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; Y,
de AGRICULTURA, ALIMENTACION Y PES-
QUERIA.

BIAGGI

Ampuero

Muñoz

UTRALEG

El Senador que suscribe;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24657, de deslinde y titulación de las comunidades campesinas establece que las tierras con título de propiedad posterior al 18 de Enero de 1920, formarán parte del territorio, comunal previo juicio de reversión según se establece en el Artículo 14º.

Que el Decreto Ley Nº 17716, de Reforma Agraria, en el Título X de las Comunidades Campesinas, establece en su Artículo 121º que la transferencia en la propiedad de tierras que estén dentro de los linderos del territorio comunal, realizadas con posterioridad al 18 de Enero de 1920, son nulas. Asimismo, establece que las tierras otorgadas al Estado, a particulares, con fines de irrigación o explotación similares revertirán a las comunidades, previo proceso expropiatorio e indemnización justificada.

Que, el Fundo Paredones, de 150 hectáreas de extensión, ubicado en el ámbito de la Comunidad Campesina de San Juan de Catacaos, Distrito de Catacaos, Provincia y Departamento de Piura, se encuentra incurso en los entes señalados. Que este Fundo, de propiedad privada tiene título de propiedad registrado y con posterioridad a la fecha antes indicada; que, la transferencia de la propiedad del mismo, a su actual propietario es afectada a lo establecido por el Artículo 121º del Decreto Ley Nº 17716 y también que su conducción no es realizada directamente por su actual propietario.

Que, comuneros sin tierra de la Comunidad Campesina de San Juan de Catacaos, de sus caseríos aledaños vienen reclamando de rechos comunales sobre el predio denominado Fundo Paredones.

Que, asimismo, el justo reclamo ha suscitado conflicto entre las partes; el mismo que debe resolverse de acuerdo a las leyes especificadas y al ordenamiento jurídico de la Nación.

Por las consideraciones expuestas, el senador de IU - que suscribe, propone a consideración del Senado de la República el siguiente proyecto de ley:

...///

EL CONGRESO, etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 19.- Declárase de interés social la expropiación del Fundo Paredones ubicado en el Distrito de Catacaos, Provincia y Departamento de Piura, sus maquinarias y demás instalaciones. Para tal efecto, encárgasele a la Unidad Agraria Departamental II de Piura, que de acuerdo a las Normas Legales vigentes y en particular sobre la materia, inicie de acuerdo a ley el proceso de expropiación de dicho fundo a favor de la Comunidad Campesina de San Juan de Catacaos.

ARTICULO 20.- La presente ley rige, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese, etc.

Lima, 15 de Mayo de 1989.

(Fdo.).- ANDRES LUNA VARGAS
Senador de la República

- - - - -
S E N A D O

Lima, 23 de Mayo de 1989.

Admitido a debate, a la
Comisión de AGRICULTURA,
ALIMENTACION Y PESQUERIA.

BIAGGI

Ampuero

Muñoz

UTRALEG

MCL/ncr.

El Senador de la República que suscribe

CONSIDERANDO:

Que, la tarea de reactivación del cultivo del algodónero no sólo es responsabilidad del Gobierno sino corresponde especialmente a los propios productores;

Que, es necesario un mayor apoyo técnico y una eficiente - transferencia de tecnología agropecuaria adecuada a las necesidades regionales de producción en el cultivo del algodónero para lograr su reactivación y desarrollo;

Que, la mejora de los rendimientos y la calidad del algodónero, hasta la obtención de mayores beneficios para los productores, sólo podrá conseguirse a través de manejos adecuados de los factores determinantes de dichos procesos; manejos que a su turno son posibles de lograr con la aplicación de tecnologías propias, las cuales sólo podrán generarse mediante la investigación científica tecnológica que se realice - en la zona de producción.

Que, en el Perú existen tres regiones diferenciadas de producción de algodón: la del Norte, en los valles de Piura donde se cultivan algodones de fibra extralarga (pima y supima); la de los valles de la costa central, donde se cultiva la variedad tanguis, de fibra más corta; y la de Selva, especialmente, en el Departamento de San Martín.

Que, los resultados esperados por el productor de algodón, a pesar de contribuir económicamente con el descuento de un porcentaje del valor de cada quintal de algodón fibra para la investigación y control fitosanitario, no se han materializado; es más se han visto agravados por - causa del Fenómeno del Niño, la aparición del "Gusano Rosado" de la India y la significativa caída de la productividad en anteriores campañas agrícolas;

Propone la ley siguiente:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.- Créanse sobre las bases de las Federaciones Agrarias, Asociaciones y/o Comités de Productores un Instituto de Investigación y Desarrollo del Cultivo del Algodonero, de derecho privado, con autonomía administrativa y de propiedad de los productores.

ARTICULO 2º.- El objetivo fundamental de cada uno de los Institutos es la Investigación Científica de los factores que inciden en la

...//

producción y rendimiento del algodónero, con la finalidad de posibilitar su manejo adecuado para la obtención de mejores resultados cuantitativos y cualitativos.

ARTICULO 3º.- La dirección y organización de cada Instituto de Investigación y Desarrollo del Cultivo del Algodonero estará a cargo de las Federaciones Agrarias, Asociaciones y/o Comités de productores de algodón, - quienes elegirán a sus representantes.

ARTICULO 4º.- Constituyen recursos de los Institutos de Investigación y Desarrollo del Cultivo del Algodonero:

- a).- Aquellas cotizaciones, gravámenes y/o autogravámenes destinados para el financiamiento de la Investigación del Cultivo del Algodonero;
- b).- El monto porcentual que los productores de algodón decidan solicitar se les descuente, por los préstamos de avío agrícola por cada hectárea, obtenidos del Banco Agrario;
- c).- Los que el Gobierno Central y Regional le asignen; y,
- e) - Las donaciones y legajos.

ARTICULO 5º.- Transfíerese, proporcionalmente los activos, bienes, servicios y demás recursos financieros, técnicos y humanos de propiedad de la Fundación para el Desarrollo Algodonero (FUNDEAL) a los Institutos de Investigación y Desarrollo del Cultivo Algodonero creados mediante la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- Créanse las Comisiones Especiales encargadas de administrar, supervisar y efectuar la transferencia descrita en el Artículo 5º de la presente ley, en un plazo máximo de noventa días contados a partir del nombramiento de sus integrantes.

Dicha Comisión estará conformada por cuatro (4) representantes acreditados por las asociaciones o comités de productores de algodón y dos (2) técnicos de las respectivas Unidades Agrarias Departamentales del Ministerio de Agricultura.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA.- Encárgase al Ministerio de Agricultura para que a través de Resoluciones Ministeriales, previa opinión favorable de las Asociaciones y/o Comités de Productores de Algodón, disponga las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente ley.

..//

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

SEGUNDA. - La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese, etc.

Lima, 19 de Mayo de 1939.

(Pdo.). - ANDRÉS LUNA VARGAS
Senador de la República

SENADO

Lima, 29 de Mayo de 1939.
Admitido a debate, a las Comisiones de
AGRICULTURA, ALIMENTACION Y PESQUERIA;
y de ECONOMIA, FINANZAS Y BANCA.

PIAGGI

Ampuero

Muñoz

LITALEG
MCL/mcr.

Los Senadores que suscriben, al inscribir el presente Decreto Ley, en el distrito de Sayán, Provincia de Chancay, Departamento de Lima, está ubicado el predio agrícola "Quipico" de 168 Has. 2,500 m2., propiedad de don Pompeyo Osóres de la Oliva.

que en el mismo distrito, provincia y departamento está ubicado el predio agrícola "Candelaria" de 108 Has. 5,864 m2., propiedad de don Pompeyo Osóres Parodi.

Que antes de la promulgación y publicación del Decreto Ley 17716, de Reforma Agraria, ambos predios constituían una sola unidad productiva, la misma que fue dividida con el objeto de evitar su afectación con fines de Reforma Agraria.

Que, a la fecha, el predio agrícola "Quipico" cuenta con 11 trabajadores estables y el predio agrícola "Candelaria" con 10 trabajadores estables, con una antigüedad promedio de 25 años de servicios.

Que en ambos predios laboran, en calidad de eventuales, 55 trabajadores cuya antigüedad promedio es de 15 años de servicios.

Que los dos predios agrícolas, en la práctica, conforman una misma unidad productiva que, a la fecha, está siendo desactivada en forma sistemática por sus propietarios mediante el traslado de equipos y maquinarias y el desmantelamiento de la infraestructura existente.

Que, como consecuencia de lo señalado en el anterior considerando, los propietarios de los citados predios agrícolas han empezado a despedir trabajadores sin pagarles los beneficios sociales que por ley les corresponde, y cuando lo han hecho el pago ha sido diminuto, pese a la antigüedad en los servicios prestados a sus principales.

Que los trabajadores despedidos son arrojados de los citados predios agrícolas pese a que muchos de ellos no podrán encontrar ocupación en otro centro de trabajo por su avanzada edad o incapacidad física adquirida como consecuencia del trabajo agrícola.

Que el Artículo 124º de la Constitución Política del Estado obliga al propietario a hacer ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el bien social; dispositivo que es violado por los señores Osóres de la Oliva y Osóres Parodi en perjuicio de sus trabajadores.

Por lo tanto, los señores Osóres de la Oliva y Osóres Parodi, por lo tanto, /.....

que es de interés social impedir que trabajadores que han laborado y laboran en los citados predios agrícolas se vean privados de sus puestos de trabajo, engrosando el ejército de desocupados que actualmente existe en nuestro país y, por tanto, impedir que el hambre y la miseria llegue a los hogares de estos trabajadores.

Que el Artículo 125º de la Constitución Política del Estado establece el interés social como causal para la expropiación, declarada conforme a ley y previo pago de una indemnización justipreciada.

Proponen a consideración del Senado el proyecto de ley siguiente:

El CONGRESO, etc.,

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.- Por causa de interés social, expropiase el predio agrícola "Quipico" de 168 Has. 2,500 m2. y el predio agrícola "Candelaria" de 108 Has. 5,864 m2., ubicados en el distrito de Sayán, Provincia de Chancay, Departamento de Lima, propiedad de los señores Pompeyo Osoreo de la Oliva y Pompeyo Osoreo Parodi, respectivamente; en favor de los trabajadores, estables y eventuales, de los citados predios agrícolas.

ARTICULO 2º.- La expropiación comprende los terrenos, las instalaciones agrícolas, el ganado, maquinarias, herramientas e implementos agrícolas, por ser necesarios para que los predios agrícolas citados en el artículo primero de la presente ley sigan produciendo.

ARTICULO 3º.- Encárguese a la Unidad Agraria Departamental VI de Lima iniciar el proceso de expropiación de los predios agrícolas citados en el artículo primero de la presente ley.

ARTICULO 4º.- Fíjese como indemnización justipreciada de los predios agrícolas a los que se refiere el artículo primero de la presente ley el valor del arancel declarado por los propietarios en la Declaración Jurada de Autovalúo correspondiente a 1989.

ARTICULO 5º.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese, etc.,

Lima, 15 de Setiembre de 1989.

(Fdo.) VALENTIN PACHO QUISPE
Senador de la República

(Fdo.) ANDRES LUNA VARGAS
Senador de la República.

/.....

Nº 2659/89-S

- - - - -

SENADO

Lima, 26 de Setiembre de 1989

Admitido a debate, a las Comi-
siones de Agricultura y Alimen-
tación; y de Economía, Finan-
zas y Banca.

CARRANZA

Figueroa

Muñoz

DITRALEG
MCL/frk.

El Senador que suscribe ;

CONSIDERANDO :

Que, el proceso de Elecciones Regionales a realizarse el próximo 12 de Noviembre requiere de la necesaria aprobación de normas complementarias que precisen sus alcances, a efecto de garantizarse plenamente la participación de las instituciones representativas de las actividades económicas, sociales y culturales.

Que, su participación en las elecciones a las Asambleas Regionales de las Regiones Grau, del Amazonas, Ucayali, Arequipa y Moquegua-Tacna-Puno, según se dispone en el inciso 1) del artículo 7º de la Ley Nº 25077, no distingue entre la naturaleza de dichas instituciones en cuanto a la oportunidad del documento público que acredite su reconocimiento, según se establece en el inciso 2) del artículo 25º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización; así como en lo referente al trámite de actualización del padrón de sus afiliados a miembros.

Que, las comunidades campesinas y nativas, se encuentran inscritas en el Registro Nacional de comunidades campesinas del Instituto Nacional de desarrollo de comunidades (I.N.D.E.C.), en los registros de las Corporaciones departamentales de desarrollo y en el Registro Nacional de Comunidades Nativas del Ministerio de Agricultura, respectivamente.

Que, la actualización del padrón de sus afiliados o miembros, para el caso de las comunidades campesinas y nativas, resulta innecesario por cuanto bastaría que las instituciones del Estado referidas en el párrafo anterior, remitieran a los Jurados provinciales que hacen las veces de Jurados departamentales de Elecciones los respectivos registros a efecto de que su inscripción se facilite y se efectúe de acuerdo a ley; trámite de oficio que facilitaría la calificación de las ya inscritas y de las que lo solicitaran al amparo de la Ley Nº 25096.

propone el siguiente proyecto de ley :

1/1/1/1/.....

EL CONGRESO, etc.,

Ha dado la ley siguiente :

ARTICULO 1º.- Los Jurados Provinciales de Elecciones inscribirán a las comunidades campesinas y comunidades nativas que lo soliciten y cuenten con reconocimiento oficial al 19 de Julio de 1989, sin la exigencia de la presentación del padrón de sus afiliados o miembros. Participen en el proceso de elección de sus delegados en base a los datos del Registro Nacional de comunidades campesinas que proporcionará el Instituto Nacional de desarrollo de comunidades Campesinas (INDEC), la Corporación departamental de desarrollo respectiva, y del Registro Nacional de comunidades Nativas que proporcionará el Ministerio de Agricultura; o en su defecto, en base a los datos que proporcione la Asociación, Consejo, Liga, Comité o Federación que los agrupen.

ARTICULO 2º.- Derógase los dispositivos legales que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 3º.- Esta ley rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El peruano".

Comuníquese, etc.,

Lima,

(Fdo.)--ANDRES LUNA VARGAS
Senador de la República

S E N A D O

Lima, 19 de Setiembre de 1989

Admitido a debate, a las comisiones de Constitución, Leyes Orgánicas y Reglamento; y de Regionalización, Descentralización y Gobiernos Locales.

CARRANZA

Figuerola

Muñoz

.... DITRALEG

MCL/rco.

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 25057

DE LOS AUTOGRAVAMENES AGRARIOS

RESOLUCION SUPREMA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha promulgado la Ley N° 25057 de autogravamen agrario con fecha 10 de Junio de 1989; dicha ley norma y define los destinos del autogravamen agrario que a propia voluntad lo hagan los aportantes pro - ductores agropecuarios.

Que la Ley en mención en su artículo N° 1 señala que los autogravame - nes agrarios serán destinados a las instituciones agrarias que los spor - tantes designen, para cumplir su objetivo y fines para la cual fue dada y por mandato de ley requiere su reglamentación a fin de que entre en vigen - cia.

Que el carecer de una reglamentación que cree canales y mecanismos - viables al cumplimiento del espíritu de la Ley al conjunto de gremios cam - pesinos y agrarios representativos de carácter nacional no tiene acceso - al derecho que les asiste por Ley.

Por tales consideraciones y motivos expuestos y por la facultad que - la misma Ley señala:

SE RESUELVE :

ARTICULO 1°. Crease el Comité de Autogravámenes Agrarios y de Administra - ción de Bienes Agrarios de acuerdo a la Ley 25057 en concor - dancia con la Ley 22776, integradas por las siguientes Orga - nizaciones Agrarias, Campesinas y Nativas:

- Asociación Nacional de Parceleros Agrarios - ANAPA
- Confederación Campesina del Perú - CCP
- Confederación Nacional Agraria - CNA
- Federación Nacional de Cooperativas Agrarias Cafetaleras del Perú - FENCOCAFE
- Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú - CONAP
- Organización Nacional Agraria - ONA
- Federación de Trabajadores Azucareros del Perú - FTAP
- Federación Nacional de Cooperativas Agrarias Azucareras del Perú - FENDECAAP
- Federación Nacional de Campesinos del Perú - FENCAP
- Sindicato Unico de Trabajadores del Sector Agrario - SUTSA

*Revisado
RT*

32

quien establecerá un sistema de recaudación y garantizará su distribución autogravamen.

ARTICULO 2°. Que los productores aportantes fijaran en Asamblea General de la Comunidad Campesina, y Comunidad Nativa, Cooperativa y Empresa Comunal, en Asociación de Pequeños Productores - y/o Comités de Productores, y/o otras formas de organización, bajo acta su decisión de aportación, señalando los gremios y el número de votos si es que hubiera más de un gremio como propuesta y acuerdo, la que al final determinará el porcentaje que a cada gremio le corresponda el autogravamen.

ARTICULO 3°. Que cualquier resolución queda sin efecto, desde el día de su publicación entra en vigencia.

Regístrese y Comuníquese

Ing. CARLOS AMAT Y LEON, Ministro de Agricultura.

RESOLUCION MINISTERIAL

Lima, 12 de Setiembre de 1990

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley N° 22776, se autoriza al Ministerio de Agricultura, para designar un Comité de Administración de los Bienes e Inmuebles y de la distribución de fondos de la entidad disuelta por mandato del Decreto Ley N° 22199.

Que por Resolución Ministerial N° 00576-81-AG-DS del 18 de Junio - de 1981, se encargó a la ONA, la administración de los bienes muebles e inmuebles y la distribución de fondos de la entidad disuelta, los - que por Resolución Ministerial N° 01630-79-AA-DS del 13 de Diciembre de 1979, fuera encomendadas al Comité de Administración constituida - para tal efecto.

Que en razón de que no intervienen diversas organizaciones representativas en la gestión administrativa a que se refiere los considerandos anteriores, no obstante significar un conjunto mayoritario cuya participación fue prevista en el Decreto Ley N° 22776.

Que en tal virtud, por Resolución N° 00632-85-AG se dió por concluida, el encargo de administración otorgado a la Organización Nacional - Agraria -ONA-, conforme a la Resolución Ministerial N° 00576-81-AG-DS de fecha 18 de Junio de 1981, de los bienes muebles e inmuebles y distribución de fondos disponibles al término de la gestión.

Que en el Art. 2 de la Resolución Ministerial 00632-85-AG se designa un Comité de Administración de los Bienes y Fondos conformado por un representante de la gran mayoría de las centrales representativas, haciendo justicia en parte, y definiendo las facultades del Comité de Administración.

Que por Resolución Ministerial N° 00650-87-AG, teniendo en cuenta - la Resolución Ministerial N° 00231-86-AG y Resolución Suprema N° 0095-87-AG, modifica en el sentido de que el Comité de Administración constituido por su Art. 2, sólo está encargado de administrar los bienes - muebles e inmuebles de la entidad disuelta; y que compete a los propios productores decidir sobre la administración de los autogravámenes que han acordado imponerse.

Que para ejercer los actos ordinarios de administración de los bienes designa un nuevo comité de administración, de la cual se excluya - sin fundamento alguno a centrales representativas de productores agrarios e incorporar a organizaciones sin mayor representatividad, hecho que genera apelaciones y protestas de un importantísimo sector de organizaciones representativas.

Que es fundamental volver al espíritu y amplitud del Decreto Ley N° 22776 y superar los errores de las Resoluciones Ministeriales y otorgar les la administración de muebles e inmuebles agrarios, a las auténticas organizaciones campesinas y de productores agrarios más representativas y de carácter nacional.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 2 del Decreto Ley N° 22776; y a propuesta democrática y autónoma de las organizaciones - campesinas, nativas y agrarias representativas de carácter nacional:

SE RESUELVE:

Artículo 1. Designar al Comité de Administración de los Bienes Muebles e inmuebles de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución, el mismo que estará constituido por un representante de cada una de las siguientes organizaciones campesinas y nativas a nivel nacional:

- Asociación Nacional de Parceleros Agrarios - ANAPA
- Confederación Campesina del Perú - CCP
- Confederación Nacional Agraria - CNA
- Federación Nacional de Cooperativas Agrarias Cafetaleras del Perú - FENCOCAFE
- Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú - CONAP
- Organización Nacional Agraria - ONA
- Federación de Trabajadores Azucareros del Perú - FTAP
- Federación Nacional de Cooperativas Agrarias Azucareras del Perú - FENDECAAP
- Federación Nacional de Campesinos del Perú - FENCAP
- Sindicato Unico de Trabajadores del Sector Agrario - SUTSA

Otras organizaciones campesinas de nivel nacional no integradas a las mencionadas, que tengan una representación sectorial de carácter nacional y sujeto a la decisión democrática y autónoma del Comité de Administración.

Artículo 2. Queda derogada la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00650-87-AG a partir de la fecha publicación de la fecha - publicación de la presente Resolución.

Artículo 3. Los fines y objetivos del comité de Administración son de fomento, comercialización, investigación, organización gremial y capacitación, mejoramiento del riego y actividades similares para elevar la producción y la productividad agropecuaria, para la cual deberá constituirse con personería jurídica con capacidad para celebrar toda clase de operaciones, civiles, comerciales y de representación ante las autoridades judiciales, civiles y administrativas con arreglo al Decreto Ley N° 22776, así como asumir autónomamente operaciones financieras, realizar convenios y canalizar recursos de cooperación técnica nacional e internacional para el cumplimiento de dichos fines y objetivos.

Artículo 4. El Comité de Administración designado tendrá las siguientes facultades:

- a) Recepcionar y administrar conforme a inventarios los bienes patrimoniales y recursos que correspondan conforme a los dispositivos legales pertinentes, pudiendo efectuar nueva distribución en el uso de los mismos o darles destino de conformidad con sus fines y objetivos.
- b) Recuperar, conservar e incrementar el patrimonio cuya ad-

ministración se la responsabiliza, no pudiendo enajenar los inmuebles.

- c) Desarrollar las acciones legales que correspondan para su registro institucional, a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo anterior.
- d) Adoptar sus normas y estructuras de organización y funciones de conformidad con sus fines y objetivos.
- e) Evaluar periódicamente las cuentas institucionales, desponiendo de ser preciso, la realización de auditorías - internas y externas, inspecciones y comisiones de evaluación.
- f) Otorgar los poderes que estimen necesario.
- g) Desarrollar planes, programas, proyectos, y actividades organizativas en favor del campesinado nacional, brindando los servicios que requieran para cumplir con lo establecido en el artículo anterior.
- h) Concertar y coordinar acuerdos, acciones entre los diferentes gremios agrarios y sectores productivos de la actividad rural, con los correspondientes organismos estatales que permitan resolver problemas de establecimiento y producción agropecuaria.
- i) Representar ante las autoridades judiciales y administrativas del país, transigir en las controversias judiciales, y continuar la atención de los litigios seguidos por anteriores administraciones.

Regístrese y comuníquese

Ing. CARLOS AMAT Y LEON, Ministro de Agricultura



36

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

No 031-91-P-GRI

Cusco, 21 MAR. 1991

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL INKA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 156 de la Constitución Política del Estado, por el cual se otorga la primera prioridad al desarrollo integral del sector agrario;

Que, por Decreto Supremo No 011-90-AG del 27 de marzo de 1990, se declaró en Estado de Emergencia la Actividad Agropecuaria por 120 días en más de 70 provincias del país, entre las que se comprende a las provincias de Abancay, Antabamba, Aymaraes, Cotabambas y Grau del departamento de Apurímac y Canas, Canchis, Chumbivilcas y Espinar en el departamento del Cusco, provincias comprendidas en el ámbito de la Región Inka;

Que, por Decreto Supremo No 067-90-AG se amplió la vigencia del Estado de Emergencia de la Actividad Agropecuaria hasta el mes de marzo de 1991, encargándose a Cáritas del Perú, entidad de la Iglesia Católica, presidir un programa de apoyo a las zonas afectas, con participación de entidades públicas y privadas;

Que, no obstante la gravedad de la Emergencia Agropecuaria de la cual fueron excluidas algunas provincias, también fuertemente afectadas, la comisión presidida por Cáritas dispuesto de escasos recursos provenientes todos de la Cooperación Técnica Internacional, los cuales han permitido cubrir solo en parte, la demanda de semillas para garantizar la campaña 1990/91;

Que, concurren un conjunto de factores para convertir en fenómeno endémico la situación de Emergencia Agropecuaria, principalmente, en las zonas altoandinas, reduciendo la producción y productividad año tras año, haciendo más pobres a las familias campesinas;

Que, el sector agrario, a diferencia de otras actividades económicas en el país, ha estado totalmente desprotegido, frente a la competencia externa. En los últimos decenios se han importado millones de toneladas de alimentos que cuentan con fuertes subsidios en sus países de origen y que han ingresado al país sin pagar derechos y con dólar subsidiado;

Que, la actual conducción económica del país viene ejecutando un programa de agresiva apertura y liberalización del mercado interno en condiciones en que todos los sectores productivos y anlistas coinciden en señalar que el dólar se encuentra en su nivel más bajo histórico, y que reafirma para nuestra producción agropecuaria, la misma política de desprotección agravada por una desregulación de importaciones que, amenaza con saturar el mercado interno de alimentos importados;



REGION INKA
PRESIDENCIA

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL No 031 -90-P-GR1 P'ag. 2

Que, a la desprotección del sector agrario frente a la agresiva competencia externa, se suma el retiro de la totalidad de medidas promocionales que compensaban parcialmente a una parte de los productores del campo, como son el crédito agrario, los subsidios y desgravaciones de derecho a los insumos agropecuarios. Adicionalmente, es el área rural la más afectada por el costo relativo de los combustibles y fletes que hoy se encuentran entre los más altos del mundo;

Que, la participación del Estado en la Ejecución de obras de infraestructura productiva para el sector agrario es prácticamente nula, en la sierra y que las actividades de asistencia técnica se han reducido a su mínima expresión o han sido dejadas de lado;

Que, la zona rural andina se ha visto afectada en estos años por un comportamiento agroclimático adverso e irregular, que evidencia modificaciones globales en el clima del mundo, así como el uso crítico de los recursos sin capacidad de renovarlos;

Que, la única forma de romper el círculo vicioso de descapitalización, caída de la producción-productividad, menor ingreso, mayor descapitalización que está en la base de la emergencia agropecuaria endémica, es fomentando una fuerte capitalización y la mejora de las condiciones económicas y sociales en las cuales se desenvuelven los productores del campo;

Que, la crítica situación por la que atraviesan los productores del campo y la prioridad constitucional asignada a este sector, obligan al Estado a procurar y canalizar recursos para fomentar esta capitalización y garantizar un desarrollo autosostenido en el futuro;

Que, una política de capitalización intensiva del agro demanda una activa participación del productor organizado, promoviendo formas de cooperación o afirmando aquellas existentes en las prácticas solidarias ancestrales del hombre andino;

Que, esta política de capitalización exige igualmente, un plan integral y de largo plazo que permita conuagar en un sólo sentido, diversas actividades para la promoción del desarrollo agropecuario;

Estando a las facultades de esta Presidencia, de conformidad con los artículos 7o y 8o del Decreto Supremo No 071-88 PER Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización, y con acuerdo del Consejo Regional;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declararse la Actividad Agropecuaria de las Subregiones Apurímac y Cusco de la Región Inka, en Estado de Emergencia por el Periodo de cinco (5) años.

ARTICULO SEGUNDO.- Constituir una Comisión de Emergencia Agropecuaria Regional encargada de elaborar el Plan de Emergencia Agropecuaria para el Quinquenio 1991-1996, proponer al Gobierno Central y al Gobierno Regional



REGION INKA
PRESIDENCIA

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -90-P-GRI Pág. 3

las normas legales que garanticen su ejecución, efectuar las gestiones por recursos para financiarlo a nivel del Presupuesto Nacional, con la Cooperación Técnica Internacional y conducir su ejecución.

ARTICULO TERCERO.- La Comisión de Emergencia Agropecuaria Regional estará presidida por el Secretario Regional de Asuntos Productivos Extractivos e incluirá a representantes de los distintos organismos e instituciones públicas vinculadas al sector agrario, a organismos no gubernamentales y organizaciones de productores entre las que se cuenta las federaciones de campesinos que representan a las comunidades campesinas.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión de Emergencia Agropecuaria Regional constituida en virtud del artículo precedente, procederá a instalarse en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la expedición de la presente resolución, pudiendo constituir para el cumplimiento de sus objetivos, sub-comisiones necesarias. El correspondiente Sector Público brindará especial apoyo a los requerimientos de esta Comisión.

ARTICULO QUINTO.- La Comisión de Emergencia Agropecuaria Regional, a partir de su instalación contará con un plazo de 90 días para presentar la Propuesta de Plan de Emergencia Agropecuario Regional para el Quinquenio 1991-96, al Consejo Regional de la Región Inka.

ARTICULO SEXTO.- La presente Resolución Ejecutiva Regional será presentada a la próxima legislatura ordinaria de la Asamblea Regional Inka para su aprobación como Ley Regional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



ADOLFO SALAZAR GONZALEZ
Presidente Región Inka

Sr. ARTEMIO PEREZ PEREYRA
Secretario Regional de A-
suntos Productivos Extrac-
tivos.

CONFEDERACION CAMPESINA DEL PERU -CCP

TITULO:

DE LA CONSOLIDACION DE UNA NUEVA ESTRUCTURA PRODUCTIVA

Y DE TENENCIA DE LA TIERRA

ASESOR: Fernando Bazán y María Luisa Mollo
Abogados de la CCP.

CAPITULO I

DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

ARTICULO .- Se declara de interés nacional el desarrollo del proceso integral de la Reforma Agraria de acuerdo al artículo 159° de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO.- Los predios rústicos, los bienes accesorios y complementarios, y los derechos referidos a estos, cualquiera sea su naturaleza ubicación y lugar quedan sujetos a las acciones de la Reforma Agraria.

ARTICULO .- La ejecución de las acciones de la Reforma Agraria estarán a cargo del Ministerio de Agricultura que contará en todos los niveles de diseño y ejecución de los mismos, con la participación de las organizaciones de los productores del campo.

ARTICULO .- Las tranferencia de tierras adjudicadas con fines de Reforma Agraria sólo podrá efectuarse a favor de otros campesinos agricultores debidamente calificados que no sean propietarios o poseedores de tierras, o lo sean en superficie inferior a la unidad de producción individual. Tales transferencias se efectuarán a título gratuito.

ARTICULO.- Ningún notario Público, registrador o autoridad que concede la transferencia de predios podrá formalizar la misma sin incurrir en responsabilidad penal cuando no conste la autorización de la autoridad agraria designada.

ARTICULO.- El Estado reconoce y respeta el derecho a la tierra, a los campesinos parceleros, resultantes del cambio de modalidad empresarial que haya sido decidida y ratificada democráticamente. El Estado promoverá en ellas la organización de instancias de cooperación, como Cooperativas de Usuarios, Comunidades Campesinas, Asociaciones y otros.

ARTICULO.- El Estado brindará asistencia técnica y crediticia y garantizará el derecho de sucesión a los parceleros resultantes de la adjudicación de tierras y demás bienes por la Reforma Agraria.

En caso de no tener hijos el parcelero adjudicatario, la parcela revierte a la Cooperativa Agraria de Usuarios (CAU), de no ser posible, se adjudicará preferentemente a Campesinos sin tierra. Se prohíbe la fragmentación por debajo de la unidad de producción individual.

ARTICULO.- En las tierras adjudicadas por la Reforma Agraria en favor de Empresas Asociativas, convertidas en cooperativas agrarias de usuarios y otros, se propiciará el mantenimiento del ganado, así como la planificación concertada de la producción, la administración del crédito, la maquinaria y el riego, así como los canales de comercialización de los insumos y de los productos bajo formas asociadas concertadas con los trabajadores de cada empresa.

La producción parcelaria familiar podrá mantenerse, la autoridad agraria extenderá títulos de Propiedad a las CAU'S, comunidades u otras, recibiendo los parceleros a través de sus directivos con la aprobación de la Asamblea General, certificados de posesión.

ARTICULO .- Se anularán todas las resoluciones administrativas que aprueba la parcelación de Empresas Asociativas y entregan tierras adjudicadas por la Reforma Agraria a terceras personas que no son trabajadores del campo debidamente comprobados, y en todos aquellos casos en los que se aprobó la disposición de tierras de Reforma Agraria en favor de funcionarios de agricultura, o delegados de los mismos, en perjuicio de los trabajadores y productores del agro; asimismo, en todos aquellos casos en los que se han consagrado situaciones de distribución injusta de los recursos adjudicados por Reforma Agraria.

ARTICULO.- Se otorgarán incentivos especiales a todas aquellas empresas agrícolas que conserven las formas asociativas de gestión, y se contribuirá a perfeccionar los niveles de participación de los trabajadores en su dirección. Se aplicarán medidas especiales de estímulo a aquellos trabajadores que reorganicen sus empresa bajo formas de gestión empresarial asociativa.

ARTICULO.- Las tierras agrícolas, como principal herramienta de trabajo en el agro, son inembargables; tampoco podrán ser objeto de hipoteca en ningún caso.

ARTICULO.- La propiedad de un predio rústico se adquiere por prescripción, mediante la posesión efectiva, continua, pacífica y pública, a título de propietario durante 5 años y el poseedor puede entablar juicio ante el fuero agrario para que se le declare dueño. La sentencia que ampare la petición es título suficiente para la inscripción gratuita del dominio y para la cancelación de asiento a favor del antiguo dueño. La acción reivindicatoria y demás acciones reales prescriben en igual término. La prescripción de dichas acciones puede ser declaradas por el juez, aunque no haya sido invocada si favorece a campesinos. Cualquier acción de alguna autoridad en sentido contrario será penada con 3 años de prisión.

ARTICULO.- Las tierras y otros bienes afectados para fines de la Reforma Agraria, obtenidos por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural mediante el procedimiento de expropiación o reversión, serán adjudicados a título gratuito. Quedan considerados con este mismo

procedimiento los casos de reestructuración democrática planteada por Comunidades y parcialidades de la tierra.

CAPITULO II

DE LA EXPANSION URBANA

ARTICULO.- Son intangibles para fines de expansión y habilitación urbana o para cualquier actividad distinta a la agraria los terrenos agrícolas calificados como tales por el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO.- Cuando por necesidad y utilidad pública el Estado deba ineludiblemente disponer un terreno agrícola para uso distinto debidamente justificado, se requerirá de una ley con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa aprobación del Consejo Municipal donde esté ubicado el terreno objeto de cambio de uso.

ARTICULO.- Las áreas que según la legislación en vigencia debe dedicarse a la explotación agropecuaria intensiva, por estar ubicadas colindando con las zonas de expansión urbana o sub-urbana deberán ser dedicados obligatoriamente a la horticultura, fruticultura, floricultura y/o establos, granjas avícolas, de porcinos u otros animales menores a los que se determine en el plan de cultivo y riego.

ARTICULO.- Es obligación de los municipios y de los organismos públicos so pena de responsabilidad penal cuando intervengan en acciones de expansión urbana tomar en cuenta el catastro rural en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO III

DE LAS UNIDADES DE PRODUCCION INDIVIDUAL

ARTICULO.- El Estado garantiza la existencia de las Unidades de Producción Individual, pequeñas y medianas, en el agro; exigiendo, en todos los casos que se inscriban dentro de las extensiones mínimas y máximas permitidas por esta ley.

ARTICULO.- La unidad agrícola familiar (UAF), constituye la extensión mínima de una unidad de Producción Individual en el agro y en ningún caso será inferior de las tres (3 Ha.) de tierras de cultivo bajo riego en la costa o sus equivalentes en otras zonas y según la clasificación de tierras que realicen el Catastro Rural.

ARTICULO.- La unidad máxima inafectable (UMI) constituye la extensión máxima de una unidad de producción individual en el agro, y en ningún caso será superior de las cincuenta (50 Ha.) de tierra de cultivo bajo riego en la costa o su equivalente y disposición en otras zonas y según la clasificación de tierras que realice el Catastro Rural y la ONERN.

ARTICULO.- Las unidades de producción individual y los productores del campo que las conducen directamente estarán inscritos en la oficina agraria de la localidad.

ARTICULO.- Las transferencias de dichas unidades sólo se efectuarán en beneficio de otros trabajadores del campo dando cuenta de los mismos a las oficinas agrarias de la localidad. Todo contrato celebrado en favor de sujetos que no son trabajadores de campo es nulo y no genera derecho alguno.

ARTICULO.- Ninguna autoridad pública, registral, notarial, judicial o administrativa autorizará transferencias nulas de las Unidades Individuales bajo responsabilidad.

41

ARTICULO.- Sobre la base del catastro rural; considerando las características peculiares de cada zona y de los trabajadores de las Unidades de Producción Individual, las oficinas agrarias promoverán la aplicación de programas de concertación de la producción, organización asociativa del trabajo, de los servicios comunes y de concentración parcelaria entre las Unidades y aquellas que se encuentran por debajo de las extensiones mínimas.

ARTICULO.- Las organizaciones de los productores del campo promoverán la integración de los trabajadores de las Unidades de Producción Individual, a formas de asociación gremial y productiva y, en todo caso, promoverán canales de participación de los mismos en sus organizaciones.

ARTICULO.- Dentro de las adjudicaciones de tierras que efectúe el Estado, luego de la prioridad constitucional de los productores y campesinos sin tierra, las Unidades de Producción Individual menores a la Unidad Agraria Familiar, serán beneficiadas con las adjudicaciones que se realicen por la Reforma Agraria.

CAPITULO IV

DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

ARTICULO.- En concordancia con la Constitución, el Estado reconoce a las Comunidades Campesinas como organizaciones fundamentales y autónomas de larga tradición nacional y democrática, de existencia legal y personería jurídica como unidades sociales, económicas culturales, no obstante la presencia individual de sus componentes en tantas unidades familiares de producción. Sus actividades productivas son diversificadas: son los principales vehículos del desarrollo rural integral en el área andina y por lo tanto se constituirán en los planes Microregionales en Unidades de Planificación y Desarrollo Rural.

ARTICULO.- El Ministerio de Agricultura reconoce y consolida el derecho de las comunidades campesinas a la propiedad de

sus tierras y demás recursos. En este sentido, implementará los procedimientos necesarios a fin de lograr su titulación en base a sus respectivos planes de conjunto.

ARTICULO.- Las Comunidades Campesinas tendrán prioridad en el acceso a los diversos recursos (mineros, energéticos, hidrobiológicos, forestales, de fauna silvestre, etc.) que se encuentran en su territorio. El Estado apoyará técnica y financieramente a los proyectos y programas comunales o multicomunales orientados a la explotación y transformación de estos recursos; estos deberán compensar a las comunidades con un impuesto o canon adecuado por el usufructo, deterioro y agotamiento de los mismos.

ARTICULO.- El Sector Público Agrario, promueve y apoya proyectos de ampliación de la frontera agrícola de las comunidades campesinas a través de la ejecución de:

- a. Obras de recuperación de andenes y terrazas;
- b. Pequeñas irrigaciones.
- c. Colonizaciones planificadas en la Sierra y Ceja de Selva.
- d. Redistribución de tierras de las unidades productivas, en el contexto microregional.
- e. Por programas de conservación y recuperación de tierras perdidas por la salinización, erosión, huaycos y otros.

ARTICULO.- En concordancia con la Constitución, Artículo 163°, todas las Comunidades Campesinas son propietarias de las tierras que poseen pacíficamente por derecho. Las tierras de las Comunidades Campesinas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo Ley fundada en el interés de la Comunidad. Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad así como la profundización del minifundio.

ARTICULO.- El Estado garantizará la aceleración y conclusiones de los procesos de expropiación y adjudicación pendientes que suman un total de un millón de hectáreas, y demandará prioridad a las comunidades campesinas en la adjudicación de las mismas, así como entrega inmediata de títulos de propiedad quedando prohibido todo proceso de reversión a los antiguos propietarios.

ARTICULO.-El territorio de las comunidades nativas de la Selva y Ceja de Selva, es inalienable, imprescriptible e inembargable. El Estado garantiza, la integridad y suficiencia de su territorio, levantar el catastro correspondiente y les otorga títulos de propiedad sobre las tierras agropecuarias y forestales, o las ampliaciones territoriales que le fueron solicitados.

ARTICULO.- Declárese de interés nacional y primer prioridad del sector agrario el reconcimiento, inscripción, demarcación, titulación, y ampliación de tierras, de las comunidades nativas de la Selva y Ceja de Selva, y la directa, permanente y fiscalizadora presencia de los presidentes de comunidades en todo trámite administrativo que concierna sus derechos.

ARTICULO.- En aplicación de los artículos 159°, inciso 4 y 163° de la Constitución del Estado, entréguese en propiedad de las Comunidades Nativas las tierras demarcada a su favor, no distinguiéndose por su calificación en uso y en consecuencia, por virtud de la presente Ley, sin necesidad de cualquier otro trámite administrativo o judicial, declárase la propiedad de las Comunidades Nativas sobre las tierras actualmente entregadas bajo Contrato de Cesión en Uso o cuando dichos contratos estén en trámite administrativo.

ARTICULO.- Prohíbese por inconstitucional cualquier forma o modo de anulación administrativa de títulos de propiedad de Comunidades Nativas. Declárense nulas y sin efecto jurídico alguno, todas las disposiciones y resoluciones administrativas que hubieren significado anulación de títulos de propiedad, estableciéndose la responsabilidad del o los funcionarios que hubieren intervenidos en dichas disposiciones y, por la presente Ley, se restituya pleno valor jurídico a los títulos de propiedad anulados.

ARTICULO.- El Ministerio de Agricultura cautela, bajo responsabilidad, la integridad del territorio comunal y denuncia ante los organismos judiciales, policiales o administrativos pertinentes a toda persona natural o jurídica, que lo amenazare o pusiere en peligro, tenga o no la comunidad o población nativa título de propiedad o reconocimiento legalmente expedido, con especial cuidado tratándose de nativos recientemente contactados de contacto esporádico o sin contacto con el resto de la población.

ARTICULO.- Toda comunidad nativa o campesina de la Selva, tiene derecho a solicitar ampliación del terreno demarcado o titulado, en áreas colindantes o no, cuando el crecimiento de su población lo haga necesario, a los 10 años de efectuado su linderamiento.

ARTICULO.- La Titulación de una comunidad es un acto declarativo de propiedad que abarca la superficie que ocupa para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza, pesca o la superficie tradicionalmente conocida en sus términos socio-culturales como su territorio inmemorial. Cuando se trata de comunidades con migraciones estacionales, el íntegro de la superficie que esas migraciones cubre. En ningún caso el hectáreaje entregado a una comunidad será mejor, por familia comunera, de la Unidad Agropecuaria Familiar de Selva y Ceja de Selva, y si no fuere posible la ampliación o el linderamiento suficiente en tierras de preferencia aledañas, el Ministerio de Agricultura las entregará en el área más cercana posible.

ARTICULO.- Está permitida la fusión de dos o más comunidades inscritas siempre que ello no suponga menoscabo a sus derechos territoriales. Está prohibida la anulación administrativa de la inscripción de una comunidad nativa en los padrones existentes a cargo del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO.- Las comunidades nativas o campesinas de la selva tienen derecho exclusivo a la explotación de los recursos naturales de su territorio. Tratándose de exploración y explotación petrolera, la presente ley establece el pago de un canon compensatorio en favor de la comunidad en cuyos terrenos se realiza la actividad. La explotación aurífera en áreas de las comunidades nativas y de las campesinas de la selva queda reservada a ellas, obligándose al Banco Minero a dotar recursos y crédito de interés no superior al 6% anual y el Ministerio de Energía y Minas a gestionar prioritariamente la expedición de concesiones mineras.

ARTICULO.- La utilización para transformación y comercialización de los recursos forestales, ictiológicos, de caza y otros en tierras de propiedad de comunidades campesinas y nativas, sólo podrá ser realizadas por sus

integrantes en forma colectiva y cuando tiene fines de subsistencia, puede efectuarse individualmente, no requiriendo licencia, previa.

ARTICULO.- La explotación de barreales colindantes a las tierras de propiedad de comunidades nativas y campesinas es de usufructo exclusivo para ellas. Tratándose de conchas, ríos y fuentes naturales de agua, las comunidades nativas tienen prioridad para su usufructo, cuando sus recursos pesqueros son componentes de la dieta alimenticia de su población y podrán explotarlos directa y comunalmente con carácter comercial cuando ello puede contribuir a su desarrollo y no pone en riesgo el equilibrio ecológico.

ARTICULO.- El Estado respeta la autonomía de las comunidades Nativas en el uso racional de la tierra, tanto en aptitud agrícola, ganadera o forestal y anulará los contratos y solicitudes forestales otorgadas o en trámite cuando afecten el ecosistema o no respeten las tierras de las comunidades nativas o sus solicitudes de ampliación. El Ministerio de Agricultura fiscalizará que todo proyecto estatal o privado que pueda afectar áreas de asentamiento de población o comunidades nativas se realicen previa titulación.

ARTICULO.- El estado desarrollará campañas y propaganda mas permanentes que impidan la destrucción de la fauna y flora, la contaminación ambiental por los relaves y la destrucción de las Comunidades Nativas por efecto de la actividad de las empresas petroleras, auríferas, forestales u otras.

CAPITULO V

DE LOS CAMPESINOS SIN TIERRA

ARTICULO.- Los campesinos sin tierra se organizarán en Acciones de Campesinos sin Tierra, cuya personería jurídica será reconocida de acuerdo al artículo 80 del Código Civil y siguientes, así como la Constitución Política del Perú en

su artículo 2, inciso 11 ; y los trámites de reconocimiento serán exonerados de todo pago.

ARTICULO.- El Estado adjudicará las tierras eriazas abandonadas, a los campesinos sin tierra . El Estado tomará a su cargo los gastos que ocasione el estudio de la adjudicación y adquisición de instrumentos de trabajo que requiera la organización campesina.

CAPITULO VI

DE LAS IRRIGACIONES.

ARTICULO.- El Estado otorga especial prioridad a la ejecución de proyectos de pequeñas y medianas irrigaciones de interés social , en la región de la Sierra a favor de las comunidades y grupos organizados del campo.

ARTICULO.- Es propósito del Estado promover la incorporación de nuevas tierras a la producción agraria mediante la ejecución de proyectos integrales de desarrollo rural de cada zona o región. En ningún caso dichos proyectos despojarán de tierras o patrimonio a comunidades y agricultores individuales.

ARTICULO.- Si la ejecución de proyectos de irrigación afectará directamente a predios de propiedad comunal y/o parcelaria privada , los propietarios afectados tendrán derecho preferente a la adjudicación de nuevas tierras.

La planificación de cultivos y de riego será obligada en todo el territorio de la República, siendo de responsabilidad de la Dirección General de Aguas , a través de la autoridad administrativa de aguas. La participación de las organizaciones de usuarios en la planificación y administración de recursos acuíferos se rige por las normas del título correspondiente a la participación de los productores en la política agraria.

ARTICULO.- Para la ampliación de la frontera agrícola , el estado señala como primera prioridad la ejecución de

pequeñas y medianas irrigaciones en la región de la Sierra. Cuando se realicen dichas obras por particulares, en caso de requerirse, el Estado brindará obligatoriamente la asistencia técnica.

ARTICULO.- Las tierras erizas serán otorgadas a los particulares que deseen incorporarlas con sus propios recursos a la agricultura o ganadería mediante obras de irrigación a través de proyectos integrales de desarrollo rural. Se dará preferencia a proyectos para establecimientos de cultivos alimentos y, en todos los casos, se representarán en los estudios respectivos alternativos de riego tecnificado.

Las tierras a ser otorgadas para proyectos privados de desarrollo integral serán determinadas por las Dirección General de Reforma Agraria.

ARTICULO.- Los estudios de irrigaciones deberán incluir la posibilidad de uso hidroenergético, y alternativas de riego por aspersión, goteo y microaspersión, así como plan de recuperación por drenaje de tierras ensalitradas o que son posibles de reducir su productividad como consecuencia de haber elevado el nivel de la nave freática.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO.- Los recursos forestales y de fauna silvestre son patrimonio Inalienable e Imprescriptible de la Nación. No hay derechos adquiridos sobre ellos, que se halle al interior de una comunidad nativa o campesina.

ARTICULO.- Los recursos forestales y de fauna silvestre del país se usarán en armonía con el interés social. Cualquiera fuera su caso, denominación o modalidades, son nulas las estipulaciones que obliguen al pago con productos forestales y/o fauna silvestre de habitaciones recibidas, sean éstas en dinero y/o bienes.



CONFEDERACION CAMPESINA DEL PERU - CCP

CAPITULO: DE LA COMERCIALIZACION Y LOS PRECIOS

ASESORES: BORIS MARANON (Investigador del Instituto de Apoyo Agrario - IAA)

ARTICULO - Con el propósito de garantizar el desarrollo agropecuario, el normal abastecimiento de alimentos e insumos, e impulsar la seguridad alimentaria, el Estado regula la comercialización agropecuaria nacional.

ARTICULO - Declárese la protección nacional de los siguientes productos: leche fresca, maíz, papa, camote, yuca, arroz, trigo, cebada, menestras, frutas y los productos nativos de la selva. Por lo tanto, las importaciones de alimentos se ajustarán estrictamente a las necesidades de abastecimiento de acuerdo a los informes de los Gobiernos Regionales que para tal fin coordinarán con los gremios de productores.

ARTICULO - Los organismos del sector público agrario, las organizaciones económicas y representativas de los productores agrarios, garantizarán una agricultura rentable, estableciendo políticas coherentes de precios y

comercialización priorizando a la pequeña agricultura, a fin de:

- a. Apoyar a las empresas de transformación y/o agroindustriales que constituyan los productores agrarios..
- b. Propiciar el establecimiento del seguro, a las cosechas.
- c. Orientar la producción agropecuaria a la satisfacción de las necesidades alimenticias de la población, estableciendo subsidios en el proceso de comercialización nacional.
- d. Eliminar la importación de:
 - Trigo, en forma gradual, sustituyéndolo con camote, papa, yuca y otros productos.
 - Colorantes químicos, sustituyéndolos por productos nativos del país.
 - Fertilizantes químicos, estimulando la producción y el uso de abonos orgánicos: Humus, guano de islas, etc.
 - Maíz duro, leche en polvo, para mejorar los precios de los productos locales.
- e. Establecer precios de garantía en coordinación con los gobiernos locales, para cada valle o sector.
- f. Determinar la zonificación de la comercialización agropecuaria en el país.
- g. Abastecer permanentemente la canasta alimentaria determinada para cada región con productos nacionales.

47

h. Defender la producción de autoconsumo, especialmente en las zonas andinas, de la selva y selva.

ARTICULO - Conceder a los productores organizados en cooperativas, comunales, multicomunales y otras formas empresariales - facilidades para la industrialización, transporte y comercialización para sus productos. mediante el establecimiento de mercados de productores, la instalación de depósitos, silos y cámaras de refrigeración para almacenamiento y de otros mecanismos que contribuyan al fomento de la producción y a la estabilización de los precios.

ARTICULO - Créase el Padrón General de Cosecha de los principales productos perecibles y no perecibles en los Concejos Distritales, Provinciales y Departamentales, según la ubicación física y volumen de producción del área productiva; y la obligatoriedad de presentar la Declaración Jurada de Cosecha por parte del agricultor, ganadero, en forma individual u organizado, verificada por profesional competente siendo la constancia requisito suficiente para iniciar el trámite del crédito para la comercialización de la cosecha ante el sistema financiero nacional.

ARTICULO - La zonificación de la comercialización agraria será determinada por el Ministerio de Agricultura en coordinación con los gremios nacionales y/o locales. los volúmenes de cosechas de los principales productos serán informados

mensualmente por los gobiernos locales y/o regionales al Ministerio de Agricultura y al Instituto Nacional de Planificación, así como a los demás gobiernos regionales. En el plazo de 180 días las instituciones indicadas procederán a adecuarse conforme lo establece el presente artículo.

ARTICULO - Un mínimo de 30% de los puestos de venta en los mercados locales y/o regionales y/o departamentales serán necesariamente cedidos en uso o transferidos a los productores en forma organizada para vender sus productos en forma directa al consumidor.

ARTICULO - Los consumidores organizados podrán pactar con los productores los precios establecidos en chacra, debiendo realizarse la venta al público, en puestos reguladores establecidos por el Municipio.

ARTICULO - La comercialización de los productos y subproductos agrarios considerados prioritarios, serán planificados de manera concertada. Igual criterio se adoptarán para los insumos básicos de la actividad agropecuaria. Los productos, subproductos e insumos no prioritarios, están excluidos de los alcances de la planificación concertada, aunque podrán incluirse en casos excepcionales.

ARTICULO - El Estado, a través de los gobiernos regionales y/o locales de manera concertada con los productores agrarios, aplicará una política de precios de garantía y/o refu-

qio, para lo cual proveerá oportunamente recursos financieros a las Empresas Públicas que los adquieran, a fin de que estos efectúen el pago inmediato a los productores. Así mismo, el Estado dispondrá la transferencia progresiva de la infraestructura de comercialización de ENCI, Mercados del Pueblo u otras, a las Municipalidades y organizaciones gremiales de los productores a fin de que su rol en la compra de productos agropecuarios sea mayor.

ARTICULO - Créase el Consejo Nacional de Costos y Precios, así como los Consejos Regionales de Costos y precios de alimentos e insumos prioritarios, conformado por los representantes del Estado y los Gremios Agrarios del nivel respectivo, para lo cual se elaborarán estructuras de costos por valle y/o región, tomando en cuenta la calidad y cantidad de tierra poseída por los productores; el tipo de tecnología y los rendimientos asociados a ella, el estado de las carreteras y la distancia a los mercados. Los precios de garantía serán más altos en aquellas zonas en que existan las condiciones de producción más desfavorables y considerarán en su cálculo el margen de utilidad correspondiente. Una de las fuentes de financiamiento de la comercialización regional y/o nacional, será la sobretasa creada para la importación de alimentos, según DS-054-91-EF.

ARTICULO - El Estado, podrá atender, a través de Petroperú, Pescaperú la venta de insumos, combustibles y carburantes a

precios especiales para la pequeña agricultura, previo informe de los Gobiernos locales y/o regionales.

ARTICULO - El Estado, a través de ENCI está en la obligación de implementar un sistema nacional de información y promoción comercial agropecuaria, para apoyar las transacciones comerciales de los productores agrarios en el mercado interno e internacional.

ARTICULO - El Estado propiciará la constitución de Consorcios de exportación, integrados por los productores agrarios y organizaciones que los representen, para la comercialización externa de sus productos, gozando de incentivos promocionales.

ARTICULO - En resguardo del normal abastecimiento de productos o subproductos de origen agrario para consumo directo o para su utilización como insumo industrial o agrario en el mercado interno, el Estado podrá reducir o eliminar los incentivos fiscales a la exportación y restringir o prohibir la misma.

ARTICULO - La producción y comercialización de los fertilizantes naturales y sintéticos, semillas mejoradas, pesticidas, maquinarias y herramientas, insumos químicos, hormonales genéticos y biológicos para la agricultura, estarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Agricultura en coordinación con el ITINTEC.

ARTICULO - Crease el Fondo de Compensación de Fertilizantes con la finalidad de subsidiar los abonos naturales peruanos, que se financiará con un margen adicional que ENCI colocará sobre el precio de los abonos sintéticos, nacionales o importados.

ARTICULO - Está prohibida la venta en el Perú de todos los insumos para la actividad agropecuaria que estén prohibidos en el país de origen o que, aunque no lo estén, no sean comercializados en ellos.

ARTICULO - Los productores agrarios que abastezcan de materia prima a la industria, tendrán derecho a participar de los estímulos que otorguen el Estado a la exportación agroindustrial; en un porcentaje no menor del 10% del precio FOB, el reglamento establecerá los requisitos y procedimientos para dichos beneficios.



CONFEDERACION CAMPESINA DEL PERU CCP.

TEMA: LA SEGURIDAD EN EL MEDIO RURAL

Asesor: Guillermo Valera M.
Sociólogo del Instituto de Apoyo Agrario.

Recogemos el planteamiento de este tema teniendo en cuenta la experiencia de autodefensa campesina que se ha desarrollado en nuestro país de acuerdo a problemas de abigeato, violencia política, desenvolvimiento de autoridades locales (teniente gobernador, juez de paz, agente municipal, etc) y otros aspectos.

Esto nos ha llevado a ubicar el tema sobre la base de cómo debemos ordenar el estado desde sus estructuras mas de base y el rol por las organizaciones campesinas de nivel federativo comunal y sus expresiones de autodefensa. Dentro de ello las funciones a desarrollar por las organizaciones de autodefensa en su medio concreto y el desenvolvimiento de la justicia campesina desde las propias organizaciones campesinas de base.

De acuerdo a dichos puntos de referencia planteamos los siguientes artículos:

Art. El estado reconoce y respeta la autonomía de las rondas campesinas y demás organizaciones de autodefensa comunal, creadas libremente por los propios campesinos.

Art. Las organizaciones campesinas de base (digase comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, organizaciones territoriales de productores, entre otros), tendrán la potestad de elegir en asamblea a sus autoridades locales, tales como su teniente gobernador, agente municipal y juez de paz respectivos.

La organización campesina de base podrá revocar a sus autoridades ante el termino de su mandato.

Art. Las organizaciones campesinas de base podrán conformar consejos de justicia campesina, los cuales estarán encabezados por el juez de paz local respectivo. Dichos consejos podrán resolver casos relativos a robos, linderos, herencia, problemas familiares y otros afines, comprendidos dentro de su jurisdicción.

Art. Los problemas que el consejo de justicia campesina o la asamblea no puede resolver podrá recurrirse ante el organismo superior del poder judicial el cual resolverá el juicio con participación de la organización de base en cuestión y la federación campesina de nivel inmediatamente superior.

Art. Las organizaciones campesinas de base tendrán a su cargo, en coordinación con municipios y gobiernos regionales respectivos, las acciones de autodefensa que requieren desarrollar dentro de su jurisdicción.

Por el resguardo del orden interno, las FF.PP. y FF.AA. actuarán bajo el mando de las organizaciones campesinas de base dentro de su jurisdicción respectiva, inclusive para los casos de excepción que señala el artículo 231 de la Constitución Política.

Art. Las organizaciones campesinas de base podrán generar de manera autónoma sus comités de autodefensa respectivas, ya sea con el nombre de "Rondas Campesinas", "Patrullas Campesinas", u otros. En ello se buscará la participación del conjunto de comuneros o campesinos del territorio en cuestión, para la defensa de sus derechos, bienes y bienestar. No se sujetará a condiciones interpuestas por las FF.PP. y FF.AA. desarrollando su accionar de manera independiente.

Art. Los comités de autodefensa Campesina tendrán una función defensiva a nivel de su localidad. No deberá orientarse hacia agresiones externas o invasiones a otras comunidades. No se les utilizará como "Carne de Cañón" de los FF.PP. o FF.AA. so pretexto de combatir a grupos denominados como "subversivos" o "terrorista". Solo se podrá asistir a apoyar a organizaciones campesinas de base cuando se es parte de un conflicto común o se es solicitado por uno de ellos en particular. En cualquier caso, se coordinará con la organización gremial campesina de grado superior.

Art. El uso y tipo de armas que servirán al trabajo de los comités de autodefensa será de común acuerdo y decisión de la asamblea de campesinos de cada jurisdicción y fiscalizado por las organizaciones gremiales de grado superior. Al consejo municipal local y el Gobierno Regional respectivo se le informará de ello y de las acciones que sean realizadas por cada Comité de Autodefensa.

Art. El estatuto o Reglamento de los Comités de Autodefensa y rondas campesinas se rigen por las normas de las comunidades campesinas establecidas en la constitución del Estado y del código Civil. Para hacer viable la aplicación de los artículos del capítulo presente se adecuará la legislación correspondientes a la administración de justicia y control del orden interno a lo aquí planteado.



CONFEDERACION CAMPESINA DEL PERU (CCP)

TEMA : AGROINDUSTRIA

ASESOR: Econ. Luis Alberto Ortiz Guarda
Investigador del Instituto de Apoyo Agrario (IAA)
Tizón y Bueno No. 847 - Jesús María. Tf. 713237

CAPITULO I: DE LA AGROINDUSTRIA ALIMENTARIA

ARTICULO 1.- Declárase de necesidad nacional e interés social la reforma de la actividad agroindustrial alimentaria con el propósito de:

a.- Eliminar las prácticas de carácter oligopólico o monopolístico en el mercado interno de alimentos y en su abastecimiento de insumos.

b.- Reemplazar el actual patron de desarrollo agroindustrial fuertemente dependiente de insumos importados por otro basado en las potencialidades de la producción agropecuaria interna.

c.- Fomentar su desarrollo preferentemente por los propios productores rurales.

ARTICULO 2.- Para la mejor consecución de lo establecido en el artículo anterior, las actividades y mercados de los siguientes bienes serán planificados por el Estado:

- Arroz y Molinería.
- Azúcar y su refinación.
- Trigo y Molinería.
- Maíz y su procesamiento.
- Lácteos y derivados.
- Oleaginosas y derivados.
- Cebada, Malta y otros en cervecería.

ARTICULO 3.- Todas las concesiones, contratos y licencias otorgadas por el Estado a las empresas que operan en el procesamiento y comercialización de los productos y derivados comprendidos en el artículo anterior serán sujetas de revisión, adquiriendo a partir de la fecha el carácter de provisionales.

Para los efectos de la revisión, las denuncias fundadas de: evasión de impuestos; acceso indebido de beneficios tributarios, arancelarios, crediticios, cambiarios, exoneraciones, u otros similares; incumplimiento del D.S. 027-88-AG; prácticas contra la libre competencia (D.S. 296-90-EF); mantenimiento injustificado de capacidad instalada

ociosa: incumplimiento de las disposiciones laborales en materia de beneficios sociales; constituyen causas para la anulación definitiva las concesiones, contratos y licencias; asimismo, para su expropiación por causa de necesidad nacional y/o interés social.

ARTICULO 4.- El proceso de revisión será realizado por una Comisión Especial, bajo responsabilidad del sector, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su instalación. Dicha Comisión contará con los siguientes representantes :

- (1) Ministerio de Agricultura.
- (1) Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.
- (1) Ministerio de Economía y Finanzas.
- (1) Instituto Nacional de Planificación.
- (2) Organizaciones de Productores Agrarios.
- (2) ONGs vinculadas a la actividad sectorial.

ARTICULO 5.- Culminada la revisión, la Comisión establecerá con cada empresa agroindustrial que obtenga la concesión para continuar o iniciar actividades, un programa concertado de corto, mediano y largo plazo, que contemple los siguientes aspectos:

a.- Programa de sustitución gradual del insumo importado y de obtención del más alto grado posible de integración con la producción agropecuaria nacional.

b.- Programa de simplificación de los alimentos procesados para disminuir costos innecesarios (envases onerosos, copia de diseños foráneos, artificialmente caros, gastos de publicidad, entre otros).

c.- Programa de apoyo al cambio de hábitos de consumo, orientando las capacidades de investigación, desarrollo tecnológico, administrativo y de mercado, a la producción de alimentos procesados de origen nacional.

CAPITULO II: DE LA PROMOCION AGROINDUSTRIAL

ARTICULO 6.- Declárase de primera prioridad el desarrollo agroindustrial tradicional, artesanal y familiar, pequeña y mediana. Con ese propósito el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria y Agroindustrial (INIAA) privilegiará el apoyo y asesoramiento que requieran sus promotores para la formulación de sus respectivos proyectos y la gestión de su financiamiento.

Asimismo, el INIAR desarrollará programas de extensión, en convenio con universidades y organismos no gubernamentales para propender al desarrollo de actividades de procesamiento tradicional y de conservación de productos nativos (chuño, cecina, charqui, queso, entre otros).

ARTICULO 7.- Todos aquellos proyectos de instalación de agroindustrias promovidos por productores agropecuarios, a la fecha pendientes de aprobación se declaran de oficio aprobados y cuentan con la autorización correspondiente para su operación.

ARTICULO 8.- Unificanse todos los recursos destinados a la promoción del desarrollo agroindustrial en un Fondo Especial, los cuales serán depositados en el Banco Agrario del Perú en una cuenta especial intangible.

ARTICULO 9.- El fondo será administrado por un Comité Ejecutivo, conformado por representantes de:

- (1) Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria y Agroindustrial.
- (1) Banco Agrario del Perú.
- (2) Organizaciones de productores agrarios

ARTICULO 10.- Sólo la agroindustria desarrollada por los propios productores y en el lugar de origen de la materia prima se considerará como beneficiaria del régimen tributario establecido por esta ley.

CAPITULO III: DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES

ARTICULO 11.- Toda relación de abastecimiento de materias primas por parte de productores agropecuarios con empresas agroindustriales deberá materializarse en un contrato que será normado y puesto en conocimiento de la autoridad sectorial respectiva.

ARTICULO 12.- En los casos de que no exista una relación contractual directa entre productores y agroindustrias, éstas están obligadas a acreditar a sus abastecedoras de materias primas.

ARTICULO 13.- El contrato obliga a la empresa agroindustrial o su abastecedor acreditado, bajo responsabilidad, a abonar un justiprecio por la materia prima o producto agropecuario, el mismo que no será menor al monto necesario para reponer sus costos de producción más un excedente que en proporción a éstos sea equivalente al margen de ganancia de los primeros.

ARTICULO 14.- Por ningún motivo, a excepción de su calidad,
el agroindustrial pagará un precio diferente por productos
procedentes de una misma zona de producción.

Lima, Abril de 1,991

54

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

CONFEDERACION CAMPESINA DEL PERU (CCP)

TEMA: COCA: RECURSO NATURAL DEL PERU

ASESORES: Econ. Hugo Cabieses

Lic. Manuel Boluarte

Investigadores del Instituto de Apoyo Agrario

(IAA)

Tizón y Bueno No. 847 Jesús María. Tf. 713237.

COCA: RECURSO NATURAL DEL PERU

Art. 1.- El Estado reconoce como actividad agrícola lícita el cultivo de la planta de coca, declarándolo Recurso Natural del Perú.

Art. 2.- Créase el Instituto Nacional de la Coca con jurisdicción en territorio de la república, el cual tendrá como fines:

a.- El estudio e investigación científica de sus valores farmacológicos, vitamínicos, geriátricos, tónicos y de sus derivados alimenticios para el consumo.

b.- Promover la industrialización de sus derivados benéficos.

c.- Evaluar y regular la producción de coca buscando la protección de la ecología y el medio ambiente.

d.- Coadyuvar al desarrollo social y económico de los campesinos productores.

art. 3.- EL INSTITUTO NACIONAL DE LA COCA tendrá como funciones: normar y planificar el cultivo, producción, industrialización, comercialización y consumo de la hoja de coca.

Art. 4.- EL INSTITUTO NACIONAL DE LA COCA es un organismo autónomo en lo financiera y administrativamente y su Comité Directivo está integrado por representantes del Estado, de los Gobiernos Regionales con zonas cocaleras y de las organizaciones de los productores.

Art. 5.- Créase un Fondo para el Desarrollo de las regiones cocaleras del país, en base a las utilidades de la comercialización de la hoja de coca.

Art. 6.- El Instituto Nacional de la Coca establecerá oficinas regionales de conformidad con la Ley No. 24650.

Art. 7.- El Estado prohíbe la producción y comercialización de los derivados tóxicos de la hoja de coca.

Art. 8.- Los Convenios o tratados Internacionales que el país suscriba sobre esta materia incluirán disposiciones coherentes con nuestra realidad, preservando nuestra soberanía y respetando los derechos humanos del campesino productor.

Art. 9.- Todos los bienes, activos y pasivos de la Empresa Nacional de la Coca (ENACO), serán transferidos en su integridad al Instituto Nacional de la Coca.

Lima, Abril de 1971



CONFEDERACION CAMPESINA DEL PERU (CCP)

TEMA: RECURSOS NATURALES

ASESOR: Lic. Manuel Boluarte

Investigador del Instituto de Apoyo Agrario (IAA)
Tizón y Bueno No. 847 Jesús María. TF. 713237

CAPITULO I: DE LOS RECURSOS FORESTALES

Art. 1.- Los recursos forestales son Patrimonio Inalienable e Imprescriptible de la Nación. No hay derechos adquiridos sobre ellos, salvo que se halle al interior de una comunidad nativa o campesina.

Art. 2.- El Estado asegura la conservación de los recursos forestales, con el fin de mantener los procesos ecológicos y los sistemas vitales esenciales, preservar la diversidad genética, así como, permitir el aprovechamiento racional, integral y sostenido de los ecosistemas.

Art. 3.- El Estado prohíbe la provocación de incendios forestales.

CAPITULO II: DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Art. 4.- Declárese de necesidad y utilidad pública la protección, investigación, repoblamiento, manejo y en su caso, la utilización integral, racional, sostenida de las especies de la flora y fauna silvestre consideradas en vías de extinción y vulnerables.

Art. 5.- El Estado garantiza el derecho de las comunidades nativas y campesinas a utilizar los recursos de flora y fauna silvestre para subsistencia propia y de su familia. Cuando la extracción es de carácter comercial se hace en forma comunitaria.

Art. 6.- La extracción de especies de flora y fauna silvestre para exportación sólo pueden ser autorizadas con fines de investigación científica o de difusión cultural y que sea de interés nacional.

CAPITULO III: DE LOS RECURSOS MINEROS Y ENERGETICOS

Art. 7.- El Estado garantiza la prioridad en el acceso y a la explotación exclusiva de los recursos mineros y energéticos que se encuentren en territorio de comunidades campesinas y nativas.

Art. 8.- El Estado prohíbe la destrucción de flora y fauna y la contaminación ambiental por efectos de actividades mineras y energéticas (petróleo y gas).

CAPITULO IV: DE LAS AREAS PROTEGIDAS

Art. 9.- Es de interés nacional y de necesidad pública el establecimiento y mantenimiento de parques nacionales, reservas nacionales, santuarios nacionales y santuarios históricos existentes en el territorio nacional a través de un Sistema Nacional de Areas Protegidas.

Art. 10.- Las Areas Protegidas comprendidas dentro de territorio de comunidades campesinas y nativas serán administradas por estas.

Art. 11.- El Estado garantiza a las comunidades campesinas y nativas el derecho de establecer Reservas Comunales con fines de protección en su beneficio.

Art. 12.- Se pueden expropiar a favor del Estado los predios de dominio privado que se requieran para el establecimiento de Areas Protegidas.

CAPITULO V: DE LOS CAMELIDOS ANDINOS

Art. 13.- Créase el Instituto Nacional de Camélidos Andinos (INCA), que tendrá como objetivo principal la preservación, conservación y desarrollo de la crianza de la llama, vicuña, alpaca y guanaco, en beneficio de las comunidades campesinas.

Art. 14.- El Instituto Nacional de Camélidos Andinos es de carácter autónomo en lo financiero y administrativo y el Comité Directivo estará integrado por especialistas representantes del Estado, de los Gobiernos Regionales y de los delegados de las organizaciones representativas del campesinado.

Art. 15.- El Instituto Nacional de Camélidos Andinos establecerá oficinas regionales de conformidad con la Ley N 24650.

Art. 16.- Los productos de la vicuña pueden ser transformados y comercializados bajo estricto control del Estado a través del INCA, en concordancia con lo establecido por el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña (Lima, 1979) y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES).

Art. 17.- El Estado garantiza el derecho de las comunidades campesinas a participar de la riqueza creada por la utilización racional de los Camélidos Andinos.

Lima, Abril de 1,991

SOBRE EL PROYECTO DE
LEY DE EMERGENCIA ANDINA

PROBLEMAS

1. Tenemos que considerar que a partir del Golpe del 5 de Abril, las cosas han cambiado radicalmente. Las reglas de juego son otras y no va a existir ninguna posibilidad de que el Parlamento vuelva a discutir nada relativo al agro.

Las leyes se promulgarán hasta el 95 por el Poder Ejecutivo. Esto tenemos que meternos bien en la cabeza (salvo que se produzca la caída de Fujimori) para no tener falsas expectativas.
2. El manejo de la política económica será más dura y restrictiva - que antes. No va a haber ninguna posibilidad de incrementos de recursos para el agro, salvo los ya programados. En este sentido, hay que tomar con reserva los ofrecimientos de Absalón Vásquez; - creo que no expresamos el sentir del Consejo de Ministros y menos de Boloña.
3. Lo que sí puede hacer el Ministro de Agricultura es ofrecer algunas ventajas pero para determinados sectores. Ellas serán:
 - Ofertará la infraestructura del BAP a las organizaciones de productores que deseen instalar Cajas Rurales a Bancas Locales - (ojo, no las va a regalar; las venderá a bajos precios).
 - Negociará el apoyo de los Feudos Ganaderos en relación a la industria láctea, a través de la política de la ampliación de la demanda de leche fresca por la industria, pero no se meterá a fijar precios.
 - Dará facilidades para la obtención de tierras eriazas; de la Selva y abrirá más el mercado de tierras.
 - Ofertará la infraestructura de los mercados del pueblo y de los mercados mayoristas.
4. Como vemos, ninguna de estas medidas significan desembolsos del Estado. Su margen de ofrecimiento es nulo. Esto es lo que tenemos que trabajar; y por ahí tenemos que golpear. Esto significa:
 - Que nuestra demanda por recursos económicos para la Emergencia Agraria tienen que ser más ampliamente propagandizado.
 - Tenemos que difundir la magnitud de los daños ocasionados por las inundaciones en el norte y la sequía en gran parte de la sierra peruana.
 - Tenemos que esclarecer que el Estado sí tiene recursos pero que no los destina a la agricultura. Que este dinero los destina al pago de la deuda externa y a los gastos de defensa. Hay que precisar estos montos.

5. Me parece que es posible realizar coordinaciones regionales que pueden significar el inicio de acciones de lucha de carácter regional - en una tendencia de oleadas de lucha. No hay condiciones de un Paro o Huelga Nacional. Si podemos trabajar lo siguiente:
- Un frente de lucha en Piura y Tumbes que presente una propuesta de reactivación y reconstrucción del agro piurano-tumbesino destruido por las inundaciones.
 - Un frente de lucha cooperativo azucarero que salve de la quiebra - inminente de los CAAs e inicie un efectivo proceso de moralización.
 - Un frente de lucha de los agricultores y parceleros de la costa -- central que encare el proceso de quiebra de cientos de productores por los elevados costos de producción y los bajos precios de sus productos. Por impedir el despojo de tierras por el BAP o IPSS.
 - Un frente de lucha en Puno-Qosqo, Junín, Huancavelica, que levante la bandera de la reconstrucción de la agricultura andian.
 - Un frente de lucha de los productores de coca en vista del fracaso del Convenio Antidroga y del Programa de Sustitución de Cultivos.
6. En cada una de estas acciones se puede ir gestando apoyo de los pobladores de las ciudades. Hay que hacer Foros-Seminarios-Asambleas en las ciudades a fin de ir creando opinión pública favorable con la que podamos sostener luego los paros y movilizaciones.
7. El objetivo de todo esto es golpear el lado débil del Gobierno: Absalón Vásquez; en camino de generar un descrédito de la política económica de Fujimori.
- Por supuesto que esto requiere combinar muy hábilmente la negociación con la denuncia. Por ejemplo: conversar con Absalón Vásquez y obligarlo a firmar compromisos de acción práctica.
- Otro ejemplo es presentar un Proyecto de Emergencia para que se financie; etc.
8. Es por eso que considero necesario trabajar propuestas de emergencia agraria de carácter regional que puedan impulsar acciones concretas.
- Una propuesta de emergencia agraria nacional debe ser presentada pero buscando el máximo de precisión en cuanto a objetivos y montos.
- Por ejemplo: a) Las Cajas Rurales: dónde se debe priorizar su establecimiento y el aporte concreto del Ejecutivo.
- b) El FONCODES; ver cuántos recursos manejan y cuáles son los planes de obras que se deben ejecutar con dichos recursos.

07. 05. 92

CONFEDERACION CAMPESINA DEL PERU

ORIENTACIONES SOBRE POLITICA AGRARIA Y LA -
EMERGENCIA CAMPESINA

Problemas:

1. Tenemos que considerar que a partir del Golpe del 5 de abril, las cosas han cambiado radicalmente. Las reglas de juego son otras y no va a existir ninguna posibilidad de que el Parlamento vuelva a discutir nada relativo al agro.

Las leyes se promulgarán hasta el 95 por el Poder Ejecutivo. Esto tenemos que meternos bien en la cabeza (salvo que se produzca la caída de Fujimori) para no tener falsas expectativas.

Tener claridad en este problema nos debe llevar a orientar - todo tipo de demanda hacia el Poder Ejecutivo y en particular tratando de confrontar la demanda campesina con los Ministros de Economía, Agricultura, hasta del propio Fujimori.

2. El manejo de la política económica será más dura y restrictiva que antes. No va a haber ninguna posibilidad de incremento de recursos para el agro, salvo los ya programados. En este sentido, hay que tomar con reserva los ofrecimientos de Absalón Vásquez; creo que no expresan el sentir del Consejo de Ministros y menos de Boloña.

Tampoco podemos ilusionarnos en encontrar solución en los Presidentes de los Gobiernos Regionales. Estos ya fueron designados por Fujimori y no harán nada que les signifique enfrentar a Fujimori.

3. Con respecto a la Política de Emergencia Agraria, hay que ver cuál es, en concreto, la propuesta de Fujimori.

Hasta donde se sabe, tanto el Ministro de Economía como el de Agricultura han presentado una nueva Ley de Reactivación Agraria que deroga la Ley de Emergencia Agraria por el Parlamento.

La Ley de Reactivación Agraria prevé una inyección de recursos por un monto aproximado de U\$/.155.00 millones, cifra que viene a ser la mitad de la que planteaba la Ley de Emergencia Agraria aprobada por el Parlamento. Planteó además, el financiamiento de los siguientes programas:

- Programa de Financiamiento de Siembra y Sostén U\$ / 50 millones
- Programa de Financiamiento de Insumos (fertilizantes y plaguicidas) U\$ / 40 millones
- Compra de Unidades de Transporte-Comercialización P. San Martín U\$ / 7 millones

- Programa Sequía Foncodes para Infra-
estructura Rural U\$/ 20 millones
- Fondos Rotatorios-Sierra U\$/ 20 millones
- Programa Inundación U\$/ 6 millones
- Titulación - Capacitación U\$/ 2 millones

U\$/155 millones

- La liquidación del BAP será seguida de la creación del Banco de Fomento Nacional (BFN), liquidarán personal y ofertarán parte de la infraestructura a los productores que deseen instalar - Cajas Rurales o Bancos Locales (ojo, no los va a regalar, los venderá a precios bajos).
 - Negociará el apoyo de los Fondos Ganaderos en relación a la industria láctea, a través de la política de ampliación de la demanda de leche fresca por la industria, pero no se meterá a fujar precios.
 - Dará facilidades para la obtención de tierras eriazas; de la Selva y abrirá más el mercado de tierras.
 - Ofertará la infraestructura de los mercados del pueblo y de los mercados mayoristas.
4. Como vemos, ninguna de estas medidas significan desembolsos significativos del estado. Su margen de ofrecimiento es nulo. - Esto es lo que tenemos que trabajar; y por ahí tenemos que golpear. Esto significa:
- Que nuestras demandas por recursos económicos para la Emergencia Agraria y Campesina, tienen que ser más ampliamente propagandizadas.
 - Tenemos que difundir la magnitud de los daños ocasionados por las inundaciones en el Norte y la sequía en gran parte de la Sierra peruana. Estos daños tenemos que cuantificarlos y, de ser posible, precisar y marcar las zonas de desastres.
 - Tenemos que esclarecer que el estado sí tiene recursos pero que no los destina a la agricultura. Este dinero lo destina al pago de la Deuda Externa y a los gastos de Defensa (Fuerzas Armadas y Policiales). Hay que precisar estos montos.
5. Me parece que es posible realizar coordinaciones regionales que pueden significar el inicio de acciones de lucha de carácter regional en una tendencia de oleadas de lucha. No hay condiciones de un Paro o Huelga Nacional. Si podemos trabajar lo siguiente:
- Un frente de lucha en Piura y Tumbes que presente una propuesta de reactivación y reconstrucción del agro piurano-tumbesino, destruido por las inundaciones.

- Un frente de lucha cooperativo-azucarero que salva de la quiebra inminente de los CAAs e inicie un efectivo proceso de moralización.
 - Un frente de lucha de los parceleros y agricultores de la Costa Central que encare el proceso de quiebra de cientos de productores por los elevados costos de producción y los bajos precios de sus productos. Por impedir el despojo de tierras por el ex-BAP o IPSS.
 - Un frente de lucha en Puno-Qosqo Junín-Huancavelica, que levante la bandera de la reconstrucción de la agricultura andina.
 - Un frente de lucha de los productores de coca en vista del fracaso del Convenio Antidrogas y del Programa de Sustitución de Cultivos.
6. En cada una de estas acciones se puede ir gestando apoyo de los pobladores de las ciudades. Hay que hacer foros, seminarios, asambleas en las ciudades a fin de ir creando opinión pública favorable con lo que podamos sostener luego los paros y movilizaciones.
7. El objetivo de todo es golpear el lado débil del Gobierno: Absalón Vásquez, en camino de generar un descrédito de la política económica de Fujimori.
- Por supuesto que esto requiere convinar muy hábilmente la genociación con las denuncias. Por ejemplo, conversar con Absalón Vásquez, obligarlo a firmar compromisos de acción práctica.
- Otro ejemplo es presentar un Proyecto de Emergencia Agraria y Campesina para que se financie, etc.
8. Es necesario trabajar propuestas de Emergencia Agraria y Campesina de carácter regional que puedan impulsar acciones concretas.
- Una propuesta de Emergencia Agraria y Campesina Nacional debe ser presentada pero buscando el máximo de precisión en cuanto a objetivos y montos.
- Por ejemplo:
- a. Las Cajas Rurales: donde se debe priorizar su establecimiento y el aporte concreto del Ejecutivo.
 - b. El FONCODES: ver cuántos manejan y cuáles son los planes de obras que se deben ejecutar con dichos recursos.

07.05.92



DECRETO LEY No.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

SISTEMA PRIVADO DE CAJAS RURALES DE AHORRO Y CREDITO

CAPITULO I

FINALIDAD Y OBJETIVO

ARTICULO 1°.- El presente Decreto Ley tiene por finalidad establecer los requisitos, derechos, obligaciones, garantías, limitaciones y condiciones de funcionamiento que norma el Régimen de Cajas Rurales de Ahorro y Crédito.

ARTICULO 2°.- Las Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, que en adelante se denominarán Cajas Rurales, son empresas privadas cuyo objeto social es realizar intermediación financiera en apoyo a la actividad económica que se desarrolla en el ámbito rural en donde operen. Funcionan movilizand o eficientemente recursos financieros de fuentes nacionales e internacionales y fomentando el ahorro, con miras a facilitar el acceso al crédito de los agentes económicos que residen en el área de su influencia y mejorar así el nivel de vida en el medio rural.

CAPITULO II

DE SU CONSTITUCION, AMBITO Y DENOMINACION

ARTICULO 3°.- Las Cajas Rurales son personas jurídicas de derecho privado constituidas como sociedades anónimas de conformidad con la Ley General de Sociedades. Se rigen por el presente Decreto Ley y el Decreto Legislativo N° 637, en cuanto le sea aplicable como entidad integrante del Sistema Financiero Nacional.

ARTICULO 4°.- Las Cajas Rurales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, teniendo como límite operacional el ámbito geográfico de la Región donde pertenecen, conforme a la actual división política del país y de acuerdo a la categoría que ostenten según lo señalado en el artículo 6° del presente Decreto Ley. Su Estatuto deberá indicar clara y específicamente la Región a la que pertenece, así como el ámbito geográfico donde realizará sus operaciones.

Cuando existan estrechas vinculaciones económicas entre ámbitos geográficos colindantes, la Superintendencia de Banca y Seguros podrá autorizar la apertura o establecimiento de una Oficina o Agencia en localidades aledañas inmediatas que pertenezcan a otra Región.

ARTICULO 5°.- El nombre o razón social de las Cajas Rurales deberá incluir obligatoriamente la denominación "Caja Rural de Ahorro y Crédito".

CAPITULO III

DEL CAPITAL MINIMO, PATRIMONIO Y UTILIDADES

ARTICULO 6°.- El capital social mínimo de una Caja Rural, según su ámbito geográfico de operaciones, será:

- a) Cajas Rurales Distritales: 100,000 nuevos soles.
- b) Cajas Rurales Pluridistritales : 100,000 nuevos soles por el distrito donde funcione la sede principal; y el equivalente al 25% del capital social mínimo por cada distrito adicional en la que opere.

Los distritos adicionales podrán pertenecer a otras provincias y/o Regiones aledañas, sujeto al cumplimiento del requisito señalado en el segundo párrafo del artículo 4° del presente Reglamento.

- c) Cajas Rurales Provinciales: 200,000 nuevos soles.
- d) Cajas Rurales Pluriprovinciales: 200,000 nuevos soles por la provincia donde funcione la sede principal y el equivalente al

25% del capital social mínimo por cada provincia adicional donde opere.

Las provincias adicionales podrán pertenecer a Regiones aledañas, sujeto al cumplimiento del requisito señalado en el segundo párrafo del artículo 4° del presente Reglamento.

El monto del capital social mínimo antes señalado corresponde a los valores al mes de Marzo de 1992 y será actualizado al cierre de cada ejercicio anual utilizando la variación del Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

El déficit de capital que resulte por la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores deberá ser cubierto durante el nuevo ejercicio. Excepcionalmente, la Superintendencia de Banca y Seguros puede conceder una prórroga del mismo por tres meses, para lo cual apreciará si la empresa ha sido conducida adecuadamente y si ha efectuado esfuerzos razonables para cumplir con la obligación que recae sobre ella.

La prórroga a que se refiere el párrafo anterior no puede ser otorgada por la Superintendencia de Banca y Seguros por dos ejercicios consecutivos.

ARTICULO 7°.- Las Cajas Rurales podrán ser promovidas por cualquier persona natural o jurídica que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 10°, 11° y 12° del presente Decreto Ley, así como los impedimentos indicados en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 637 excluido el inciso a) del citado artículo.

El Estado fomentará programas de promoción y capacitación de pequeños empresarios y productores agrarios para que se organicen y puedan constituirse como Cajas Rurales.

ARTICULO 8°.- El patrimonio de las Cajas Rurales está constituido por el capital social representado por acciones nominativas, donaciones, reserva legal, reservas facultativas, excedentes de revaluación, resultados acumulados y resultado neto del ejercicio.

ARTICULO 9°.- Las utilidades generadas por la Caja Rural, hechas las provisiones y castigos que el Directorio considere necesarios y los que disponga la Superintendencia de Banca y Seguros, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Para mantener permanentemente el capital social en los montos mínimos estipulados en el artículo 6° del presente Decreto Ley.
- b) Para la constitución o incremento del Fondo de Reserva, trasladando anualmente no menos del 10% de las utilidades después de impuestos, debiendo el Fondo de Reserva no ser menor al equivalente del 35% de su capital pagado.
- c) Para incrementar el capital social o crear Reservas Facultativas a juicio de la Junta General de Accionistas.
- d) Para la distribución de dividendos acordado por la Junta General de Accionistas.

ARTICULO 10°.- Las limitaciones para ser accionista, así como las normas sobre el fondo de reserva y distribución de dividendos, se regirán por lo dispuesto en los Capítulos I, II y III del Título III del Decreto Legislativo N° 637.

CAPITULO IV

DE LOS ACCIONISTAS

ARTICULO 11°.- Podrán ser accionistas de una Caja Rural cualquier persona natural o jurídica que desarrolle directa o indirectamente actividades de índole agraria, artesanal, industrial, comercial o de servicios, propios del ámbito geográfico de la Caja Rural. Este requisito de residencia se dará por cumplido si los tenedores de acciones representativas de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de la Caja Rural residen en la zona donde ésta opera.

ARTICULO 12°.- La participación accionaria de cada persona natural o jurídica en una Caja Rural no podrá exceder, en todo momento, del 5% del capital social.

El Estatuto de cada Caja Rural de ahorro y Crédito establecerá el valor nominal de cada acción. No existen acciones privilegiadas.

ARTICULO 13°.- La transferencia de las acciones es libre salvo que el Estatuto la limite, pero en ningún caso puede significar la prohibición de su carácter negociable.

La transferencia de acciones se rige por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 61° del Decreto Legislativo N° 637. La parte compradora, bajo su responsabilidad, deberá comunicar por escrito a la Caja Rural para su inscripción en el Libro correspondiente en un plazo no mayor de diez días.

Las transferencias de acciones que se realicen transgrediendo lo dispuesto en el presente Capítulo no dan derecho a voto.

CAPITULO V

AUTORIZACION DE ORGANIZACION

ARTICULO 14°.- La solicitud de organización de una Caja Rural deberá ser presentada ante el Superintendente de Banca y Seguros acompañada de los documentos requeridos en el artículo 24° del Decreto Legislativo 637 y los que se originen del cumplimiento de los artículos 3°, 4°, 11° y 12° del presente Decreto Ley.

Veinte o más personas naturales o jurídicas de las consideradas en el artículo 10° del presente Decreto Ley pueden recurrir ante la Superintendencia de Banca y Seguros para solicitar la autorización de organización y funcionamiento de una Caja Rural.

ARTICULO 15°.- La solicitud de organización deberá ir acompañada de un Certificado de Depósito de Garantía constituido en un Banco del país y a la orden del Superintendente de Banca y Seguros, por el equivalente al cinco por ciento (5%) del capital inicial.

ARTICULO 16°.- El estudio de factibilidad económico-financiero a que se refiere el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 637 deberá ser presentado en dos ejemplares debidamente firmados por un economista colegiado y deberá contener, como mínimo, los siguientes términos de referencia:

- a) De la Plaza;
 - Ubicación y área geográfica en que desarrollará sus funciones.

- b) **Análisis del Mercado;**
 - Descripción y evaluación del sistema financiero del ámbito geográfico en que la Caja Rural pretenda realizar sus operaciones, con una retrospectiva de por lo menos 3 (tres) años. En caso que no exista información estadística sobre operaciones financieras desarrolladas por entidades del Sistema Financiero Nacional, el estudio deberá incluir criterios técnicos que permitan evaluar el entorno o comportamiento financiero de la zona.
 - Análisis del mercado potencial en que desarrollará sus actividades con proyección no menor de tres (3) años.
- c) **Características de la entidad;**
 - Organización.
 - Operaciones financieras a realizar.
- d) **Estados Financieros proyectados a tres (3) años, indicando supuestos utilizados.**
 - Balance General.
 - Estados de Pérdidas y Ganancias.
- e) **Factibilidad del Proyecto;**
 - Punto de equilibrio.
 - Valor Actual Neto (VAN)
 - Tasa Interna de Retorno.
 - Beneficio-Costo.
- f) **Medidas de Seguridad.**
- g) **Conclusiones y Recomendaciones.**

ARTICULO 17°.- La Superintendencia de Banca y Seguros emitirá la resolución y el certificado que autoriza la organización de la Caja Rural de conformidad con las atribuciones a que se refieren los artículos 25° y 26° del Decreto Legislativo N° 637, en cuyo caso los organizadores deberán observar estrictamente lo dispuesto en los artículos 27° y 28° del aludido Decreto Legislativo.

CAPITULO VI

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 18°.- Para el funcionamiento de la Caja Rural los organizadores deberán comunicar por escrito al Superintendente de Banca y Seguros que han cumplido con los requisitos exigidos para su funcionamiento. La Superintendencia procederá a realizar las comprobaciones que estime conveniente, además de las estipuladas en el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 637, en un plazo no mayor de treinta (30) días.

ARTICULO 19°.- Una vez realizada las comprobaciones a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente expedirá la correspondiente Resolución autoritativa y otorgará un Certificado de Autorización de Funcionamiento. Este proceso no podrá ser mayor a dos (2) meses, bajo responsabilidad del Superintendente.

El Certificado en mención es de vigencia indefinida y sólo puede ser suspendido o cancelado por el Superintendente como sanción a falta grave en que hubiere incurrido la Caja Rural, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 24° de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

ARTICULO 20°.- El Certificado de Autorización de Funcionamiento debe ser publicado por dos veces alternadas; la primera en el Diario Oficial, y la segunda, en una de mayor circulación nacional o local. Dicho Certificado deberá exhibirse permanentemente en la oficina principal de la Caja Rural en lugar visible al público.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 21°.- Los órganos de gobierno y de administración de la Caja Rural son:

- a) La Junta General Ordinaria y/o Extraordinaria de Accionistas.
- b) El Directorio.
- c) La Gerencia.

Su accionar se rige de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ley y por las normas dispuestas en el Título IV del Decreto Legislativo N° 637.

ARTICULO 22°.- La Junta General de Accionistas constituye el máximo órgano de gobierno de la Caja Rural.

Las atribuciones principales de la Junta General Ordinaria de Accionistas son:

- a) Aprobar la memoria, el balance anual y la distribución de la utilidad neta.
- b) Recibir del directorio un informe anual detallado sobre la marcha económica-financiera de la Caja Rural, así como un programa de actividades para el ejercicio siguiente.
- c) Aprobar la dieta de los directores.
- d) Fijar la fecha para la elección de los miembros del Directorio, cuyo plazo máximo será el 30 de marzo de cada año.

Las atribuciones de la Junta General Extraordinaria de Accionistas son:

- a) Modificar el estatuto y acordar la disolución o fusión con otra Caja Rural, previo acuerdo de la Junta General Extraordinaria con el voto favorable de los accionistas que representen, en primera convocatoria, cuando menos las dos terceras partes del capital social pagado; y, en segunda convocatoria, más del 50% del capital social pagado.
- b) Elegir a los miembros del Directorio.
- c) Tratar los demás asuntos que no sea competencia de otros órganos de gobierno de la empresa.

Este conjunto de atribuciones son de carácter enunciativo, más no limitativo.

ARTICULO 23°.- El Directorio es el órgano de dirección de la Caja Rural, tiene plena representación y plenos poderes, dicta las políticas y es responsable conjuntamente con la Gerencia del control y de la gestión económica-financiera y administrativa de la institución.

ARTICULO 24°.- El Directorio está compuesto por un número impar de miembros, no menor de cinco (5) ni mayor de nueve (9) elegidos en Junta General de Accionistas por el período de un año.

Los miembros del Directorio no pueden ser nombrados ni desempeñar cargos ejecutivos en la propia Caja Rural.

ARTICULO 25°.- La Gerencia es el órgano responsable de la gestión económica-financiera y administrativa de la Caja Rural y ejecuta las disposiciones y acuerdos del Directorio y de la Junta General. Ejerce la representación legal de la institución de acuerdo con la Ley, los Estatutos y de las atribuciones que acuerde otorgarle el Directorio o las Juntas Generales de Accionistas.

CAPITULO VIII

DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 26°.- Las Cajas Rurales están facultadas para realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazos, en moneda nacional y moneda extranjera.
- b) Recibir recursos financieros provenientes del Banco de Fomento Nacional.
- c) Recibir recursos financieros provenientes de fuentes externas en los términos que establezca el Banco Central de Reserva del Perú.
- d) Efectuar operaciones de crédito con las instituciones financieras del país y del extranjero, con sujeción a lo que establezca el Banco Central de Reserva del Perú, así como efectuar depósitos en unos y otros.
- e) Otorgar créditos directos en dinero y/o especies para financiar exclusivamente las actividades económicas que se lleven a cabo dentro del ámbito geográfico en que actúa la Caja Rural.
- f) Otorgar avales y cartas fianzas.

10

- g) Realizar operaciones de arrendamiento financiero previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Superintendencia de Banca y Seguros.
- h) Actuar en sindicación con otras instituciones financieras del país para otorgar créditos y garantías bajo las responsabilidades que se contemplen en el convenio respectivo.
- i) Efectuar operaciones de alquiler de maquinarias, compra-venta de insumos y productos por cuenta de sus prestatarios.
- j) Aceptar y ejecutar aquellas comisiones de confianza o fideicomiso especificados en el artículo 110° del Decreto Legislativo N° 637, con excepción de lo estipulado en el inciso m) del citado artículo.
- k) Prestar servicios de cobranzas, giros, transferencias y pagos por cuenta de terceros.
- l) Apoyar financieramente para la constitución y operación de empresas de comercialización de insumos y/o productos agropecuarios establecidas dentro su ámbito geográfico de operaciones.
- m) Adquirir y negociar Certificados de Depósitos, Warrants, letras de cambio y facturas provenientes de transacciones comerciales propias de la actividad.
- n) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades.

La Superintendencia de Banca y Seguros podrá autorizar a las Cajas Rurales, con la opinión del Banco Central de Reserva del Perú, la realización de otras operaciones no expresamente contempladas en este artículo, si a su juicio son conducentes a los objetivos establecidos en el presente Decreto Ley.

CAPITULO IX

DE LAS LIMITACIONES

ARTICULO 27°.- Las operaciones de las Cajas Rurales están sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) El endeudamiento total, incluyendo el total de depósitos de ahorro y a plazo recibidos, no podrán ser superiores al equivalente de doce veces su patrimonio efectivo neto.
- b) El monto total de las operaciones señaladas en los incisos e) y g) del artículo 26° que se otorgue a una sola persona natural o jurídica no podrá exceder del 15% del patrimonio efectivo neto.
- c) El monto total de las operaciones señaladas en el inciso f) del artículo 26° que se otorgue a una sola persona natural o jurídica no podrá exceder del 5% del patrimonio efectivo neto.
- d) El límite global de endeudamiento de una persona natural o jurídica no excederá del 20% del patrimonio efectivo neto.
- e) El prestatario que cuente con facilidades crediticias superiores al 5% del patrimonio efectivo neto deberá contar cuando menos con una cantidad equivalente al exceso sobre dicho límite, con alguna de las garantías siguientes:
 - Hipoteca sobre el predio rústico.
 - Prenda sobre la maquinaria, equipo y demás instalaciones.
 - Prenda de valores mobiliarios o de letras de cambio originadas en transacciones comerciales entre personas no vinculadas según lo establece el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 637.
 - Certificados de Entrega Física del Producto o warrants.
 - Depósitos en la propia Caja Rural, afectadas en garantía de la operación u operaciones crediticias.
- f) El límite global por concepto de avales y carta fianzas que otorgue una Caja Rural no podrá exceder de cinco veces su patrimonio efectivo neto.
- g) La adquisición de facturas a que se refiere el inciso m) del artículo 26° del presente Decreto Ley no deberá exceder del 5% del patrimonio efectivo neto.
- h) Las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles a que se refiere el inciso n) del artículo 26° del presente Decreto

Ley, con excepción de los entregados en arrendamiento financiero, no excederá del ciento por ciento de su patrimonio efectivo neto.

Los límites porcentuales establecidos en el presente artículo podrán ser modificados a solicitud de una Caja Rural, previa autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros.

ARTICULO 28°.- Los funcionarios y empleados que laboran en la Caja Rural no podrán percibir préstamos directos ni indirectos de ésta, excepto aquellos con fines de vivienda única.

ARTICULO 29°.- Las Cajas Rurales están sujetas a las siguientes prohibiciones:

- a) Otorgar créditos con garantías de sus propias acciones.
- b) Conceder créditos con el objeto de que su producto se destine directa o indirectamente a la adquisición de acciones de la propia Caja Rural.
- c) Conceder créditos para financiar actividades políticas.
- d) Otorgar fianzas, o respaldar de algú otro modo obligaciones de terceros, por monto o plazo indeterminado.
- e) Garantizar las operaciones de préstamo que se celebre entre terceros, a no ser que uno de ellos sea otra Caja Rural, Banco, Financiera u otra empresa o institución del Sistema Financiero, u otro banco o financiera del exterior.
- f) Dar en garantía los bienes de su activo fijo, salvo los que afecten en respaldo de las operaciones de arrendamiento financiero.
- g) Aceptar el aval, la fianza o garantía de sus Directores, funcionarios y empleados en respaldo de operaciones de crédito.

ARTICULO 30°.- La determinación del patrimonio efectivo neto ajustado por inflación se regirá por el siguiente procedimiento:

- Al capital pagado se le suma la reserva legal, las reservas facultativas si las hubiere, el excedente de revaluación hasta

la fecha en que corresponda, y las provisiones genéricas para cartera y para contingencias.

- Se suma las utilidades o los excedentes, según el caso, o se resta las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, incluido el resultado por exposición a la inflación en su momento.
- Se resta el saldo de la cuenta de Reserva para Revaluación de Activos, si los hubiera.

ARTICULO 31°.- Las utilidades o los excedentes acumulados y los del periodo serán incorporadas en el patrimonio efectivo neto para su capitalización, cuando así lo haya acordado el Directorio en mérito a delegación de la Junta General de Accionistas.

CAPITULO X

DEL REGIMEN DE GARANTIAS

ARTICULO 32°.- Los préstamos de cualquier naturaleza que otorgue la Caja Rural deberán estar amparados prioritariamente por garantías reales y personales, debiendo en éste último caso otorgarse solidariamente y sin derecho a excusión en caso de pluralidad de avales y/o fiadores.

ARTICULO 33°.- Las garantías personales serán evaluadas y aceptadas de acuerdo a la solvencia patrimonial de quien las otorga y estará en función del monto del crédito concedido. El Estatuto de la Caja Rural deberá establecer el porcentaje máximo del total de créditos que estarán respaldados con garantías personales.

ARTICULO 34°.- Las garantías prendarias respaldarán créditos hasta por el 70% de su valor de tasación, salvo que se trate de prenda sobre valores públicos cuyo respaldo podrá llegar hasta el ciento por ciento (100%) del crédito otorgado.

La garantía hipotecaria podrá respaldar sólo hasta el 80% de su valor de tasación tratándose de inmuebles urbanos, y del 65% si fueren rústicos.

ARTICULO 35°.- Podrá constituirse prenda agrícola en favor de la Caja Rural sobre los productos presentes o futuros que se obtengan en una explotación agraria o sobre aquellos que se destinen a dichas actividades.

Dicha prenda podrá establecerse en forma global sobre toda la producción de un fundo durante un lapso y hasta por un monto determinado, con el objeto de garantizar todos los créditos que el prestatario contrajera en dicho período, incluyendo los intereses y comisiones. A tal efecto se requerirá la identificación de la producción prendada.

ARTICULO 36°.- La Caja Rural, cuando lo estime necesario, inscribirá la prenda agrícola en favor de ella en los Registros Públicos.

ARTICULO 37°.- En el caso de las garantías constituidas vía la entrega física de productos según lo estipulado en el artículo 35° del presente Decreto Ley, la Caja Rural podrá designar a terceros como depositarios de los productos afectados, de tal manera que los créditos otorgados cuenten siempre con una garantía que respalde las obligaciones de los prestatarios. Dichos depositarios deberán ser de reconocida solvencia moral y económica, los mismos que deben residir en el ámbito operacional de la Caja Rural.

El depositario de la prenda agrícola deberá emitir un documento denominado "Certificado de Entrega Física del Producto" endosado en garantía a favor de la Caja Rural, en los formularios que ella autorice para dicho efecto. Dichos Certificados se registrarán, en lo aplicable, por la Ley de Títulos Valores.

ARTICULO 38°.- La posesión de un Certificado de Entrega Física del Producto endosado en garantía a favor de la Caja Rural acredita a ésta como titular preferencial en el rango prendario mercantil constituida sobre los bienes depositados, con todas las facultades que le conceden las leyes sobre la materia y el presente dispositivo legal, pudiendo ser inscrito en los Registros Públicos si se considera necesario.

ARTICULO 39°.- La cobranza de préstamos morosos que hayan sido garantizados con Certificado de Entrega Física del Producto se regirá por las disposiciones que regulan la actividad de las empresas de Almacenes Generales de Depósito.

ARTICULO 40°.- En los contratos de préstamos celebrados con personas jurídicas se precisará quién o quienes deben ser responsables en forma solidaria con el solicitante del préstamo para respaldar las obligaciones contraídas. Los garantes serán, de preferencia, uno o varios de los accionistas de dichas personas jurídicas.

ARTICULO 41°.- Lo dispuesto en el Título VII del Decreto Legislativo N° 637 es de aplicación para las Cajas Rurales.

CAPITULO XI

DEL REGIMEN DE CONTROL Y DEL ENCAJE

ARTICULO 42°.- Las Cajas Rurales están bajo la supervigilancia y control de la Superintendencia de Banca y Seguros y de las regulaciones del Banco Central de Reserva del Perú.

ARTICULO 43°.- El registro de operaciones contables de las Cajas Rurales harán uso obligatorio del plan de cuentas para instituciones financieras, así como de las normas contables que dicte la Superintendencia de Banca y Seguros.

ARTICULO 44°.- Los reportes que se alcancen a la Superintendencia de Banca y Seguros conteniendo información estadística, económica, financiera y contable de la Caja Rural, así como cualquier otra que ella requiera, deberá efectuarse obligatoriamente en la forma, periodicidad y fecha que dicho organismo establezca.

ARTICULO 45°.- Las Cajas Rurales están obligadas a mantener como Fondos de Encaje el encaje mínimo legal establecido por Ley, equivalente al 6% de sus depósitos de ahorro y obligaciones a plazo mayores de treinta días.

CAPITULO XII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS CAJAS RURALES

ARTICULO 46°.- Las Cajas Rurales se disuelven y liquidan con arreglo a las normas establecidas en la Ley General de Sociedades.

Quando la Superintendencia de Banca y Seguros les cancele la autorización de funcionamiento en mérito a sus atribuciones, las Cajas Rurales se liquidarán siguiendo el procedimiento establecido por dicho organismo.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

PRIMERA.- Los contratos que celebren las Cajas Rurales en el desarrollo de sus actividades y que deban inscribirse en los Registros Públicos no requerirán del otorgamiento de escritura pública, bastando para su inscripción la presentación del contrato con las firmas debidamente legalizadas.

SEGUNDA.- Los representantes legales del Banco Agrario del Perú en liquidación están facultados para entregar prioritariamente, a las Cajas Rurales que así lo soliciten, la deuda dolarizada a que se refiere el artículo 3° del Decreto Ley N° 25509 para su cobranza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Cajas Rurales que se encuentren funcionando sin la autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros tienen un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma legal, para regularizar su situación ante dicho organismo y adecuarse a las normas del presente Decreto Ley, para lo cual deberán presentar durante ese plazo una carta de intención solicitando la respectiva adecuación.

SEGUNDA.- Concédase un plazo de 180 días, computado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Ley, para que las Cajas Rurales que cuenten con el Certificado de Organización y/o de Funcionamiento adecúen sus estatutos a las disposiciones contenidas en esta norma legal.

TERCERA.- La Superintendencia de Banca y Seguros y el Banco Central de Reserva del Perú, a partir de la vigencia del presente dispositivo legal y sólo por el lapso de dos años, agilizarán los trámites que corresponda para que las solicitudes de organización y de funcionamiento de las Cajas Rurales que se presenten durante ese tiempo sean tramitadas en un plazo no mayor de cuarenticinco

días de presentadas dichas solicitudes para su correspondiente autorización o denegación.

Con este fin, la Superintendencia de Banca y Seguros y el Banco Central de Reserva del Perú podrán constituir Comisiones Mixtas Especiales de evaluación de los proyectos de Cajas Rurales.

CUARTA.- Por excepción, y por un plazo no mayor de doce meses de la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, se podrá canalizar fondos a través de los FONDEAGRO regionales para apoyar la constitución de Cajas Rurales, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 7° de esta norma legal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase el inciso d) del artículo 239° del Decreto Legislativo N° 637, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

SEGUNDA.- Modifíquese la denominación de Caja Rural y Artesanal de Crédito contenida en la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 637 por la de Caja Rural de Ahorro y Crédito.

TERCERA.- Incorpórese al Fondo de Seguro de Depósito, establecido en el Capítulo III del Título IX del Decreto Legislativo N° 637, a las Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, rigiendo para ellas todas las disposiciones contenidas en dicho Capítulo.

CUARTA.- Las solicitudes de crédito presentadas por personas naturales o jurídicas que tengan antecedentes negativos en sus relaciones crediticias con terceros serán automáticamente rechazadas por la Caja Rural, así tengan la calidad de accionista de la misma.

QUINTA.- Los préstamos que concedan las Cajas Rurales podrán ser otorgados, cuando la Gerencia lo estime necesario, mediante programas de créditos supervisados con participación de personas naturales y/o entidades públicas o privadas encargadas de prestar servicios de asistencia técnica, previo contrato celebrado por el usuario del crédito con el técnico respectivo, el mismo que formará parte integrante del contrato de préstamo.

SEXTA.- La Caja Rural determinará la clase de bienes aceptables como garantías, las cuales una vez aceptadas serán aseguradas por la Caja Rural con cargo al prestatario. Las pólizas de seguro serán endosadas por el prestatario a favor de la misma. En caso de siniestro la Caja Rural cobrará la indemnización respectiva aplicando su importe al pago del préstamo adeudado.

SETIMA.- La venta de la prenda agrícola gravada en favor de las Cajas Rurales, o su apropiación o disposición de ella, sin observar las formalidades legales, constituye delito de apropiación ilícita, previsto y sancionado por el artículo 193° del Código Penal. Para la procedencia de la libertad provisional, el inculcado deberá acreditar haber regularizado sus obligaciones con dicha institución financiera.

OCTAVA.- Deróganse las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley, el cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

S/F 71

POSICION DE LA CCP SOBRE EL DECRETO LEGISLATIVO
DE LA LEY ORGANICA DEL SECTOR AGRARIO.

Al ser ordenado una nueva reestructuración burocrática del sector agrario mediante el Decreto Legislativo N° 424, la Confederación Campesina del Perú, señala sus puntos de vista críticos sobre tal decisión.

1ª Si bien la propuesta de reorganizar el sector agrario era anunciada insistentemente por el Ministro y funcionarios de agricultura, nunca se hizo de conocimiento ni de las organizaciones agrarias ni de los trabajadores del sector la propuesta de ley.

2ª En el punto referente a la concertación, el presente Decreto Legislativo, burla los planteamientos que sobre concertación agraria había acordado el CUNA y se había comprometido el propio Presidente de la República cuando firmó el Acuerdo Nacional. con el CUNA.

Es más criticable aún el hecho de que ~~exista~~ en dicha Ley se deja de lado preceptos constitucionales y se rebaja el contenido establecido en la Constitución.

En efecto: el D.L. 424 constituye dos órganos que supuestamente establecen la relación del sector agrario con las organizaciones agrarias del país. Por un lado establece la Comisión Consultiva Agraria (art. 17º) y el Consejo Nacional de Concertación Agraria (art. 18º).

La Comisión Consultiva Agraria es el órgano encargado de asesorar al Ministro y sus componentes son designados por el propio Ministro. El Consejo Nacional de Concertación Agraria es el órgano encargado de asesorar en la formulación, concertación y ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo agrario.

En ambos casos, se define que estos organismos asesoran al Ministro.

3ª Tanto el CUNA como las organizaciones agrarias que de alguna manera hemos venido planteando la necesidad de que los agricultores y sus organizaciones representativas tengan capacidad de negociación y de participación en las decisiones de política agraria, ~~nos~~ sentimos que con esta Ley la posibilidad de buscar una concertación acorde con los intereses de la agricultura y del pueblo peruano se alejan definitivamente.

La propuesta de reorganización del sector agrario es burocrática y fortalece el aparato burocrático del estado por encima de las organizaciones agrarias y campesinas. Y más aún, sienta las condiciones para que tanto la CCP como otras organizaciones que componen del CUNA se retiren de las instancias que viene propiciando el Ministro de Agricultura.

4ª La CCP exige por tanto la modificación de tales dispositivos que burlan las aspiraciones de concertación de los agricultores y la propia Constitución. Que se respete el Acuerdo Nacional Agrario donde se precisan el contenido de la concertación agraria concebida por las organizaciones agrarias.